



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

ESTATUTO DE PERSONAL DOCENTE

Incluye: Acuerdo 45 de 1986, (Estatuto vigente), modificaciones, reglamentaciones y concordancias constitucionales, legales y de normatividad interna

Bogotá, mayo 1996
(modificado en marzo de 1999)

Abreviaturas Utilizadas

| | |
|---------------|------------------------------|
| <i>Ac.</i> | <i>Acuerdo</i> |
| <i>Adic.</i> | <i>Adicionado</i> |
| <i>Art.</i> | <i>Artículo</i> |
| <i>C.P.</i> | <i>Constitución Política</i> |
| <i>Conc.</i> | <i>Concordante</i> |
| <i>D.</i> | <i>Decreto</i> |
| <i>Derog.</i> | <i>Derogado</i> |
| <i>L.</i> | <i>Ley</i> |
| <i>Lit.</i> | <i>Literal</i> |
| <i>Mod.</i> | <i>Modificado</i> |
| <i>Num.</i> | <i>Numeral</i> |
| <i>Parág.</i> | <i>Parágrafo</i> |
| <i>Reg.</i> | <i>Reglamentado</i> |

NOTA: El texto en una columna corresponde al Acuerdo 45 de 1986 y el texto en dos columnas corresponde a las diferentes modificaciones que ha tenido este acuerdo hasta 1999.

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|---|-----------|
| CAPÍTULO I..... | 5 |
| DE LA CLASIFICACIÓN, DEDICACIÓN Y FUNCIONES ACADÉMICAS..... | 5 |
| CAPÍTULO II | 18 |
| DEL INGRESO, RENOVACIÓN DE NOMBRAMIENTO Y PROMOCIÓN DE LOS DOCENTES..... | 18 |
| CAPÍTULO III..... | 26 |
| DE LA PROVISIÓN DE CARGOS..... | 26 |
| CAPÍTULO IV | 29 |
| DE LOS DERECHOS, DISTINCIONES Y DEBERES..... | 29 |
| CAPÍTULO V | 38 |
| DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS..... | 38 |
| CAPÍTULO VI..... | 53 |
| DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y DE LAS SANCIONES..... | 53 |
| CAPÍTULO VII..... | 54 |
| DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACION Y SANCION DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS | 54 |
| ANEXO 1 - DECRETO 1444 DE 1992 | 59 |
| CAPÍTULO I - DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL Y DE LOS FACTORES DE PUNTAJE..... | 59 |
| CAPÍTULO II - DE LA REMUNERACIÓN DE LOS DOCENTES DE CÁTEDRA..... | 63 |
| CAPÍTULO III - DE LA REMUNERACIÓN DE LOS DOCENTES SIN TÍTULO UNIVERSITARIO..... | 63 |
| CAPÍTULO IV - DE LA ASIGNACIÓN DE PUNTAJES A QUIENES INGRESAN O REINGRESAN A LA CARRERA DOCENTE..... | 64 |
| CAPÍTULO V - DE LAS PRESTACIONES DEL PERSONAL DOCENTE | 65 |
| SECCIÓN I - DE LAS VACACIONES..... | 65 |
| SECCIÓN II - DE LA PRIMA DE VACACIONES..... | 66 |
| SECCIÓN III - DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS..... | 66 |
| SECCIÓN IV - DE LA PRIMA DE SERVICIO..... | 67 |
| SECCIÓN V - DE LA PRIMA DE NAVIDAD..... | 67 |
| SECCIÓN VI - DE LAS CESANTÍAS | 68 |
| SECCIÓN VII - DE LAS PENSIONES | 68 |
| SECCIÓN VIII - DE LAS DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES | 68 |
| CAPÍTULO VI..... | 68 |
| DISPOSICIONES ESPECIALES..... | 68 |
| ANEXO 2 - DECRETO 0584 DE 1991 | 72 |
| ANEXO 3 - DECRETO 1210 DE 1993 | 74 |
| CAPÍTULO I - NATURALEZA, FINES Y AUTONOMÍA | 74 |
| CAPÍTULO II - ORGANIZACIÓN Y AUTORIDADES..... | 76 |
| CAPÍTULO III - DEL PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO..... | 79 |
| CAPÍTULO IV - DE LOS ESTUDIANTES | 80 |
| CAPÍTULO V - OTRAS DISPOSICIONES | 81 |
| ÍNDICE TEMÁTICO..... | 83 |

ACUERDO 45 DE 1986

(18 de Junio)

ESTATUTO DE PERSONAL DOCENTEPor el cual se adopta el Estatuto de Personal Docente de la Universidad Nacional de Colombia²

² **Mod. D. 1210 de 1993**

Artículo 24o. Estatuto del Personal Académico. En lo relativo al régimen de profesores universitarios de carrera, el Estatuto de Personal Académico tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. La selección y vinculación se hará siempre mediante concurso abierto y público. El primer año de vinculación se considerará como período de prueba.
- b. La promoción de los profesores dentro de la carrera profesoral universitaria se hará de oficio o a petición del interesado, sobre la base de la producción académica y de los resultados de la evaluación integral y periódica de su actividad universitaria.
- c. Reglamentará el régimen de derechos, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades según las dedicaciones. Los actuales profesores de cátedra y medio tiempo continuarán regulados en cuanto a incompatibilidades por el régimen especial previsto en el artículo 30 del Decreto 82/80, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 30 de 1992. Los que se vinculen a estas dedicaciones a partir de la vigencia del presente Decreto se regirán por las normas legales vigentes.
- d. Se consagrará un régimen de situaciones administrativas, promociones, distinciones y estímulos académicos y económicos, en función de la excelencia académica.
- e. El sistema de evaluación será integral, periódico y público, mediante la utilización de criterios objetivos y de mecanismos que garanticen la igualdad de tratamiento y el derecho de controversia sobre las decisiones.
- f. Reglamentará las relaciones, derechos y obligaciones entre la Universidad y los profesores en materia de propiedad intelectual e industrial.
- g. El régimen disciplinario se estructurará con observancia del principio constitucional del debido proceso.
- h. Garantizará a los profesores universitarios la libertad académica y los derechos de opinión, expresión, participación y organización.
- i. Reconocerá estabilidad de un año para la categoría de Instructor Asistente, dos años para las categorías de Instructor Asociado y Profesor Auxiliar, cuatro años para las categorías de Profesor Asistente y Profesor Asociado, y cinco años para la categoría de Profesor Titular, en función de la evaluación periódica del desempeño.
- j. Regulará la forma y condiciones en que se deba renovar o no renovar la vinculación del personal académico.
- k. Estipulará derechos, funciones y obligaciones correspondientes a cada categoría y dedicación.
- l. Incluirá en la carrera profesoral estímulos al intercambio entre sedes y con otras universidades del Estado.
- m. En desarrollo de la función constitucional de promover la ciencia y la cultura, regulará la concesión de estímulos a profesores *ad honorem*.

Artículo 35o. Transición. Con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, se establecen las siguientes normas de transición:

- a. Mientras se adoptan los Estatutos General, de Personal Académico, Estudiantil y de Personal Administrativo, continuarán aplicándose los estatutos y demás disposiciones que sobre las mismas materias se encuentren vigentes. Mientras se integran los organismos y se designan las autoridades que constituyen el gobierno de la Universidad conforme al presente Decreto, continuarán ejerciendo sus funciones los actuales organismos y autoridades con la composición y el origen que prevén las normas vigentes con anterioridad al presente Decreto y asumirán las atribuciones que les confiere este Decreto.
- b. El Consejo Superior Universitario, con la conformación prevista hasta la entrada en vigencia del presente Decreto, reglamentará el procedimiento de designación de los miembros de ese organismo de conformidad con los criterios establecidos en este Decreto, de tal modo que ésta se realice a más tardar el 15 de Diciembre de 1993 y el nuevo Consejo empiece a ejercer sus funciones el 20 de Enero de 1994. En caso de no ser posible la elección directa de los representantes estudiantiles, se reglamentará su designación por votación indirecta.
- c. El Consejo así integrado nombrará al Rector a más tardar tres meses después de instalado. Designado el Rector, el Consejo definirá los plazos para la expedición de los nuevos estatutos General, de Personal Académico, Estudiantil y de Personal Administrativo.

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
en ejercicio de sus facultades legales,

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DE LA CLASIFICACIÓN, DEDICACIÓN
Y FUNCIONES ACADÉMICAS

Artículo 1. El personal que cumpla funciones relacionadas con la enseñanza, la investigación o la extensión, se clasifica en personal de carrera con título universitario, expertos, técnicos profesionales, profesores especiales y visitantes y a ellos se aplica el presente estatuto.

Mod. D. 1210/93

Artículo 21. Personal académico. Para el desarrollo de sus programas investigativos, docentes y de extensión, el personal académico de la Universidad estará conformado por:

- a) Profesores universitarios de carrera, en las categorías de Instructor Asistente, Instructor Asociado, Profesor Auxiliar, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular, en dedicación de cátedra, medio tiempo, tiempo completo y dedicación exclusiva.
- b) Expertos.
- c) Profesores Visitantes, Especiales y Ocasionales.
- d) Profesores ad-honorem.

Parágrafo 1. Los Profesores Visitantes, Especiales y Ocasionales no pertenecen a la carrera docente ni son servidores públicos, y se vinculan a la institución para períodos determinados mediante contrato de prestación de servicios que no estará sujeto a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares, conforme a lo señalado en el Estatuto del Personal Académico. Los profesores ad honorem no tienen vinculación laboral con la Universidad y su relación con ésta será reglamentada por el Consejo Superior Universitario. Empleados públicos de la Universidad también podrán actuar como profesores ad honorem.

Parágrafo 2. El Consejo Superior Universitario podrá establecer una reglamentación para asimilar gradualmente las categorías de Instructor Asistente y de Instructor Asociado a Profesor Auxiliar sin desmejorar las condiciones de aquellos.

Parágrafo 3. Denomínase Experto aquella persona sin título profesional que, debido a su preparación especial en un área del arte o la técnica, puede prestar una colaboración valiosa a las labores específicas del personal académico de carrera.

Artículo 2. Los docentes de carrera con título universitario son empleados públicos amparados por régimen especial; no están sometidos a las normas de libre remoción, ni a las normas sobre carrera administrativa del Servicio Civil aplicables a los empleados públicos y se rigen por el presente Estatuto.

Conc. Art. 23 D. 1210/93

“Régimen Jurídico de los profesores universitarios de carrera. Los profesores universitarios de carrera son empleados públicos amparados por régimen especial”.

Artículo 3. Se establecen las siguientes categorías para el personal de carrera:

- Técnicos Profesionales
- Instructor Asistente
- Instructor Asociado
- Profesor Asistente

- Profesor Asociado
- Profesor Titular

Derog. Art. 21, D. 1210/93 Ver Art. 1o. del Estatuto de Personal Docente

Artículo 4. Son funciones de las categorías del escalafón docente:

A. La categoría de Instructor constituye el primer nivel de la carrera docente en la Universidad Nacional, y se caracteriza por ser básicamente una etapa de formación del docente universitario. Sus principales funciones son las siguientes:

- a. Participar, bajo la orientación de Profesores Asistentes, Asociados o Titulares en la preparación y realización de cursos del área respectiva.
- b. Participar en seminarios organizados por la Unidad Académica, en donde esté vinculado el docente.
- c. Vincularse y participar de acuerdo con su dedicación en los programas de investigación de las Unidades Académicas.

B. Las categorías de Profesor Asistente, Asociado o Titular corresponden a etapas en las cuales quien haya adquirido una formación básica como docente universitario entra a participar con un grado de responsabilidad cada vez mayor en los procesos de programación, coordinación, dirección y ejecución de tareas académicas docentes, investigativas, de extensión o de administración universitaria. Las principales funciones de estas categorías son las siguientes:

- a. Programar, desarrollar y orientar cursos y seminarios en el área respectiva de su conocimiento.
- b. Participar, de acuerdo con su dedicación, en los programas de investigación de las Unidades Académicas.
- c. Dirigir tesis o trabajos de grado en los programas en los cuales exista este requisito.
- d. Participar en la elaboración de textos y medios auxiliares de docencia universitaria.
- e. Colaborar de acuerdo con su categoría y dedicación, en programas interdisciplinarios de extensión universitaria o de postgrado.
- f. Participar de acuerdo con su categoría y dedicación en tareas de coordinación o de dirección científica y académica de la Universidad.
- g. Orientar el trabajo docente o de investigación adelantado por los Instructores.
- h. Colaborar en los procesos de evaluación del personal docente de la Universidad.

C. Los profesores Asociados y Titulares, tendrán la función de impulsar y dirigir grupos de investigación de docentes y estudiantes de postgrado, en la respectiva Unidad Académica.

Artículo 5. Los docentes podrán tener una de las siguientes dedicaciones: cátedra, medio tiempo, tiempo completo y exclusiva.

Reg. Art. 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Ac. 73/86

Artículo 3. De conformidad con el Artículo 36 del Acuerdo 45 de 1986 (Estatuto de Personal Docente), la Universidad podrá contratar Docentes Ocasionales.

El número de estos docentes no podrá exceder el cuatro por ciento (4%) del total de cargos de la Facultad o dependencia solicitante.

Artículo 4. La planta de cargos docentes se establece en unidades de tiempo completo. Para este efecto, se considera que un cargo de medio tiempo corresponde a 0,5 cargos de tiempo completo y que un cargo de cátedra corresponde a 0,4 cargos de tiempo completo. Cada cargo de dedicación exclusiva corresponde a 1,2 cargos de tiempo completo.

Mod. Ac. 51/95

Artículo 5. El número de Profesores Especiales contratados por La Facultad o Instituto no podrá exceder el 3% del número total de cargos Equivalentes en Tiempo Completo (ETC) de la planta docente respectiva. El número de profesores ocasionales que se contraten no podrá exceder el 5% del número de cargos ETC de la respectiva planta docente. Cada Facultad o Instituto informará oportunamente a la División Financiera de las necesidades anuales de personal supernumerario con el fin de poder efectuar la reserva presupuestal correspondiente.

Mod. Ac. 20/98

Artículo 1. Para los efectos de las plantas de cargos docentes de las Facultades, Centros e Institutos, existirán cargos de cátedra de dos clases así:

- a) Cargos de cátedra equivalentes a 0,4 cargos de tiempo completo, con una intensidad no mayor de doce (12) horas semanales.

Artículo 6. En la dedicación de CÁTEDRA el docente se compromete a prestar servicios a la Universidad de una intensidad no mayor de doce (12) horas semana.

Mod. Ac. 102/91

Artículo 1. Autorizar excepción en la aplicación del artículo 60. del Acuerdo 45 de 1986, Estatuto General, para asignar a los docentes de cátedra de la Seccional de Manizales una carga académica máxima de ocho horas semanales o dos cursos curriculares.

- b) Cargos de cátedra equivalentes a 0,3 cargos de tiempo completo, con una intensidad no mayor de nueve (9) horas semanales.

Artículo 2. Cada Facultad, Centro e Instituto podrá proponer al respectivo Consejo de Sede que, en ejercicio de su competencia delegada, disponga la reorganización de su planta de cargos docentes, a partir de la redefinición de sus cargos de cátedra según lo dispuesto en el artículo precedente, pero sin que en ningún caso se sobrepase el total de unidades de tiempo completo que le corresponde a la respectiva unidad académica.

Parágrafo. Una vez dispuesta la reorganización de la planta de cargos de una unidad académica por el Consejo de Sede, el respectivo Consejo de Facultad, Centro e Instituto está autorizado para distribuir los profesores de cátedra entre las dos categorías establecidas, decisión que se informará a la correspondiente Oficina de Personal de Sede y a la Dirección Nacional de Personal.

Artículo 3. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, modifica parcialmente en lo pertinente el Artículo 40. del Acuerdo No.73 de 1986 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Mod. Ac. 20/98

Artículo 1. Para los efectos de las plantas de cargos docentes de las Facultades, Centros e Institutos, existirán cargos de cátedra de dos clases así:

- a) Cargos de cátedra equivalentes a 0,4 cargos de tiempo completo, con una intensidad no mayor de doce (12) horas semanales.

b) *Cargos de cátedra equivalentes a 0,3 cargos de tiempo completo, con una intensidad no mayor de nueve (9) horas semanales.*

Artículo 2. *Cada Facultad, Centro e Instituto podrá proponer al respectivo Consejo de Sede que, en ejercicio de su competencia delegada, disponga*

la reorganización de su planta de cargos docentes, a partir de la redefinición de sus cargos de cátedra según lo dispuesto en el artículo precedente, pero sin que en ningún caso se sobrepase el total de unidades de tiempo completo que le corresponde a la respectiva unidad académica.

Parágrafo. *Una vez dispuesta la reorganización de la planta de cargos de una unidad académica por el Consejo de Sede, el respectivo Consejo de Facultad, Centro e Instituto está autorizado para distribuir los profesores de cátedra entre las dos categorías establecidas, decisión que se informará a la correspondiente Oficina de Personal de Sede y a la Dirección Nacional de Personal.*

Artículo 3. *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, modifica parcialmente en lo pertinente el*

Artículo 4o. *del Acuerdo No.73 de 1986 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

Artículo 7. *En la dedicación de MEDIO TIEMPO el docente se compromete a desarrollar las tareas que le asigne y autorice la Universidad durante veinte (20) horas a la semana.*

Artículo 8. *El ejercicio de la docencia en dedicación de medio tiempo y de cátedra no es incompatible con el desempeño de cargos públicos o privados, con el ejercicio profesional, ni con la celebración de contratos con la administración pública, excepto con la Universidad Nacional de Colombia.*

Artículo 9. *En la dedicación de TIEMPO COMPLETO el docente se compromete a desarrollar las tareas que le asigne y autorice la Universidad durante cuarenta (40) horas a la semana. La dedicación de tiempo completo es incompatible con el ejercicio de actividades en horarios que interfieran con la jornada asignada por la Universidad.*

El docente de tiempo completo sólo podrá laborar en otras instituciones públicas o privadas de educación superior hasta un cincuenta por ciento (50%) adicional de horas semanales sobre el número de horas lectivas que dicte en la Universidad, siempre y cuando las horas adicionales no interfieran con la jornada asignada por la Universidad.

Conc. Art. 128, C.P.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

Conc. Art. 24, Lit. c, D. 1210/93 - Ver NOTA 1.

Los Artículos 7o. y 8o. del Estatuto de Personal Docente también son concordantes con el citado Artículo.

Artículo 10. En la DEDICACIÓN EXCLUSIVA el docente se compromete a desarrollar las tareas que le asigne y autorice la Universidad durante cuarenta y cuatro (44) horas por semana. La dedicación exclusiva es incompatible con el ejercicio de actividades en horarios que interfieran con la jornada asignada por la Universidad. En esta dedicación el docente no podrá enseñar ni investigar en otras instituciones públicas o privadas.

Artículo 11. EXPERTO es aquella persona que sin título profesional, debido a su preparación especial en un área del arte o de la técnica, puede prestar una colaboración complementaria a las labores del personal de carrera. Existen las categorías de EXPERTO I, EXPERTO II Y EXPERTO III.

Reg. Ac. 73/86

a las labores específicas del personal académico de carrera”.

Artículo 1. *De los Expertos. El ingreso de Expertos a la Universidad se hará por concurso similar al que se aplica al Personal Docente de Carrera.*

Parágrafo. *Los expertos tendrán los mismos deberes y derechos de los docentes de carrera.*

Artículo 2. *Las facultades propondrán al Consejo Académico para su aprobación un sistema de evaluación cuantitativa del trabajo establecidas y para lo concerniente a la renovación de nombramiento universitario de los Expertos. Este se aplicará para su clasificación y promoción dentro de las categorías.*

Conc. Art. 21, Parág. 3, D. 1210/93

“Denomínase EXPERTO aquella persona sin título profesional que, debido a preparación especial en un área del arte o la técnica, puede prestar una colaboración valiosa

Artículo 12. Quienes presten servicios ocasionales de docencia, investigación, técnicos o de extensión universitaria, no son empleados oficiales y se vinculan a la institución mediante contrato de prestación de servicios que estará sujeto a las formalidades legales.

El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio. El contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de mala conducta o de incumplimiento de los deberes previstos en los Estatutos.

Los contratos de que aquí se trata requieren para su perfeccionamiento del registro presupuestal correspondiente.

Los profesores especiales y los profesores visitantes se vinculan a la Universidad mediante contrato, según lo establecido en el presente artículo.

Conc. Art. 21, Decreto 1210/93

Ver Art. 1o. Estatuto de Personal Docente.

Reg. Art. 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Ac. 73/86

Artículo 3. De conformidad con el artículo 36 del Acuerdo 45 de 1986 (Estatuto de Personal Docente), la Universidad podrá contratar Docentes Ocasionales.

El número de estos docentes no podrá exceder el cuatro por ciento (4%) del total de cargos de la Facultad o dependencia solicitante.

Artículo 4. La planta de cargos docentes se establece en unidades de tiempo completo. Para este efecto, se considera que un cargo de medio tiempo corresponde a 0,5 cargos de tiempo completo y que un cargo de cátedra corresponde a 0,4 cargos de tiempo completo. Cada cargo de dedicación exclusiva corresponde a 1,2 cargos de tiempo completo.

DE LOS DOCENTES ADSCRITOS

Artículo 6. Las Facultades que administren programas académicos que en forma institucional incluyan prácticas docentes extramurales o investigación en cuya realización colabore personal científico o técnico especializado de la institución en la cual se desarrolle la actividad, podrán solicitar a la Rectoría, previa recomendación del Consejo Directivo y por intermedio de la División de Asuntos de Personal Docente, la designación de este personal como **Docente Adscrito** o **Experto Adscrito**.

Las funciones académicas que desempeñen los docentes o expertos adscritos serán ad-honorem y no implican relación laboral de ninguna índole con la Universidad.

Artículo 7. Establécense las siguientes modalidades:

- a. Docente Adscrito para quienes posean título profesional.
- b. Experto Adscrito para los técnicos especializados que no posean título profesional.

Artículo 8. El Decano presentará el nombre del candidato, junto con el currículum, al Comité de Personal Docente para su estudio y concepto ante el Consejo Directivo.

Artículo 9. La designación de Docentes o Expertos Adscritos se hará mediante Resolución, por períodos hasta de un (1) año prorrogables, previa evaluación y recomendación de la Facultad.

Reg. Ac. 51/95

Artículo 1. La Universidad podrá contratar personas que reúnan los requisitos del Estatuto de Personal Docente, como docentes supernumerarios cuando sean requeridos transitoriamente para desarrollar labores de docencia, investigación o extensión universitaria, o para prestar servicios de asesoría académica o universitaria en las modalidades de Profesores Visitantes, Profesores Especiales y Docentes Ocasionales.

Parágrafo. Los docentes supernumerarios se vincularán a alguna de las dependencias de la Universidad.

Artículo 2. Los docentes supernumerarios se contratan sin formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares, previo registro presupuestal. Estos contratos no generan relación laboral con la Universidad; por tanto, quienes se vinculen a la Universidad mediante esta modalidad no tendrán derecho a prestaciones sociales ni a licencias.

Artículo 3. Se podrá contratar Docentes Ocasionales en las dos categorías siguientes:

- a) Profesores Ocasionales
- b) Docentes en Formación.

DE LOS REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS A DOCENTES SUPERNUMERARIOS

Artículo 4. Los requisitos mínimos para poder ser docentes supernumerarios son los siguientes:

- a) Los **Profesores Visitantes** son profesores de otras universidades o instituciones universitarias de reconocido prestigio, que por sus méritos académicos y su experiencia investigativa en un determinado campo del saber, son invitados a la Universidad Nacional para prestar servicios de asesoría académica o participar en programas de investigación o postgrado.
- b) Los **Profesores Especiales** deberán:
 - Acreditar títulos de postgrado y destacada producción académica o haberse destacado por su producción y excepcionales méritos académicos profesionales, y acreditar experiencia académica o profesional no inferior a 7 años.
 - Ser contratados para realizar labores especiales de asesorías académicas y/o universitaria, o participar en programas de postgrado o de investigación.
- c) Los **Profesores Ocasionales** deben ser profesionales con experiencia académica o profesional a juicio del Consejo de Facultad, Junta o Comité de Instituto, contratados para realizar transitoriamente labores ordinarias de docencia universitaria, que no puedan atender los docentes de planta por encontrarse

incapacitados o en situaciones administrativas o por estar el cargo temporalmente vacante durante el semestre.

- d) Los **Docentes en Formación** son estudiantes de Maestría o de Doctorado, seleccionados de acuerdo con la reglamentación y los cupos que establezca el Consejo de Sede mediante resolución. Colaborarán en tareas de docencia e investigación bajo la tutoría de un profesor de carrera, quien podrá ser el mismo director de tesis. Dedicarán 12 horas semanales a la docencia y el resto de tiempo contratado a labores de investigación.

Parágrafo 1. También se podrán contratar como Docentes en Formación a estudiantes matriculados en programas de Especialización siempre y cuando se disponga de reserva presupuestal y cumplan las otras condiciones señaladas en el literal d. de este artículo y el parágrafo del artículo 8.

Parágrafo 2. Los profesores de la Universidad Nacional de Colombia que hayan recibido distinciones de Profesores Honorarios, de Profesores Eméritos o la Medalla al Mérito serán candidatos a vinculación como Profesores Especiales.

Artículo 5. El número de Profesores Especiales contratados por La Facultad o Instituto no podrá exceder el 3% del número total de cargos Equivalentes en Tiempo Completo (ETC) de la planta docente respectiva. El número de profesores ocasionales que se contraten no podrá exceder el 5% del número de cargos ETC de la respectiva planta docente. Cada Facultad o Instituto informará oportunamente a la División Financiera de las necesidades anuales de personal supernumerario con el fin de poder efectuar la reserva presupuestal correspondiente.

Parágrafo. Al inicio de cada año el Rector fijará, mediante resolución, y con base en las solicitudes motivadas de los Consejos de Sede, el cupo y la distribución presupuestal para efectos de la aplicación del presente acuerdo.

DE LA SELECCIÓN Y DE LOS CONTRATOS

Artículo 6. Las solicitudes de contratación de Profesores Especiales y de Profesores Visitantes deberán ir acompañadas de la hoja de vida de cada candidato, de la justificación de la necesidad de su vinculación y del cumplimiento de los requisitos estipulados en este acuerdo.

El Consejo de Facultad, la Junta o Comité de Instituto analizará cada una de las solicitudes, seleccionará los candidatos y los propondrá al Director de la División de Asuntos de Personal Docente quien examinará la propuesta y la remitirá con observaciones al respectivo Consejo de Sede

para que recomiende si es del caso, la contratación al Rector o a quien él haya delegado esta función.

Artículo 7. El Consejo de Facultad, la Junta o Comité de Instituto, estudiará las solicitudes de candidatos a vinculación como Profesores Ocasionales, sus hojas de vida y la justificación de su necesidad, seleccionará los candidatos que cumplan los requisitos estipulados en este acuerdo y solicitará su contratación al Rector o a quien él haya delegado esta función.

Artículo 8. La selección de Docentes en Formación la hará el respectivo Consejo de Facultad previa inscripción y entrega de la documentación exigida. La convocatoria para esta selección deberá ser ampliamente difundida en la Universidad Nacional. El Decano solicitará la contratación de Docentes en Formación al Rector o a quien él haya delegado esta función.

Parágrafo. No se contratarán estudiantes de postgrado que desempeñen trabajos remunerados o estén disfrutando de becas de estudios.

Artículo 9. La Universidad podrá vincular a profesores pensionados como Profesores Especiales u Ocasionales si cumplen los requisitos estipulados en este acuerdo.

La contratación de pensionados mayores de 65 años debe ser autorizada por el Consejo Académico.

Artículo 10. La Universidad podrá vincular Profesores Visitantes o Especiales ad-honorem en cuyo caso su vinculación se hará mediante resolución del Decano de Facultad o del Director del Instituto interfacultad respectivo, copia de la cual enviará a la División de Asuntos de Personal Docente.

La vinculación de Profesores Visitantes de Universidades Nacionales del sector público que devenguen salarios de éstas, será ad-honorem.

Artículo 11. Los contratos cuyo objeto es únicamente la docencia directa se suspenderán durante el tiempo en que la Dirección de la Universidad, por fuerza mayor, suspenda estas actividades, y la fecha de terminación del contrato se prolongará automáticamente por un tiempo igual al de la suspensión. De la suspensión y reanudación del contrato se levantará la respectiva Acta.

Artículo 12. Los contratos de Profesores Ocasionales podrán tener una duración hasta de un período académico, prorrogable hasta por dos períodos más, previa evaluación del desempeño del candidato a renovación del contrato. Los contratos de los Docentes en Formación se podrán renovar

hasta por tres períodos académicos si son estudiantes de Maestría y siete períodos académicos si son estudiantes de Doctorado, previa evaluación del desempeño y del rendimiento académico del estudiante.

Artículo 13. En la contratación de docentes supernumerarios se tendrán en cuenta las siguientes dedicaciones:

- a. Para Profesores Visitantes desde horas cátedra hasta tiempo completo,
- b. Para Profesores Especiales desde horas cátedra hasta medio tiempo,
- c. Para Profesores Ocasionales desde horas cátedra hasta medio tiempo,
- d. Para Docentes en Formación de tiempo completo.

Parágrafo. En casos excepcionales y por necesidad del servicio, el Consejo Académico podrá autorizar la contratación de Profesores Especiales en tiempo completo.

DE LOS VALORES Y PAGO DE LOS CONTRATOS

Artículo 14. El valor del contrato para un Profesor Visitante se determinará, dependiendo de la dedicación, de tal forma que no exceda por mes en ETC, los 18 salarios mínimos vigentes legales si son nacionales. Si son profesores que vienen de universidades extranjeras, y dependiendo de la disponibilidad presupuestal de la Universidad Nacional y de pagos que esas personas reciban de otras instituciones, el pago no podrá exceder los 20 salarios mínimos vigentes legales por mes, en equivalente de tiempo completo.

Artículo 15. Para Profesores Ocasionales que se contraten, el valor de la hora de labores académicas que se pacte se tomará de la siguiente forma, según el nivel equivalente en el escalafón del personal docente de carrera que le corresponda al candidato seleccionado:

- a. Para el equivalente de la categoría de Instructor 1,5 puntos de salario.
- b. Para el equivalente de la categoría de Profesor 2.25 puntos de salario.

El valor total del contrato será $V \times H_s \times S$, donde V = valor de la hora de labor contratada; H_s = número de horas semanales; y S = número de semanas en el período académico respectivo.

Para los Docentes en Formación el valor de la hora de labor pactada será de 1.25 puntos si son estudiantes de Maestría, y de 1.5 puntos si son estudiantes de Doctorado y se liquidarán hasta 18 semanas por semestre.

Artículo 16. En el caso de Profesores Especiales el valor de la hora de labor pactada se tomará entre 2.5 y 4 puntos,

dependiendo del estudio de la hoja de vida, de la producción y méritos académicos del candidato y de la categoría equivalente en el escalafón docente de la Universidad Nacional, a juicio del Consejo de Sede. El valor del contrato será: $V \times H_{TC}$, donde H_{TC} = número total de horas de labor contratadas.

Artículo 17. El docente supernumerario se compromete a cumplir el programa de trabajo que acuerde con el Director o Jefe de la dependencia a la cual se vincule y a respetar los reglamentos de la Universidad Nacional de Colombia; en caso contrario se podrá cancelar su contrato.

Parágrafo. Los docentes supernumerarios podrán hacer uso de los servicios de biblioteca y demás recursos que disponga la Universidad para las labores de docencia y de investigación, de acuerdo con los reglamentos especiales que para esa utilización existan en la Universidad.

Artículo 18. Cualquier excepción al presente Reglamento la absolverá el Consejo Académico.

Artículo 19. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los acuerdos 03 de 1993 y 116 de 1994 del Consejo Superior Universitario y las disposiciones que le sean contrarias.

Mod. Ac 12/98

Artículo 1. *Modificar el artículo 12 del Acuerdo 51 de 1995 del Consejo Superior Universitario, el cual queda así:*

“Los contratos de Profesores Ocasionales podrán tener una duración hasta de un período académico, prorrogable por dos períodos más, previa evaluación del desempeño del candidato a la renovación del contrato. A los Profesores Ocasionales que son estudiantes de programas de postgrado de la Universidad Nacional de Colombia, se les podrá renovar su contrato durante los semestres que acrediten la calidad de estudiantes, previa evaluación integral de su desempeño”.

Artículo 13. Toda solicitud de nombramiento o de cambio de dedicación deberá justificarse de acuerdo con las necesidades de la unidad académica a la cual esté adscrito el docente.

Mod. Ac. 52/97, art. 4o., lit. 4

Artículo 4. *Autorízase al Rector de la Universidad Nacional de Colombia para delegar en los Decanos de Facultad y en los Directores de Centro o Instituto que tengan planta académica, la expedición de los siguientes*

actos administrativos relacionados con la administración del personal académico:

4. *Cambios de dedicación y asignación de suplementos salariales.*

Parágrafo. Todo cambio de dedicación requiere nuevo nombramiento y nueva posesión.

Artículo 14. El personal docente que colabore en la prestación de asesorías o servicios de extensión universitaria, podrá participar del producido de los contratos respectivos de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior Universitario.

Conc. con Art. 71 C. P.

Artículo 71. *La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencias y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.*

miento de universidades, autorización de programas de postgrado, diseño, adopción y aplicación de exámenes de Estado, evaluación y acreditación de programas de educación superior, homologación de títulos, reglamentación del Sistema de Universidades Estatales y otros aspectos de la Ley 30 de 1992.

Conc. Parág. Art. 2o., D. 1210/93

Parágrafo. *De conformidad con los fines expresados, la Universidad, además de desarrollar los programas docentes, investigativos y de extensión que corresponden a su naturaleza, deberá:*

- a. *Presentar estudios y propuestas a las entidades encargadas de diseñar y ejecutar los planes de desarrollo económico y social.*
- b. *Brindar asesoría y emitir conceptos a las instituciones correspondientes, al CESU y al ICFES, en materias tales como planeación de la educación superior, reconoci-*

- c. *Adelantar, por su cuenta o en colaboración con otras entidades, programas de extensión y de apoyo a los procesos de organización de las comunidades, con el fin de vincular las actividades académicas al estudio y solución de problemas sociales y económicos.*

- d. *Adelantar por su cuenta o en colaboración con otras entidades, programas y proyectos orientados a impulsar el desarrollo productivo y empresarial del país.*

- e. *Cooperar con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales en tareas de investigación, docencia y extensión.*

Conc. Art. 31, D. 1210/93

Artículo 31. *Estímulos. En desarrollo del artículo 71 de la Constitución Nacional, el Consejo Superior Universitario,*

sin perjuicio de los ya reconocidos, establecerá distinciones académicas y estímulos, que en ningún caso constituirán factor salarial y reglamentará el otorgamiento de éstos para el personal académico que participe en la prestación de servicios académicos remunerados contratados con la Universidad.

Reg. por Ac. 48/93

Artículo 1. Las Vicerrectorías o las Facultades, antes de la aceptación de la orden de trabajo o de la firma del contrato correspondiente, aprobarán mediante resolución la prestación del servicio académico remunerado.

La resolución mencionada debe contener como mínimo:

- a. Justificación del beneficio académico del servicio que se pretende prestar.
- b. Nombre de la persona natural o jurídica que solicita el servicio.
- c. Presupuesto interno de ingresos y egresos, forma de pago y una propuesta de flujo de caja.
- d. Nombres de quien dirige y del personal académico que participará en las actividades correspondientes.
- e. Duración del servicio.

Parágrafo 1. En el caso de los cursos de educación continuada será suficiente que la resolución contemple los literales c, d y e del artículo anterior.

Parágrafo 2. La dependencia que expida la resolución deberá enviar a la Oficina de Planeación, o a la dependencia que haga sus veces, en la respectiva sede, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la legalización del contrato u orden de trabajo, copia del documento y de la resolución correspondiente.

Artículo 2. Cuando el costo del servicio académico remunerado sea superior a doscientos (200) salarios mínimos mensuales, o cuando así lo exija el solicitante del servicio, deberá realizarse un contrato, para cuya firma será necesario el visto bueno de la Oficina de Planeación y de la Oficina Jurídica, o de las dependencias que hagan sus veces en la respectiva sede, que será suscrito por el Rector de la Universidad, en los demás casos la firma del documento necesario la hará el respectivo Vicerrector o Decano.

Parágrafo. Para obtener el visto bueno de la Oficina de Planeación o de la dependencia que haga sus veces, deberá presentarse copia de la resolución a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 3. Una vez finalizada la prestación del servicio, la dependencia que expidió la resolución de aprobación enviará a la Oficina de Planeación o a la dependencia que haga sus

veces en la respectiva sede, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de finalización, el informe de ingresos y egresos correspondiente

Artículo 4. Anualmente las Vicerrectorías o los presidentes de los Comités, Juntas o Consejos Directivos evaluarán los resultados académicos y económicos de los servicios remunerados, y enviarán un informe a la Oficina de Planeación respectiva.

Parágrafo. Las evaluaciones anuales deben ser utilizadas para realizar ajustes en la programación de actividades y para proyectar el presupuesto de los fondos especiales del año inmediatamente siguiente.

Artículo 5. Las oficinas de planeación de cada sede llevarán un control sobre los servicios académicos remunerados. La Oficina de Planeación de la Sede en Santafé de Bogotá consolidará anualmente la información sobre los servicios académicos remunerados realizados en toda la Universidad y presentará, para su evaluación, un informe a la Rectoría.

Artículo 6. Los ingresos que se recauden por la prestación de servicios académicos remunerados podrán ser depositados en el Fondo Especial de la respectiva Facultad o Vicerrectoría, o podrán ser administrados por fundaciones, asociaciones o instituciones fiduciarias previo el cumplimiento de las normas legales.

Artículo 7. De los ingresos brutos por servicios académicos remunerados se transferirá el once por ciento (11%) al Fondo Especial de la Vicerrectoría Académica por servicios prestados en la Sede de Santafé de Bogotá, o al Fondo Especial de la Vicerrectoría de Sede o de la Dirección Administrativa de Sede -en el caso de Palmira-. Estos ingresos serán destinados al Departamento de Bibliotecas, al Comité de Investigaciones y Desarrollo Científico -CINDEC-, al Fondo de Publicaciones de la Universidad, al desarrollo de la informática, a la División de Divulgación Cultural y a programas de extensión solidaria, en los porcentajes que señale la Rectoría.

Parágrafo 1. Según el flujo de caja programado en una contratación de servicios académicos remunerados, el Fondo Especial de la Facultad o de la Vicerrectoría responsable por el servicio, consolidará, en el término establecido en el artículo 3o., la información sobre los ingresos y girará al Fondo Especial de la Vicerrectoría Académica, Vicerrectoría de Sede o Dirección Administrativa de Sede, según el caso, la parte correspondiente al once por ciento (11%) a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 2. El ordenador del gasto en la dependencia que preste el servicio académico remunerado será directamente responsable de la transferencia del porcentaje a que se refiere el presente artículo al Fondo Especial de la Vicerrectoría Académica, Vicerrectoría de Sede o Dirección Administrativa de Sede, según el caso. El incumplimiento de esta transferencia tendrá efectos sobre la programación y ejecución presupuestal de los Fondos Especiales.

Artículo 8. Se podrán reconocer estímulos económicos al personal académico de la Universidad Nacional de Colombia que participe en la prestación de servicios académicos remunerados. Estos estímulos correrán a cargo de los ingresos que generen los servicios que se presten.

Artículo 9. Los estímulos al personal académico que participe en servicios académicos remunerados tendrán como límite superior los siguientes porcentajes, calculados con respecto al monto en que se valoraron los servicios personales del profesor para efectos del correspondiente contrato u orden de trabajo:

- a. El 60% para personal académico de dedicación exclusiva, de tiempo completo y de medio tiempo.
- b. El 65% para personal académico de cátedra.

Artículo 10. Los tiempos máximos por los cuales los docentes pueden recibir estímulos por participar en la prestación de servicios académicos remunerados por fuera del programa semanal de trabajo serán:

- a. Para personal académico de dedicación exclusiva, hasta 16 horas semanales.
- b. Para personal académico de tiempo completo, hasta 20 horas semanales.
- c. Para personal académico de medio tiempo y cátedra, hasta 40 horas semanales.

Parágrafo. Si el servicio académico remunerado que se va a prestar así lo amerita, las Juntas o Consejos Directivos autorizarán mayores tiempos para que el personal académico se dedique a esas labores. Sin embargo, esta autorización no implica cambios en los límites para el pago de estímulos.

Artículo 11. Al profesor que participe en cursos de educación continuada, por fuera de su jornada semanal de trabajo, se le podrá reconocer hasta un 80% del valor del salario mínimo mensual, por cada hora conferencia, siempre y cuando el servicio genere los recursos necesarios.

Artículo 12. Los estímulos y reconocimientos a que hace referencia este Acuerdo, no constituyen salario ni se tendrán en cuenta como factor del mismo en ningún caso.

Artículo 13. La participación de un profesor en estos servicios o la inclusión de parte de ellos en el programa semanal de trabajo, deberá ser autorizada por la Junta o Consejo Directivo. Esta autorización se dará, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de las obligaciones académicas del profesor y de la dependencia a la cual pertenece.

Artículo 14. Toda prestación de servicios deberá generar para la Universidad un ingreso neto no inferior al 20% del valor del contrato u orden de trabajo.

Parágrafo 1. Por ingreso neto se entiende el resultado de descontar del valor del contrato u orden de trabajo las erogaciones que el servicio correspondiente cause a la Universidad.

Parágrafo 2. En los casos en que el ingreso neto sea inferior al 20% las bonificaciones serán pagadas proporcionalmente al porcentaje obtenido.

Artículo 15. Del producido generado para los fondos de la dependencia que autorizó los servicios académicos, se dedicará al menos el 40% a la modernización de la infraestructura técnica de la Universidad.

Artículo 16. Los contratos relacionados con la prestación de servicios académicos remunerados y el desarrollo de programas de extensión universitaria que se firmen, prorroguen o renueven a partir de la fecha de la vigencia del presente Acuerdo, deberán ajustarse a todo lo dispuesto en el mismo.

Artículo 17. Incurrirán en falta disciplinaria los funcionarios que violen cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo. En caso de perjuicios causados a la Universidad o a la entidad contratante, se aplicarán las normas del Código Contencioso Administrativo, en lo que concierne a la responsabilidad de los funcionarios sin perjuicio de las normas reglamentarias y estatutarias de la Universidad.

Adic. Ac. 5/95

Artículo 1. Los docentes que ocupan cargos de dirección académica: Directores de Departamento, Directores de Centro o Instituto y Directores de Programas Curriculares podrán recibir estímulos económicos por su trabajo en asesorías o extensión remunerada que realice la Universidad. Estos estímulos se otorgarán en razón del aporte académico ejercido en la dirección del proyecto, convenio o contrato o por su contribución académica en un aspecto específico del trabajo.

Artículo 2. Para el otorgamiento de los estímulos a que hace referencia el presente acuerdo se requiere el concepto favo-

nable del Comité de Dirección del Centro, Instituto o del Consejo Directivo de la respectiva Facultad.

OTROS INCENTIVOS

Ac. 23/95

Artículo 1. Autorizar a los Vicerrectores y a los Decanos de la Universidad Nacional en su función de ordenadores del gasto para que reconozcan estímulos a profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y cátedra que deban desplazarse de su sede habitual de trabajo para realizar actividades académicas de postgrado, complementarias a su programa de trabajo, previa autorización de la Facultad o Instituto respectivo.

Parágrafo 1. El estímulo que se reconozca será hasta diez (10) puntos por hora programada y realizada y hasta por un máximo de ocho (8) horas cátedra semanales por profesor y no configura factor de salario adicional a la asignación básica mensual.

Parágrafo 2. Estos estímulos sólo se podrán reconocer previa disponibilidad presupuestal en el respectivo fondo y se ordenarán necesariamente sobre los excedentes que por concepto de matrícula y derechos académicos se generen en el respectivo programa académico de postgrado.

Parágrafo 3. El reconocimiento de estos estímulos es compatible con el reconocimiento de los respectivos viáticos y gastos de viaje.

Artículo 2. El presente acuerdo tiene carácter provisional y se aplicará durante el año 1995 en aquellos programas de postgrado que estén en desarrollo en la modalidad interse-des, o que una sede realice en otras ciudades del país.

Mod. Ac. 003/96

Artículo 1. Modificar el artículo 2o. del Acuerdo número 23 de 1995 en el sentido de ampliar su vigencia hasta la terminación del II semestre académico de 1995.

Mod. Ac. 014/96

Artículo 1. Modificar el Acuerdo número 3 del 1o. de febrero de 1996 en el sentido de ampliar su vigencia hasta la terminación de los programas de postgrado que actualmente se desarrollan con participación de profesores de otras sedes.

Mod. Ac. 59/96

Artículo 1. Modificar el artículo 2o. del Acuerdo número 23 de 1995 de la siguiente manera: "El presente Acuerdo tiene carácter provisional y se aplicará en aquellos programas de postgrado que estén en desarrollo en la modalidad interse-des, o que una sede realice en otras ciudades del país".

Mod. Ac. 036/98

Artículo 1. Los programas académicos de postgrado que una Facultad de una Sede ofrezca en otra Sede, se registrarán, en todo cuanto sea pertinente, por las reglas sobre estímulos académicos establecidas por el Acuerdo 48 de 1993, con las siguientes particularidades:

- a) Las modalidades, términos y condiciones de ofrecimiento del programa se precisarán en un documento que para el efecto suscribirán las Facultades o Unidades Académicas de las dos Sedes, el cual se asimilará para todos los efectos a la orden o contrato de que trata el Acuerdo 48 de 1993.
- b) Los docentes de la Sede en la cual se ofrezca el programa sólo podrán recibir estímulos cuando su actividad docente o de coordinación académico administrativa se realice por fuera de su jornada de trabajo ordinaria.
- c) El saldo de los recursos que se generen por la realización del programa se repartirán entre las Facultades o Unidades Académicas que participan en el mismo por iguales partes, sin que se causen las transferencias de que trata el Artículo 7º. del Acuerdo 48 de 1993.

Artículo 2. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y modifica en lo pertinente las disposiciones vigentes sobre la misma materia.

Derog. Ac. 004/99

Artículo 1. Derógase el Acuerdo 036 de 1.998 del Consejo Superior Universitario.

Artículo 2. Mientras se adoptan nuevas disposiciones con relación a las situaciones previstas en el Acuerdo 036 de 1.998 del Consejo Superior Universitario, se aplicarán las normas pertinentes en materia de bonificaciones que se encontraban vigentes en el momento de expedición del Acuerdo derogado por esta disposición.

Artículo 3. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Mod. Ac. 011/99

Artículo 1. Los programas académicos de postgrado que una facultad de una sede ofrezca en otra sede de la Universidad se registrarán por los términos establecidos en un documento suscrito por las facultades o unidades académicas de las dos sedes en el cual se estipulen modalidades, responsabilidades y condiciones para el desarrollo de dichos programas.

Artículo 2. Se autoriza el reconocimiento de estímulos económicos al personal docente de una sede que deba desplazarse a otra sede para realizar actividades académicas de postgrado no contempladas en su programa de trabajo.

Parágrafo 1. Estos estímulos pueden ser hasta de catorce (14) puntos por hora y hasta un máximo de diez (10) horas semanales por profesor y no configuran factor salarial adicional a la asignación básica mensual.

Parágrafo 2. El personal docente de la sede en la cual se ofrezca el programa sólo puede recibir estímulos económicos cuando su actividad docente o de coordinación académica no sea posible realizarla dentro de su jornada de trabajo. En este caso los estímulos deben ser aprobados por el Consejo de la Sede en la cual se ofrece el programa, previa recomendación del Consejo Directivo de la Facultad correspondiente.

Artículo 3. Los estímulos de que trata el artículo anterior se pueden ofrecer siempre y cuando semestralmente las facultades participantes en el desarrollo del programa reciban por lo menos el 20% de los ingresos brutos generados por concepto de inscripciones, matrículas y derechos académicos.

Artículo 4. En circunstancias en que primen los principios de equidad social o el desarrollo de la Universidad Pública, se podrá considerar el ofrecimiento de programas de postgrado con un margen inferior al 20% estipulado en el artículo anterior. En este caso el máximo de los estímulos ofrecidos deben disminuirse de acuerdo con los ingresos generados, de tal forma que el programa sea por lo menos autofinanciable. La apertura de programas en estas circunstancias deben estar autorizadas por los Consejos de las Sedes participantes.

Artículo 5. Las bonificaciones a que se refiere este Acuerdo son diferentes y excluyentes de aquellas a las que se refiere el Acuerdo 48 de 1.993 del Consejo Superior Universitario.

Artículo 15. El programa de trabajo de cada docente se organizará de la siguiente manera:

- a. Horas asignadas a docencia y asesorías de estudiantes.
- b. Horas dedicadas a la investigación, a la prestación de asesorías y servicios de extensión universitaria asignadas por el Consejo Directivo.
- c. Horas asignadas por el Consejo Directivo al desempeño de cargos académico-administrativos.

Artículo 16. Los programas de trabajo serán revisados por el Director del Departamento y aprobados por el Decano de la Facultad.

Copia de los programas debidamente revisados y aprobados será enviada a la División de Docencia. Una vez cumplido este trámite el programa se considerará norma de trabajo para todos los efectos legales.

Artículo 17. Pertenecer a la carrera docente confiere estabilidad así:

- a. La modalidad de Instructor por períodos sucesivos de un (1) año para el Asistente y de dos (2) años para el Asociado; para los docentes de medio tiempo y cátedra será por períodos sucesivos de un (1) año en cada caso.
- b. La modalidad de Profesor por períodos sucesivos de cuatro (4) años para Profesor Asistente, cuatro (4) años para Profesor Asociado y cinco (5) años para Profesor Titular; para los docentes de medio tiempo y de cátedra será por períodos sucesivos de dos (2) años en cada caso.

Mod. Art. 24 Lit. i., D. 1210/93

Reconocerá estabilidad de un año para la categoría de Instructor Asistente dos años para las categorías de Instructor Asociado y Profesor Auxiliar, cuatro años para las

categorías de Profesor Asistente y Profesor Asociado y cinco años para la categoría de Profesor Titular, en función de la evaluación periódica del desempeño.

Artículo 18. Todo primer nombramiento en cualquier categoría de Experto se hará por un (1) año de conformidad con el Artículo 34 del presente estatuto. Los nombramientos sucesivos se harán por períodos de dos (2) años para las categorías de Experto I y Experto II y por períodos de tres (3) años para la categoría Experto III, siempre y cuando el resultado de la evaluación de su trabajo universitario sea favorable.

CAPÍTULO II DEL INGRESO, RENOVACIÓN DE NOMBRAMIENTO Y PROMOCIÓN DE LOS DOCENTES

Artículo 19. Para ser docente de carrera se requiere tener título universitario de profesional o de licenciado, expedido por universidad colombiana, legalmente reconocida. Los Consejos Directivos de Facultad aceptarán, para los fines de este Estatuto, títulos otorgados en el exterior, que hayan sido reconocidos legalmente en el país, cuando a esto hubiere lugar.

Ac. 72/78

CAPÍTULO II DE LAS CALIDADES REQUERIDAS PARA INGRESAR A LA CARRERA DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 18. Es requisito para ser escalafonado como Instructor Asistente tener grado universitario de profesional o de licenciado, expedido por universidad colombiana, legalmente reconocida. Los Consejos Directivos de Facultad podrán aceptar, para los fines de este Estatuto, títulos otorgados en el exterior, que hayan sido reconocidos legalmente en el país, cuando a esto hubiere lugar.

Artículo 19. Son requisitos mínimos para ser Instructor Asociado, los siguientes:

- a. Reunir las condiciones señaladas para ser Instructor Asistente.
- b. Haber sido Instructor Asistente de la Universidad, por un término no inferior a un (1) año en tiempo completo o dos (2) en medio tiempo o cátedra; o haber desempeñado por igual período, funciones similares en establecimientos educativos de nivel semejante al de la Universidad

Nacional a juicio de ésta; o tener experiencia profesional no inferior a dos (2) años, debidamente comprobada y evaluada; o poseer título de especialista o doctor con una escolaridad mínima de seis (6) semestres después del grado profesional.

- c. Haber aprobado cursos de metodología del trabajo científico o de docencia universitaria; o haber participado en trabajos de carácter investigativo, debidamente comprobados, o haber aprobado cursos de postgrado en el área respectiva y dentro de programas formales aceptados por la Universidad.

Artículo 20. Son requisitos mínimos para ser Profesor Asistente, los siguientes:

- a. Reunir las condiciones señaladas para ser Instructor Asociado.
- b. Haber sido Instructor Asociado de la Universidad Nacional por término no inferior a dos (2) años en dedicación exclusiva o de tiempo completo, o a cuatro (4) años en medio tiempo o en cátedra, o haber desempeñado, por los mismos períodos, funciones similares en establecimientos educativos o de investigación de un nivel semejante al de la Universidad Nacional a juicio de

ésta o tener experiencia profesional no inferior a cuatro (4) años de los cuales uno en docencia universitaria, debidamente comprobada y evaluada por el Comité de Personal Docente y la División de Docencia. Cuando falte el año de docencia y se posea la práctica profesional, el nombramiento se hará en la categoría de Instructor Asociado y al cumplirse el año, previa evaluación, podrá promoverse a Profesor Asistente. Cuando el docente posea título de Postgrado (Magíster, Doctor o su equivalente) debidamente acreditado, los tiempos señalados en este literal se reducirán a la mitad.

- c. Acreditar producción intelectual en el campo de la docencia o la investigación a través de una de las siguientes modalidades:
 - i. Haber realizado trabajo de investigación pura o aplicada o de creación artística.
 - ii. Haber realizado un trabajo de elaboración de material docente que constituya un verdadero aporte en favor de la enseñanza universitaria.
 - iii. Presentar un título de postgrado debidamente certificado que sea al menos de nivel de Magíster.

Artículo 21. Son requisitos mínimos para ser Profesor Asociado, los siguientes:

- a. Reunir las condiciones señaladas para ser Profesor Asistente.
- b. Haber sido Profesor Asistente de la Universidad Nacional por un término no inferior a cuatro (4) años en dedicación exclusiva o tiempo completo, o a seis (6) años en medio tiempo o cátedra, o haber desempeñado, por los mismos períodos, funciones similares en establecimientos educativos o de investigación de nivel semejante al de la Universidad Nacional, a juicio de ésta comprobadas y evaluadas por el Comité de Personal Docente y la División de Docencia.
- c. Haber hecho contribuciones significativas a la ciencia, al arte, a la técnica o a la docencia universitaria; o haber prestado servicios distinguidos en funciones de Dirección Académica, circunstancias que se comprobarán adecuadamente por el Comité de Personal Docente.
- d. Presentar un trabajo, que represente un aporte a la ciencia, al arte o a la técnica. Este trabajo será evaluado y aprobado por un jurado designado por el Consejo Directivo de la Facultad.

Artículo 22. Las Facultades podrán establecer pruebas adicionales que acrediten las calidades específicas del candidato para la docencia o la investigación.

Los Consejos de las Facultades procederán a definir y reglamentar estas pruebas y a someterlas a aprobación del Consejo Académico.

Artículo 23. Son requisitos mínimos para ser Profesor

Titular:

- a. Reunir las condiciones señaladas para ser Profesor Asociado.
- b. Haber sido Profesor Asociado de la Universidad Nacional, por un término no inferior a cuatro (4) años en dedicación exclusiva o tiempo completo, o a seis (6) años en medio tiempo o cátedra, o haber desempeñado, por los mismos períodos, funciones similares en establecimientos educativos o de investigación de nivel semejante al de la Universidad Nacional, a juicio de ésta comprobadas y evaluadas por el Comité de Personal Docente y la División de Docencia.
- c. Haber realizado contribuciones significativas a la ciencia, al arte, a la técnica o a la docencia universitaria, debidamente comprobadas, o haber prestado a la Universidad servicios distinguidos en función de dirección académica, todo ello a juicio del Comité de Personal Docente.
- d. Acreditar capacidad creativa, mediante presentación de un trabajo técnico, científico o artístico que reunirá las siguientes condiciones:
 - i. Preparado especialmente para la promoción y presentado ante la respectiva Sección o Departamento.
 - ii. El tema versará sobre el campo técnico, científico o artístico al que pertenezcan las materias que enseña el candidato.
 - iii. El trabajo deberá ser original e inédito y tener tal calidad, que su difusión merezca ser recomendada por la Universidad.

Parágrafo. El Rector de la Universidad Nacional designará un jurado de profesores de la más alta categoría académica de la respectiva área para la calificación y concepto del trabajo presentado. Una vez obtenido concepto favorable por parte de ese jurado, el Rector presentará el candidato a Profesor Titular, para la correspondiente ratificación por parte del Consejo Superior Universitario. **(Reglamentado por Resolución 232/88 de la Rectoría).**

Mod. Art. 24 Lit. b., D. 1210/93

“b. La promoción de los profesores dentro de la carrera profesoral universitaria se hará de oficio o a petición del interesado, sobre la base de la producción académica y de los resultados de la evaluación integral y periódica de su actividad universitaria.

Artículo 20. La promoción de los docentes dentro del escalafón se hará por evaluación integral y permanente de la productividad de su trabajo universitario.

Artículo 21. La renovación del nombramiento de los docentes se hará por evaluación integral y permanente de su trabajo universitario. La Universidad definirá la situación del docente,

con antelación no inferior a sesenta (60) días calendario a la fecha de vencimiento del período de nombramiento; si no lo hiciere, la vinculación se entenderá renovada y por el período que corresponda a su categoría y dedicación.

Parágrafo. Es función indelegable del Decano velar porque se defina oportunamente sobre la renovación o no del nombramiento de los docentes. Si no lo hiciere incurrirá en la falta grave.

Conc. con Art. 24, D. 1210/93. Ver NOTA 1 en el Lit. j.

Artículo 22. Cuando la Universidad decida no renovar el nombramiento de un docente procederá así:

- a) El Consejo Directivo de la Facultad, previo concepto motivado del Comité de Personal Docente, de acuerdo con la evaluación integral permanente sobre el desempeño del docente que cada Facultad debe hacer, se dirigirá al Rector, por intermedio de la División de Docencia, solicitando no renovación del nombramiento.
- b) Si el Rector encuentra justificada la solicitud, comunicará por escrito al interesado el preaviso correspondiente.

Adic. por Ac. 65/86

“Catedráticos sin Actividades Académicas. A los docentes de cátedra que durante todo el período que corresponda a su nombramiento no se les asignen actividades académicas, no

se les renovará el nombramiento. La Facultad podrá solicitar su revinculación cuando requiera su colaboración para el desarrollo de los programas académicos y exista la vacante correspondiente”.

Artículo 23. Si el docente a quien se hubiere dado preaviso estima arbitraria su desvinculación, podrá recurrir, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del preaviso ante el Consejo Superior Universitario, el cual decidirá definitivamente dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del recurso.

Artículo 24. Para los efectos de los artículos 20 y 21 del presente Estatuto, cada Facultad propondrá al Consejo Académico para su aprobación un sistema de evaluación cuantitativa que contemple las siguientes áreas:

- a. Docente
- b. Investigativa
- c. De asesoría y extensión universitaria
- d. Dirección y administración académica
- e. Capacitación

En el sistema de evaluación se tendrán en cuenta los informes anuales que debe presentar el docente y las evaluaciones y conceptos que sobre él deben emitir las directivas académicas de la Facultad a la cual esté adscrito y los estudiantes a quienes enseñe el docente.

Reg. Ac. 73/86

DE LOS EXPERTOS

Artículo 2. Las Facultades propondrán al Consejo Académico para su aprobación un sistema de evaluación cuantitativa del trabajo universitario de los Expertos. Este se aplicará para su clasificación y promoción dentro de las categorías establecidas y para lo concerniente a la renovación de nombramiento.

Reg. por Ac. 40/93

Artículo 1. Los docentes en cargos de Dirección Académico-Administrativa serán evaluados en relación con:

- La calidad y eficacia de su gestión en bien de la Universidad y del país.
- El ritmo y oportunidad en las tareas propias del cargo.
- La proyección en la gestión y la apertura a la comunicación para regular las interacciones y actuar ecuanímicamente.
- La capacidad de innovar y de estudiar persistentemente para responder a las diferentes situaciones administrativas.

Artículo 2. Cada funcionario docente universitario indicado en el artículo 8o., literales a, b, c, d y e del Decreto 1444 será evaluado mediante dos calificaciones:

- Una primera calificación asignada por la instancia colegiada que el funcionario preside o coordina. Esta calificación será el promedio simple de las calificaciones asignadas por cada evaluador integrante de dicha instancia.
- Una segunda calificación asignada por el funcionario superior inmediato.
- La nota definitiva será la semisuma de las dos calificaciones anteriores.

Artículo 3. Cada evaluador asignará en conciencia una calificación anual en números enteros de cero a cincuenta.

Artículo 4. En concordancia con lo establecido en el artículo 2o. y considerando algunas situaciones excepcionales, la estructura evaluadora será la siguiente:

- [a]Funcionario universitario a evaluar
- [b]Instancia colegiada asigna 1a calificación
- [c] Superior inmediato asigna 2a calificación

[a]Rector [b]Consejo Académico [c]Presidente C.S.U.

[a]Vicerrector Académico [b]Consejo Académico [c]Rector

[a]Vicerrector General, de Recursos y de Bienestar U.
[b]Vicerrector Seccionales, Decano Seccional Palmira
[c]Rector

[a]Secretaría General, Director Administrativo General
[b]Vicerrector [c]Rector

[a]Decano [b]Consejo Directivo [c]Rector

[a]Director o Jefe de División [b]Vicerrectores [c]Rector

[a] Director Comité de Investigaciones
[b] Comité de Investigaciones [c]Vicerrector Académico

[a]Director Comité Programas Curriculares [b]Comité Programas Curriculares [c] Vicerrector Académico

[a]Director Administrativo Seccional [b]Consejo Decanos Seccional [c]Vicerrector Seccional

[a]Secretario Académico [b]Comité de Directores [c]Decano

[a]Vicedecano Académico [b]Comité de Directores
[c]Decano

[a]Vicedecano Bienestar [b]Comité de Bienestar [c]Decano

[a]Director de Departamento [b]Grupo de Jefes o Coordinadores de Unidad [c]Decano

[a]Director de Programa Curricular Pregrado o Postgrado
[b]Comité Asesor [c]Decano

[a]Director Centro o Instituto [b]Junta Directiva [c]Rector o Vicerrector

Parágrafo. Cuando en alguna Facultad la instancia colegiada no esté designada o no exista, ésta será suplida por el Consejo Directivo de manera directa o por delegación en temas de docentes preferentemente con título de doctorado.

Artículo 5. a. Para efectos de la asignación de puntaje por el desempeño de cargos académico-administrativos correspondiente al segundo semestre de 1992, se procederá conforme al Acuerdo 65 de 1986 del Consejo Superior Universitario.

b. El desempeño de los profesores que ocupan cargos académico-administrativos correspondiente al segundo semestre de 1992 será calificado conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo a más tardar el 30 de Agosto de 1993.

c. Para aplicar a partir del 1o. de enero de 1994 los puntajes definidos en el artículo 8o. del Decreto 1444, previa evaluación del desempeño de cargos académico-administrativos correspondiente al año 1993, el Consejo Superior Universitario expedirá la forma de distribución de puntajes en un plazo de 60 días.

Artículo 6. Para efectos del puntaje por experiencia calificada los docentes que hubieren desempeñado cargos académico-administrativos comisionados al menos medio tiempo durante el año evaluado, podrán ser considerados en situación especial; en los demás casos serán evaluados con lo dispuesto en la reglamentación de evaluación por experiencia calificada y clasificados correspondientemente.

Reg. Ac. 136/93

Artículo 1. La evaluación de los profesores universitarios de carrera debe cubrir todas sus actividades académicas: investigación, docencia, extensión, asistencia, dirección académica y cualquier otra que le sea asignada oficialmente por la Universidad. La evaluación se apoyará en el Programa de Trabajo, en el informe de actividades y en la información suministrada por la dirección central de la Universidad, las facultades y los institutos interfacultades.

El proceso de evaluación se efectuará anualmente y se aplicará a todos los profesores universitarios de carrera de la Universidad.

Parágrafo. Los docentes que durante el año calendario inmediatamente anterior a la fecha de evaluación se hayan encontrado por un período superior a seis meses en una de las siguientes situaciones: año sabático, licencia especial, comisión para desempeñar cargos en otras instituciones, incapacidad médica o comisión de estudios, no serán evaluados bajo el procedimiento establecido en el presente acuerdo. Las actividades académicas realizadas por estos docentes serán evaluadas por los Consejos de Sede.

Artículo 2. Para la evaluación de que trata este acuerdo se procederá de la manera siguiente:

A- Anualmente la Dirección Central de la Universidad suministrará a las Facultades, Institutos interfacultades y Centros interfacultades un listado de sus respectivos docentes e investigadores en el cual se relacionen:

- a. Producción académica realizada y puesta a consideración del Comité de Puntaje durante el año inmediatamente anterior a la fecha de evaluación y puntaje obtenido por la misma. Se anexará además el puntaje obtenido por producción realizada durante los dos años anteriores al año que se está evaluando.
- b. Figuras del nombre del docente en la encuesta de egresandos y análisis estadístico de las mismas. Se anexarán igualmente las figuras de los dos años anteriores al año que se está evaluando.
- c. Premios y distinciones obtenidos durante el último año y puestos a consideración del Comité de Puntaje, y puntaje recibido por ellos. Así mismo, premios y distinciones que no conducen a puntaje otorgados por la Universidad durante el mismo período. Se anexará además la informa-

ción de los premios y distinciones obtenidos durante los dos años anteriores al año que se está evaluando.

- d. Calificación promedio obtenida por el docente en la encuesta aplicada a los estudiantes en los cursos que tuvo a su cargo.
- e. Tareas de dirección en la Universidad.
- f. Actividades de extensión solidaria realizadas por el docente.
- g. Actividades de extensión remunerada realizadas por el docente.
- h. Promociones, comisiones y licencias.

La información de que tratan los literales d), e), f), g) y h) corresponderá al año objeto de la evaluación.

B- La evaluación de los profesores universitarios de carrera adscritos a las Facultades se iniciará en los Comités de Personal Docente. Estos propondrán a los Consejos Directivos de Facultad los nombres de aquellos docentes que hayan tenido un desempeño significativamente superior o significativamente inferior al de quienes hayan tenido un comportamiento que se considere propio del área de trabajo. Lo anterior se hará teniendo en cuenta dedicación y categoría y considerando la información suministrada a la Facultad por la Dirección Central y la procedente de los Departamentos, Centros o Institutos. Así mismo, los Comités de Personal Docente enviarán a los Consejos Directivos los criterios de significación a partir de los cuales han realizado la anterior propuesta de clasificación. Para los profesores adscritos a los institutos y centros interfacultades este procedimiento será surtido por las respectivas Juntas Directivas.

Para la labor de evaluación el Comité de Personal Docente invitará a las sesiones a un miembro del Comité de Personal Docente de otras dos facultades.

La información proveniente del Departamento, Centro o Instituto deberá tener en cuenta, además de la información procedente de la dirección central, lo siguiente:

- a) El programa de trabajo del docente
- b) Su informe personal
- c) Cualquier otra información que se considere pertinente.

C- Los Consejos Directivos de Facultad y las Juntas Directivas de los Centros e Institutos Interfacultades con base en:

- a) La información proveniente del Comité de Personal Docente.
- b) La información suministrada por los Departamentos, Centros o Institutos Interfacultades y por la Dirección Central.
- c) Cualquier otra información que consideren pertinente, evaluarán a los docentes, ubicando cada uno de ellos en uno de los tres grupos descritos en el literal B.

Los Consejos Directivos de Facultad y las Juntas Directivas de los Centros e Institutos Interfacultades podrán asesorarse de aquellas personas o instancias que consideren pertinente.

Parágrafo. Con miras a unificar criterios en áreas de actividad académica con formas similares de producción, el Consejo Académico estudiará los criterios de significancia que hayan sido empleados por los Consejos Directivos de Facultad y las Juntas Directivas de los Centros e Institutos Interfacultades.

Artículo 3. La información básica que conduce a la evaluación de que trata el artículo 2o. se consolidará una vez al año, para todos los profesores universitarios de carrera de la Universidad, a más tardar en la primera quincena del mes de febrero del año siguiente al que corresponden los datos suministrados, y servirá de soporte a los diferentes procesos evaluativos.

Artículo 4. El resultado de la evaluación se informará al docente a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al período evaluado.

Si el docente no está de acuerdo con su evaluación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación podrá solicitar su reposición ante el Consejo Directivo de Facultad o Junta Directiva de Centro o Instituto Interfacultad correspondiente.

Para decidir sobre la solicitud de reposición de la evaluación, el Consejo Directivo de Facultad o la Junta Directiva del Instituto o Centro Interfacultad deberá asesorarse de profesores de reconocida trayectoria académica. Los Consejos Directivos de Facultad o las Juntas Directivas de los Institutos y Centros Interfacultades enviarán copia de las solicitudes de reposición al Comité de que trata el artículo 8o.

A más tardar el 30 de mayo los Consejos Directivos de Facultad y las Juntas Directivas de Centros e Institutos Interfacultades definirán, después de resolver las solicitudes de reposición, las evaluaciones anuales de los docentes.

El recurso de apelación se surtirá ante el Consejo Superior.

Artículo 5. El flujo de la información que sirve de base a la evaluación será reglamentado por resolución rectoral.

Artículo 6. La evaluación estudiantil del desempeño de los profesores se obtendrá mediante una encuesta formulada centralmente y aplicada en cada sede antes de terminar cada período lectivo. Sus resultados serán comunicados a los

docentes en la semana previa a la iniciación del siguiente período académico.

Artículo 7. Las Directivas Centrales, los Decanos, los Directores de Instituto, Departamento o Centro, responderán ante el Consejo Superior Universitario por el suministro de la información necesaria para la aplicación del presente acuerdo, así como por el cabal cumplimiento de lo dispuesto por el mismo.

Artículo 8. Una comisión de cinco miembros de reconocidos méritos académicos, dos de los cuales serán un estudiante y un profesor, designada por el Consejo Académico, analizará permanentemente los criterios de evaluación de las facultades y la aplicación del presente acuerdo, elaborando informes sobre su actividad para el Consejo Académico, y velará por la calidad de la evaluación.

Esta comisión podrá recurrir a la Oficina de Planeación que tendrá entre sus funciones la asesoría y el control de la evaluación y que podrá brindarle el apoyo técnico que requiera.

Artículo 9. La aplicación del presente Acuerdo será evaluada periódicamente por el Consejo Académico.

Artículo 10. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el acuerdo 33 de 1992.

Ac. 54/94 (Modificadorio del Ac. 136/93)

Artículo 1. Modificar el Acuerdo 136 de 1993 por el cual se reglamenta el sistema de evaluación para los profesores universitarios de carrera, en el sentido de que todos los plazos allí fijados, serán establecidos anualmente por el Rector, mediante Resolución.

Artículo 2. El segundo inciso del Artículo 8o. del Acuerdo 136 de 1993 queda así:

“Esta comisión podrá recurrir a la Oficina de Planeación que podrá brindarle el apoyo técnico que requiera”.

Artículo 3. Los docentes en cargos académico-administrativos serán evaluados de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo número 40 de 1993.

Artículo 4. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de expedición y modifica parcialmente los artículos 3o., 4o., 6o. y 8o. del Acuerdo 136 de 1993.

Ac. 29/96 (Modificadorio del Ac. 136/93)

Artículo 1. Delégase a los Consejos de Sede para que modifiquen las fechas estipuladas en el artículo 4o. del Acuerdo 136 de 1993, cuando por motivos justificados esas fechas no se puedan cumplir.

Adic. Art. 24 Lit. e) D. 1210/93

d) El sistema de evaluación será integral, periódico y público, mediante la utilización de criterios objetivos y de mecanismos que garanticen la igualdad de tratamiento y el derecho de controversia sobre las decisiones.

CAPÍTULO III DE LA PROVISIÓN DE CARGOS

Artículo 25. Para aspirar a ingresar a la carrera docente es indispensable someterse a concurso.

La evaluación de la hoja de vida determinará la categoría, de conformidad con la reglamentación expedida por el Consejo Académico.

Conc. Art. 22 D. 1210/93

“Carrera profesoral universitaria. Para ingresar a la carrera de profesor universitario es indispensable haber sido seleccionado mediante concurso y haber obtenido evaluación favorable del desempeño durante el período de prueba.

“El Estatuto del Personal Académico determinará las condiciones y requisitos mínimos que se exigirán en los concursos para ingreso según las

diferentes categorías. El Consejo Superior Universitario podrá determinar los casos en que por excepción sea posible el ingreso sin poseer título universitario”.

Conc. con Art. 24, lit. a, D. 1210/93

“La selección y vinculación se hará siempre mediante concurso abierto y público. El primer año de vinculación se considerará como período de prueba”.

Artículo 26. Las facultades podrán proveer cargos por reincorporación de docentes que se hayan retirado voluntariamente.

Reg. por Ac. 108/87

Artículo 1. Los docentes retirados voluntariamente del servicio, que hubieran ingresado mediante el sistema del concurso estatutario, podrán ser reincorporados sin necesidad de someterse a nuevo concurso.

Artículo 2. Los docentes retirados voluntariamente con anterioridad al 28 de octubre de 1969, para cuyo ingreso no se exigió la presentación a concurso, deben cumplir con este requisito, tal como lo dispone el Artículo 25 del Acuerdo 45 de 1986, previamente a su reincorporación.

Artículo 27. La convocatoria al concurso se hará de la siguiente forma:

- a. La Vicerrectoría General a solicitud del Consejo Directivo de la Facultad, por conducto del Decano, convocará a inscripción de candidatos utilizando medios de comunicación de cobertura nacional y avisos colocados en lugares visibles de la respectiva Facultad.
- b. En el aviso de convocatoria se describirán el cargo, los requisitos para el mismo y las pruebas del concurso, se enumerarán los documentos que el candidato debe presentar, se indicarán las fechas de las pruebas, de cierre de las inscripciones y de publicación de los resultados del concurso.
- c. El término de la inscripción no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la publicación del aviso de convocatoria.

Artículo 28. Realizada la inscripción de candidatos ante la Secretaría de la respectiva Facultad, ésta procederá a repartir las actas de dicha inscripción a los miembros del Consejo Directivo de la Facultad y a la Vicerrectoría General de la Universidad.

Artículo 29. Para la selección de personal docente el Consejo Directivo de la Facultad procederá así:

- a. Evaluará la hoja de vida de los aspirantes
- b. Aplicará a los aspirantes pruebas de evaluación académica.
- c. Solicitará al rector, por intermedio del Decano, el nombramiento respectivo de acuerdo con el resultado del concurso.

Artículo 30. El concurso se declarará desierto cuando no se presenten aspirantes o cuando éstos no reúnan los requisitos exigidos. En tal caso se procederá a nueva convocatoria en los términos del artículo 27o.

Artículo 31. Para los concursos docentes de los Programas Interfacultades el respectivo Comité Directivo hará las veces de Consejo Directivo y el Vicerrector Académico las de Decano.

Artículo 32. En la evaluación y nombramiento de los aspirantes a la carrera docente, no se tendrá en cuenta la ideología política, la creencia religiosa, la raza, el sexo o el estado civil. Por ningún motivo se indagará la filiación política ni el credo religioso. El funcionario que contraviniera esta disposición, se hará acreedor a la sanción de destitución.

Artículo 33. El candidato seleccionado deberá tomar posesión de su cargo, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución de nombramiento. Para dicho fin presentará los documentos de rigor en la División de Asuntos de Personal Docente. Vencido el plazo anterior, si el candidato no se hubiere posesionado, el cargo se declarará vacante.

Adic. Ac. 39/90

Artículo 1. En todo concurso para proveer cargos docentes, el Consejo Directivo previa recomendación del Comité de Personal Docente, podrá declarar un "candidato elegible" el cual podrá ser nombrado para reemplazar al ganador o para proveer una vacante que se produzca, en el área del concurso, dentro de los seis (6) meses calendario siguientes a la fecha de la Resolución del Consejo Directivo que declara ganadores del concurso.

Parágrafo 1. El Consejo Directivo declarará el candidato elegible si lo hay, en la resolución de ganadores del concurso.

Parágrafo 2. El candidato elegible tendrá tal calidad por un período de seis (6) meses calendario.

Artículo 2. El candidato elegible será el concursante que obtenga el mayor puntaje subsiguiente al del ganador o ganadores del concurso, siempre y cuando dicho puntaje cumpla con el mínimo aprobatorio exigido por el Consejo Directivo.

Artículo 3. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos legales para los concursos convocados después del 1o. de mayo de 1990.

Artículo 34. Todo primer nombramiento se hará por el término de un (1) año, que se considerará como período de prueba durante el cual el candidato nombrado será evaluado de

conformidad con las normas que para el efecto dicte el Consejo Académico. Transcurrido este período, si la evaluación es favorable, podrá solicitar su ingreso a la carrera docente.

La Universidad definirá la situación del candidato nombrado con antelación no inferior a sesenta (60) días calendario a la fecha de vencimiento del período de nombramiento; si no lo hiciera, la vinculación se entenderá renovada por el período que corresponda a su categoría y dedicación.

Parágrafo. Es función indelegable del Decano de la respectiva Facultad velar porque se defina oportunamente sobre la renovación o no renovación del nombramiento de estos docentes de conformidad con el presente Estatuto. Sino lo hiciera incurrirá en falta grave.

Conc. con Art. 24, Lit. a., D. 1210/93. Ver NOTA 1

Artículo 35. La remuneración de los docentes de cátedra se hará de acuerdo con la categoría y las actividades académicas asignadas para cada período académico.

Antes de iniciar cada período académico las facultades notificarán a la División de Asuntos de Personal Docente la programación de estos docentes, en la que se indique claramente las nuevas actividades académicas.

Si no lo hicieren se entenderá, para efectos de remuneración, que no se le han asignado actividades académicas.

Reg. Ac. 65/86

CAPITULO III

DE LA REMUNERACIÓN DE LOS DOCENTES DE CARRERA

Artículo 15o. Liquidación del valor de la hora cátedra. El valor de la hora-cátedra a pagar a los docentes de cátedra será el cociente que resulte de dividir por cien (100) el salario mensual correspondiente a la dedicación de tiempo completo, en cualquiera de las categorías.

La liquidación se hará de acuerdo con las actividades académicas asignadas que informe la Facultad o la División de Asuntos de Personal Docente para el período académico respectivo. La asignación que resulte de esa liquidación se pagará mensualmente durante ese período académico y se mantendrá hasta la iniciación del siguiente período en el que entrará a regir el sueldo correspondiente a las nuevas actividades académicas asignadas.

D. 1444/92. Ver ANEXO # 1.

Artículo 36. El Rector podrá contratar como docentes ocasionales por un período académico, previa justificación del Comité Directivo a personas que reúnan los requisitos de este Estatuto, para reemplazar provisionalmente a miembros del personal docente.

Parágrafo 1. El Rector podrá prorrogar el contrato de estos docentes por otro período académico.

Parágrafo 2. Al término del período inicial o del adicional para el cual fue contratado, el docente quedará automáticamente desvinculado de la Universidad.

Conc. Ac. 51/95. Ver Art. 12o. del Estatuto de Personal Docente.

Artículo 37. El Rector a propuesta del Consejo Académico podrá nombrar como Profesores Especiales a personas de excepcionales méritos académicos y como Profesores Visitantes a docentes de otras universidades de reconocido prestigio.

Conc. Ac. 51/95. Ver Art. 12o. del Estatuto de Personal Docente.

Artículo 38. El docente que decida renunciar a la Universidad, dará aviso por escrito al Consejo Directivo de la Facultad, por conducto del Decano respectivo, por lo menos sesenta (60) días calendario antes de la fecha en que pretenda desvincularse. Sino lo hiciere incurrirá en abandono del cargo. Este plazo podrá ser disminuido o eliminado por acuerdo entre la Universidad y el docente.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS, DISTINCIONES Y DEBERES

Artículo 39. El docente tendrá plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos, dentro del principio de la libertad de cátedra y la libre investigación.

Conc. Art. 27, C.P.

Artículo 27o. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Conc. Art. 24, Lit. h., D. 1210/93

Garantizará a los profesores universitarios la libertad académica y los derechos de opinión, expresión, participación y organización.

Artículo 40. Para la actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, el personal docente tendrá derecho a comisiones de acuerdo con los planes de capacitación y la reglamentación adoptados por la Universidad.

La comisión no suspende la vinculación del docente con la Universidad. En consecuencia, el tiempo de comisión se tendrá en cuenta para efectos de antigüedad.

Reg. Ac. 73/86. Ver Art. 16o., 18o., 20o., 23o., 24o., 25o. y 60o. Estatuto de Personal Docente. *Conc. D. 584/91. Ver ANEXO # 2.*

Artículo 41. El Profesor Titular o Asociado en Dedicación Exclusiva o Tiempo Completo tendrá derecho al disfrute de un (1) año sabático sin tareas académicas asignadas para actualizar sus conocimientos y elevar su nivel académico, cada vez que haya prestado durante siete (7) años servicios continuos a la Universidad, en cualquiera de esas dedicaciones.

Reg. Ac. 73/86

CAPÍTULO III DEL AÑO SABÁTICO

Artículo 26. El personal docente que tenga derecho a disfrutar del Año Sabático deberá solicitar al Consejo Directivo de la Facultad, la autorización respectiva con un mínimo de sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha en que desee comenzar su período Sabático.

Artículo 27. Para el disfrute del Año Sabático, los Consejos Directivos fijarán cupos de acuerdo a su planta de personal docente y a las necesidades del servicio para cada semestre calendario. Estos cupos no podrán ser menores al diez por ciento (10%) del personal docente que tenga el derecho a disfrutar el Año Sabático para cada semestre calendario.

Artículo 28. En desarrollo del artículo 41 del Acuerdo 45 de 1986 del Consejo Superior Universitario, se establecen las siguientes condiciones de tiempo de servicios para disfrutar el Año Sabático:

1. Tendrán derecho a disfrutar el Año Sabático por primera vez los profesores Asociados o Titulares que en la fecha del presente Acuerdo hayan prestado servicios continuos en dedicación exclusiva o tiempo completo por siete (7) o mas años a la Universidad.
2. Para quienes deseen ejercer el derecho nuevamente, los siete (7) o mas años continuos se contarán a partir de la fecha de terminación del ultimo período sin carga docente específica o Año Sabático.
3. Las licencias ordinarias y especiales y las comisiones a que se refieren los literales a, b, y c del artículo 15 del presente acuerdo no interrumpen la continuidad de los servicios, pero el tiempo de su duración no se tendrá en cuenta para efectos de los siete (7) o mas años de servicios a la Universidad.

Artículo 29. Los Consejos Directivos considerarán además los siguientes factores para autorizar el disfrute del Año Sabático:

- Dedicación.
- Antigüedad en el cargo.
- Categoría en el escalafón.
- El tiempo transcurrido entre la causación del derecho y la solicitud para el disfrute.

- Plan de actividades del docente durante el Año Sabático.

Artículo 30. La solicitud de autorización para disfrutar el Año Sabático deberá ir acompañada de un plan de actividades. Este plan deberá cubrir un año calendario completo cada vez que se solicite y no podrá ser interrumpido una vez haya comenzado.

Los docentes deberán presentar un informe al finalizar el período Sabático al Consejo Directivo.

Artículo 31. TRANSITORIO. Las Facultades deberán presentar al Consejo Académico la propuesta de que trata el artículo 2o. dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo. Vencido este término sin haber presentado la respectiva propuesta, las facultades aplicarán el Reglamento General que para el efecto expida el Consejo Superior Universitario. Mientras tanto continuarán vigentes las normas existentes sobre promociones, clasificación, nombramientos y su renovación.

Mod. Ac. 59/91

Artículo 2. Delegar en el Rector de la Universidad Nacional de Colombia la facultad de conceder autorización para desplazarse al exterior a los docentes que se encuentren disfrutando del Año Sabático.

Artículo 42. Los profesores que habiendo consolidado su derecho a gozar de períodos sin tareas académicas y deseen ejercerlo en un determinado período, deberán presentar por lo menos con dos (2) meses de anticipación al Consejo Directivo de la Facultad, la solicitud para el trámite pertinente ante la Rectoría.

Artículo 43. El docente puede solicitar licencia especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56o. de este Estatuto.

Artículo 44. El personal docente tiene derecho, por cada año completo de servicios, a treinta (30) días de vacaciones, de los cuales quince (15) serán hábiles y quince (15) calendario.

Conc Ac. 65/86

Artículo 23o. Por cada año completo de servicios el personal docente tiene derecho a treinta (30) días de vacaciones de los cuales quince (15) serán hábiles y continuos y quince (15)

calendario; también se consideran vacaciones los días dominicales y feriados.

Reg. D. 1444/92. Ver ANEXO # 1

Artículo 45. De acuerdo con los procedimientos de la Universidad cuando la vinculación del docente al sector público o privado se considere altamente beneficiosa, se podrá conceder comisión ad-honorem.

Artículo 46. En caso de servicios distinguidos a la Universidad o de excepcionales méritos académicos, las facultades podrán solicitar la concesión de las siguientes distinciones:

- Medalla al Mérito Universitario
- Profesor Emérito
- Profesor Honorario
- Maestro Universitario

Reg. Ac. 60/93

Artículo 3. Por intermedio del Decano, cada Facultad podrá postular ante el Consejo de Sede, un número no superior al 2% de su planta de personal académico, para las distinciones de Profesor Emérito, y Medalla al Mérito. Los Consejos de la Sede recomendarán ante el Consejo Superior Universitario, a través del Consejo Académico, el personal que deba ser distinguido.

Se consagrará un régimen de situaciones administrativas, promociones, distinciones y estímulos académicos y económicos, en función de la excelencia académica.

Conc. Art. 32, D. 1210/93

Artículo 32. Programas de Excelencia. Con el fin de exaltar y apoyar programas de investigación de excepcional calidad académica, el Consejo Superior Universitario organizará un concurso periódico cuyos resultados se reflejarán en un apoyo institucional extraordinario al programa distinguido.

Conc. Art. 24, Lit. d., D. 1210/93

Artículo 47. La distinción “Medalla al Mérito” podrá concederse por el Consejo Superior Universitario, previo concepto del Consejo Académico a quienes hayan prestado servicios destacados a la Universidad en actividades docentes, científicas o directivas.

Reg. Ac. 60/93

Artículo 2. La Medalla al Mérito Universitario se podrá conceder al personal académico que por más de 10 años de servicio a la Universidad Nacional de Colombia se haya desta-

cado excepcionalmente en uno o varios de los siguientes campos: docencia, investigación, extensión y administración universitaria.

Artículo 48. La distinción de “Profesor Emérito” podrá concederse a los profesores Titulares o Asociados que, al servicio de la Universidad se hayan destacado en el campo de la ciencia, el arte o la técnica, o hayan prestado servicios importantes en la dirección académica. Esta distinción sólo podrá concederse al personal docente en actividad en la Universidad.

Reg. Ac. 60/93

Artículo 1. La distinción de Profesor Emérito se podrá conceder a los profesores titulares y asociados en ejercicio, con más de 20 años de servicio a la Universidad Nacional de

Colombia, que se hayan destacado en forma continua en uno o varios de los siguientes campos: docencia, investigación, extensión y administración universitaria.

Artículo 49. La distinción de “Profesor Honorario” podrá concederse:

- a. Al miembro del personal docente que por más de veinte (20) años haya ejercido su cargo y que, después de retirarse en la categoría de Profesor Asociado o Profesor Titular, sea considerado merecedor de esta distinción, por haberse destacado en la enseñanza, en la investigación o en la administración académica o por haber prestado servicios notables a la institución.
- b. A profesores de reconocida prestancia científica, artística o técnica, que habiendo prestado sus servicios en otras universidades, en categoría equivalente a las expresiones, hayan contribuido al desarrollo académico de la Universidad Nacional.

Parágrafo. Esta distinción da derecho a dictar cursos libres, con sujeción a las normas de la Universidad y a participar con derechos a voz y voto en las reuniones, deliberaciones y elecciones del cuerpo docente de la respectiva Facultad.

Artículo 50. La distinción de “Maestro Universitario” se podrá conceder a los Profesores Titulares en ejercicio al cumplir cinco (5) años de servicios continuos en esta categoría.

Parágrafo 1. Para todos los efectos esta distinción se considerará equivalente al Doctorado.

Parágrafo 2. En el caso en que al docente se le haya reconocido el puntaje equivalente al título de Doctor, el otorgamiento de la distinción de Maestro Universitario no surtirá efectos salariales.

Mod. Ac. 50/87

Artículo 1. El artículo 50 del Acuerdo 45 de 1986 quedará así:

“Artículo 50. La distinción de Maestro Universitario se podrá conceder a los Profesores Titulares en ejercicio al cumplir cinco (5) años de servicios continuos en esta categoría”.

Artículo 51. El Consejo Superior Universitario, previo concepto favorable del Consejo Académico y a solicitud de la Facultad respectiva, otorgará las distinciones de Medalla al Mérito, Profesor Emérito, Honorario y Maestro Universitario, las que serán entregadas en sesión especial.

Artículo 52. La Universidad expedirá diploma a los Profesores Titulares, Honorarios, Eméritos y a los Maestros Universitarios.

Reg. Ac. 95/87

OTRAS DISTINCIONES

Artículo 1. La Universidad Nacional de Colombia concederá el Doctorado Honoris Causa a personalidades nacionales y extranjeras que se hayan destacado en la ciencia, las artes, las letras o las humanidades, por la ejecución de una obra generalmente reconocida o a personalidades que hayan realizado una gestión de evidentes y grandes beneficios para la comunidad de los pueblos como hombres de estado o filántropos.

Artículo 2. Para otorgar el Doctorado Honoris Causa, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La iniciativa podrá partir del Consejo Académico, la Rectoría o los Consejos Directivos de las diferentes Facultades.
2. La solicitud se presentará al Consejo Superior Universitario por intermedio del señor Rector de la Universidad y deberá ir acompañada de los siguientes documentos:
 - a. El curriculum vitae completo del candidato con información detallada de las obras publicadas o realizadas, los servicios prestados a la comunidad, las posiciones ocupadas por el candidato y los títulos y distinciones académicas recibidos.
 - b. Ejemplares de las obras escritas, si es pertinente.

Artículo 3. Una vez estudiada la solicitud por el Consejo Superior Universitario, si éste lo estima pertinente, expedirá la resolución por medio de la cual se concede el título, fijando condiciones de la entrega del Diploma.

D. 1663/91

Parágrafo 1. Para todos los efectos esta distinción se considera equivalente al Doctorado.

Parágrafo 2. En el caso en que al docente se le haya reconocido el puntaje equivalente al título de Doctor, el otorgamiento de la distinción de Maestro no surtirá efectos salariales.

Artículo 1. El presente Decreto establece y regula algunos estímulos para el personal de empleados públicos docentes de la Universidad Nacional de Colombia, sin perjuicio de las distinciones académicas y estímulos ya reconocidos o que se reconozcan estatutariamente.

Artículo 2. Se concederá anualmente a los profesores distinguidos por su Docencia Excepcional, un estímulo equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales.

Parágrafo. El número de docentes distinguidos con este estímulo no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del total de profesores de carrera de la planta de personal de la Universidad.

Artículo 3. Anualmente el Consejo Superior Universitario seleccionará los veinte (20) mejores Proyectos de Extensión Solidaria adelantados por docentes de la Universidad, a cuyos directores otorgará un estímulo equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales.

Parágrafo. Entiéndese por Proyectos de Extensión Solidaria aquellas actividades de carácter docente, investigativo o profesional que buscan el mejoramiento del bienestar de la comunidad.

Artículo 4. Créase la Orden Gerardo Molina como un reconocimiento al docente de la Universidad Nacional de Colombia que con su desempeño haya contribuido excepcionalmente con el desarrollo de la Universidad y las funciones que le son propias.

Esta Orden se otorgará anualmente por el Consejo Superior Universitario y será equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales.

Artículo 5. El Consejo Superior Universitario establecerá mediante acuerdo, los requisitos, los criterios y procedimientos para el otorgamiento de los estímulos de que trata el presente Decreto.

Reg. Ac. 89/91

Artículo 1. El Consejo Superior Universitario otorgará anualmente a los profesores distinguidos por su Docencia Excepcional, un estímulo equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 2. Los docentes aspirantes a los estímulos por Docencia Excepcional, serán seleccionados como resultado de una encuesta elaborada por la Vicerrectoría Académica, practicada a los egresados de cada promoción.

La selección final será realizada por una comisión del Consejo Académico y el representante profesoral, comisión que podrá solicitar o recibir conceptos motivados de los Consejos Directivos.

Parágrafo. Los profesores de la Universidad Nacional que hayan sido sancionados con suspensión en el ejercicio de sus cargos dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de su postulación no podrán recibir el estímulo por Docencia Excepcional.

Artículo 3. Conforme lo prevé el parágrafo del artículo 2o. del Decreto 1663 de 1991, el número de profesores aspirantes a dicho estímulo no podrá exceder el cinco por ciento (5%) del total de profesores de carrera de la planta de personal docente de la Universidad.

Artículo 4. El estímulo por Docencia Excepcional se entregará a los profesores seleccionados, en acto solemne el quince (15) de Mayo, día del Maestro, o en fecha fijada por el Consejo Académico.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTÍMULOS A LOS MEJORES PROYECTOS DE EXTENSIÓN SOLIDARIA

Artículo 5. Anualmente el Consejo Superior Universitario seleccionará, previa evaluación de la Vicerrectoría Académica los veinte (20) mejores Proyectos de Extensión Solidaria adelantados por docentes de la Universidad, a cada uno de cuyos Directores se le otorgará un estímulo equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Entiéndase por Proyectos de Extensión Solidaria, aquellas actividades de carácter docente,

investigativo o profesional, que buscan el mejoramiento del bienestar de la comunidad.

Artículo 6. Corresponde al Decano de cada Facultad presentar al Consejo Superior Universitario los proyectos de extensión de las facultades de que trata el artículo anterior, previa recomendación del respectivo Consejo Directivo.

CAPÍTULO III DE LA ORDEN GERARDO MOLINA

Artículo 7. La Orden Gerardo Molina es un reconocimiento al docente de la Universidad Nacional de Colombia que con su desempeño haya contribuido excepcionalmente al desarrollo de la Universidad y de las funciones que le son propias.

Esta Orden será otorgada anualmente por el Consejo Superior Universitario y será equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 8. Créase un Comité Provisional integrado por cinco (5) Profesores Titulares, Eméritos o Maestros Universitarios retirados a cuyo cargo estará la labor de estudiar y recomendar ante el Consejo Superior Universitario el nombre de uno o varios candidatos a la Orden Gerardo Molina.

El Comité de que trata el presente artículo será gradualmente reemplazado por quienes hayan sido distinguidos con esta Orden de forma que se completará el número de sus miembros, al cabo de haber transcurrido los siguientes cinco (5) años. A partir de ese momento será el pleno de la Orden el que seleccione a los profesores a ser distinguidos.

Parágrafo I. Los cinco (5) docentes del Comité Provisional serán seleccionados por el Consejo Superior Universitario a propuesta del Consejo Académico.

Parágrafo II. Para el reemplazo gradual del Comité Provisional se procederá por concurso.

Artículo 9. El Consejo Superior Universitario otorgará los estímulos de que trata el presente acuerdo, previa expedición del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal.

Reg. Ac. 55/93

Artículo 1. El Consejo Superior Universitario distinguirá por su Docencia Excepcional hasta un 5% del total de profesores de carrera de la planta de personal docente de cada Facultad, Centro o Instituto. Esta distinción será anual y mediante ella se otorgará un estímulo equivalente a diez (10)

salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el Artículo 2o. del Decreto 1663 de 1991.

Artículo 2. El personal académico aspirante a la distinción por Docencia Excepcional será seleccionado mediante la aplicación de una encuesta entre los graduandos de cada año de los programas de pregrado y postgrado.

Artículo 3. El formulario de la encuesta para la Docencia Excepcional será diseñado por la Vicerrectoría Académica y deberá contener al menos la siguiente información:

- a. Título del programa curricular del egresado.
- b. Nombre y firma del egresado.
- c. Firma y sello del Secretario Académico.
- d. Espacios en blanco para que el egresado nomine, si es de pregrado, sus tres mejores profesores del área básica y sus tres mejores profesores del área profesional, si es de postgrado su mejor profesor.

Artículo 4. El secretario entregará a cada graduando de pregrado o postgrado el formulario de Docencia Excepcional, el cual deberá ser diligenciado y devuelto a la Secretaría de la Facultad, como uno de los requisitos para recibir el diploma.

En el Acta de Consejo correspondiente a graduación de cada promoción, el secretario consignará la contabilidad del número de graduandos, número de encuestas y número de nominaciones por profesor.

Copia del Acta será enviada a la Vicerrectoría Académica; cuando en ésta figure personal académico perteneciente a otras facultades, el Secretario deberá reportarlos a la Secretaría de la Facultad respectiva.

Artículo 5. La Secretaría de cada Facultad consolidará anualmente -en el mes de agosto- la contabilidad de las nominaciones por Docencia Excepcional.

Para el efecto se consignará en un cuadro, por programas curriculares o áreas de conocimiento, el nombre, el documento de identidad y el número de nominaciones de cada profesor.

Artículo 6. Con base en la consolidación anual, cada Consejo de Facultad o Junta podrá candidatizar ante el Consejo Académico o Consejo de Sede hasta un 5% del número de cargos de su planta de personal académico, para ser distinguidos por Docencia Excepcional y recibir el estímulo de diez (10) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo I. El estímulo económico sólo se asignará a personal académico de carrera que se encuentre vinculado laboralmente a la Universidad Nacional de Colombia, el día

de entrega de la distinción. Profesores Especiales, Honorarios y Docentes Ocasionales que estén en pleno ejercicio académico en la institución, podrán ser candidatos a la distinción por Docencia Excepcional, sin estímulo económico.

Parágrafo II. Los profesores de la Universidad Nacional de Colombia que hayan sido sancionados dentro de los cinco años inmediatamente anteriores, no podrán ser postulados para la distinción por docencia excepcional.

El personal académico que haya recibido el estímulo económico por Docencia Excepcional durante tres años consecutivos, no será seleccionable para la cuarta ocasión. Podrá ser seleccionado nuevamente a partir del quinto año.

Artículo 7. El Consejo Superior Universitario aprobará las distinciones por Docencia Excepcional y los estímulos correspondientes, de la lista recomendada por el Consejo Académico. Las distinciones serán otorgadas mediante resolución del Consejo Superior Universitario, preferiblemente el día clásico de la Universidad Nacional de Colombia.

Mod. Ac. 90/96

Artículo 1. Modificar el párrafo 2o. del Parágrafo 2o. del artículo 6o. del Acuerdo número 55 de 1993 el cual quedará como sigue: "Al personal docente que haya sido seleccionado por cuarta vez consecutiva, sólo se le otorgará la distinción sin estímulo económico".

Mod. Ac. 93/97

Artículo 1. El Consejo Superior Universitario distinguirá por su Docencia Excepcional hasta un 5% del total de profesores de carrera de la planta de personal docente de cada Facultad, Centro o Instituto. Esta distinción será anual y mediante ella se otorgará un estímulo equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el Artículo 2o. del Decreto 1663 de 1991.

Artículo 2. El personal académico aspirante a la distinción por Docencia Excepcional será seleccionado mediante la aplicación de los siguientes instrumentos:

- a. Una encuesta aplicada a los graduando de cada año de los programas de pregrado y postgrado.
- b. Las encuestas de evaluación de profesores que semestralmente aplican las Facultades o Sedes a los estudiantes regulares de pregrado y postgrado.

SOBRE LA ENCUESTA APLICADA A LOS GRADUANDOS

Artículo 3. El diseño de la encuesta aplicada a los graduandos será competencia de la Vicerrectoría Académica

según lo establecido en el artículo 3o. del Acuerdo 55 del 25 de agosto de 1993 del Consejo Superior Universitario.

Artículo 4. La aplicación y consolidación de la encuesta a los graduandos será competencia de los Secretarios de Facultad correspondientes según lo establecido en los artículos 4o. y 5o. del Acuerdo 55 del 25 de agosto de 1993 del Consejo Superior Universitario.

SOBRE LA ENCUESTA APLICADA A LOS ESTUDIANTES REGULARES.

Artículo 5. El diseño, aplicación y consolidación de la encuesta semestral de evaluación de profesores que se aplica a los estudiantes regulares será competencia del Consejo de Facultad o Sede respectiva.

SOBRE LOS CANDIDATOS A SELECCIONAR

Artículo 6. Con base en la consolidación anual, cada Consejo de Facultad o Junta podrá candidatizar, para ser distinguidos por Docencia Excepcional y recibir estímulo de diez salarios mínimos mensuales, ante el Consejo Académico o Consejo de Sede:

- a. Hasta 2.5% de su planta de cargos de personal académico seleccionados por los mayormente nominados en la encuesta aplicada a los graduandos.
- b. Hasta 2.5% de su planta de cargos de personal académico seleccionados de los que hubiesen obtenido los mayores promedios globales en la encuesta semestral de profesores que se aplica a los estudiantes regulares, durante el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 1. El estímulo económico sólo se asignará a personal académico de carrera que se encuentre vinculado laboralmente a la Universidad Nacional de Colombia, el día de entrega de la distinción. Profesores Especiales Honorarios y Docentes Ocasionales que estén en pleno ejercicio académico en la Institución, podrán ser candidatos a la distinción por Docencia Excepcional, sin estímulo económico, sin perjuicio del 5% con derecho a estímulo económico en cada Facultad.

Parágrafo 2. Los profesores de la Universidad Nacional de Colombia que hayan sido sancionados dentro de los cinco años inmediatamente anteriores, no podrán ser postulados para la distinción por Docencia Excepcional.

Parágrafo 3. Cada Facultad podrá candidatizar para la Docencia Excepcional un profesor por cada 20 ó fracción.

Parágrafo 4. El personal académico que haya recibido el estímulo económico por Docencia Excepcional durante dos

años consecutivos, sólo podrá recibir la distinción sin estímulo económico para la tercera ocasión.

Los Consejos de Facultad podrán presentar los nombres de los siguientes docentes más nominados hasta completar el cupo al cual tienen derecho.

Artículo 7. El Consejo Superior Universitario aprobará las distinciones por Docencia Excepcional y los estímulos correspondientes, de la lista recomendada por el Consejo Académico. Las distinciones serán otorgadas mediante Resolución del Consejo Superior Universitario, preferiblemente el día clásico de la Universidad Nacional de Colombia.

Mod. Ac. 23/98

Artículo 1. Modificar el artículo 8o. del Acuerdo 89 de 1991 de la siguiente manera: "El pleno de la Comisión de la Orden Gerardo Molina tendrá la labor de estudiar y recomendar ante el Consejo Superior Universitario los nombres de dos (2) candidatos para la asignación de la Orden.

El Consejo Académico de la Universidad Nacional también deberá presentar los nombres de dos (2) candidatos a la Orden Gerardo Molina ante el Consejo Superior Universitario.

El Consejo Superior Universitario seleccionará de entre estos nominados al ganador de la Orden Gerardo Molina".

Artículo 2. Las demás partes del Acuerdo quedarán iguales.

Derog. Ac. 19/99

Artículo 1. El Consejo Académico tendrá la labor de estudiar y recomendar ante la Orden Gerardo Molina el nombre de cuatro (4) candidatos como mínimo.

Artículo 2. La Orden Gerardo Molina estudiará los candidatos propuestos por el Consejo Académico y otros que en su concepto reúnan las calidades requeridas para hacerse merecedores de dicha distinción. La Orden procederá a seleccionar entre los postulados por el Consejo Académico a dos (2) candidatos para ser presentados ante el Consejo Superior Universitario y podrá también presentar hasta dos (2) candidatos a los postulados por el Consejo Académico.

Artículo 3. El Consejo Superior Universitario seleccionará entre los postulados el ganador de la Orden Gerardo Molina.

Artículo 53. Son deberes de los miembros del personal docente:

- a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Ley Orgánica, el Estatuto Docente y los Reglamentos de la Universidad Nacional.
- b. Cumplir el programa de trabajo de que tratan los artículos 15o. y 16o. del presente Estatuto.
- c. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades universitarias, colegas, discípulos y colaboradores.
- d. Hacer conocer de las directivas los hechos que puedan perjudicar a la Universidad y proponer las iniciativas que estime útiles para el progreso de la institución y el mejoramiento de los diferentes niveles académicos.
- e. Colaborar y asistir, cuando sean requeridos, para la realización de los exámenes de admisión y demás pruebas académicas de la Universidad.
- f. Velar por la asistencia y el cumplimiento de las obligaciones de sus alumnos y colaboradores.
- g. Elaborar para cada período académico, con la debida anticipación a la fecha de su iniciación, el programa calendario de cada asignatura, someterlo a la consideración de las directivas del programa curricular y hacerlo conocer de sus estudiantes en la primera semana de clase.
- h. Desarrollar los cursos de acuerdo con el programa calendario.
- i. Realizar las evaluaciones académicas programadas, darlas a conocer a los alumnos y enviar las notas a la Secretaría de la Facultad o a la oficina respectiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización.
- j. Presentar ante el Consejo Directivo un informe de actividades académicas antes del 30 de noviembre de cada año.
- k. Para los docentes de tiempo completo y dedicación exclusiva, acreditarse como profesor de la Universidad en todas sus publicaciones o actividades de tipo académico.

Artículo 54. Los Decanos y Directores de Departamento velarán por el respeto a los derechos de los docentes de la respectiva unidad académica y por el cabal cumplimiento de los deberes de éstos.

CAPÍTULO V DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 55. El profesor vinculado legal y reglamentariamente a la Universidad puede encontrarse en las siguientes situaciones administrativas:

- a. En servicio regular.
- b. En permiso
- c. En licencia, ordinaria o especial
- d. En comisión ad-honorem o remunerada.
- e. En ejercicio transitorio de funciones de otro empleo de la Universidad, por encargo de autoridad competente.
- f. En vacaciones
- g. Suspendido en el ejercicio de sus funciones por causas legales o reglamentarias
- h. En maternidad.

Conc. Art. 24, Lit. d., D. 1210/93

Se consagrará un régimen de situaciones administrativas,

promociones, distinciones estímulos académicos y económicos, en función de la excelencia académica.

Artículo 56. El docente puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por cinco (5) días hábiles, cuando medie justa causa. Corresponde al Decano conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos indicados por el docente y las necesidades del servicio.

Artículo 57. A solicitud propia del docente tiene derecho a licencia ordinaria y sin remuneración hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Esta licencia podrá ser prorrogada por treinta (30) días más si ocurre justa causa.

La licencia será concedida por el Rector, previo concepto del Consejo Directivo de Facultad, que decidirá la oportunidad para hacer uso de ella, a menos que se deba a fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 58. La licencia ordinaria no puede ser reformada o revocada, pero en todo caso puede ser renunciada por el beneficiario. El docente de dedicación exclusiva o de tiempo completo, en uso de licencia ordinaria, no podrá, durante el tiempo de la misma, desempeñar

ningún otro cargo público dentro o fuera de la Universidad y el tiempo que disfrute de ella no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

Parágrafo. La licencia por enfermedad o maternidad, se rige por las normas especiales sobre la materia.

Artículo 59. El personal docente de las diversas categorías podrá solicitar, además de la licencia ordinaria establecida por la Ley, la licencia especial no remunerada, no renunciable, hasta por un (1) año, para ocupar cargos en el sector público o privado, o por otra causa justificada, a juicio del Consejo Directivo de la Facultad. La licencia será concedida por el Rector, si a ello hubiera lugar. El tiempo de licencia no otorgará antigüedad, no se tendrá en cuenta para efectos e vacaciones y prestaciones sociales, y no altera la fecha de terminación del período de nombramiento.

Estas licencias podrán ser prorrogadas siguiendo el mismo procedimiento para su otorgamiento y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 60. El docente se encuentra en comisión cuando ha sido autorizado para:

- a. Realizar estudios de capacitación.
- b. Ejercer temporalmente las funciones académicas inherentes a su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo.
- c. Asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen directamente a la Universidad, en desarrollo de la función que cumple el docente.
- d. Atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales o instituciones privadas en el exterior.
- e. Desempeñar funciones en el sector público o privado que se consideren altamente beneficiosas para la Universidad.

Parágrafo 1. Las comisiones son otorgadas por el Consejo Superior a solicitud del Consejo Directivo de la Facultad. Si su duración es menor de noventa (90) días, podrán ser concedidas por el Rector.

Parágrafo 2. El Rector podrá nombrar en comisión a miembros del personal docente para que desempeñen actividades directivas o administrativas en la Universidad.

Parágrafo 3. Mientras un docente desempeñe un cargo administrativo o directivo en la Universidad de los que señale el Consejo Superior Universitario, podrá escoger entre la remuneración del cargo o la que le correspondería como Profesor en dedicación exclusiva.

Adic. por Art. 8, Parág. 2, Ac. 65/86

“Mientras un docente desempeñe un cargo administrativo o directivo de los previstos en los literales a (Rector de la Universidad), b (Vicerrectores, Secretario General y Director Administrativo General), c (Decanos, Director de División, Jefe de Oficina, director CINDEC y director del Comité de Programas Curriculares) y d (Vicedecanos, Director de Departamento, Centro o Instituto, Secretario de Facultad, Director de Programas Curriculares y Director Administrativo de Seccional) del presente artículo, podrá escoger entre la remuneración del cargo o la que le correspondería como profesor en dedicación exclusiva”.

Ac. 29/90 (modificatorio del Ac. 65/86)

Suspender la asignación de dedicación exclusiva como cambio de dedicación para aquellos docentes que desempeñen los cargos administrativos o directivos señalados en el acuerdo 65 de 1986, Artículo 8, Parágrafo II.

Parágrafo. Cuando el Profesor escoja la remuneración que le correspondería en dedicación exclusiva, se le asignaría el respectivo suplemento de sobresueldo dentro de la planta de personal docente, mientras desempeña dicho cargo.

Reg. por Ac. 73/86

CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES

Artículo 15. El docente se encuentra en comisión cuando ha sido autorizado para:

- a. Realizar estudios de capacitación.
- b. Ejercer temporalmente las funciones académicas inherentes a su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo.
- c. Asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen directamente a la Universidad. en desarrollo de la función que cumple el docente.
- d. Atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales o instituciones privadas en el exterior.
- e. Desempeñar funciones en el sector público o privado que se consideren altamente beneficiosas para la Universidad.

Parágrafo I. Las comisiones son otorgadas por el Consejo Superior a solicitud del Consejo Directivo de la Facultad. Si su duración es menor de noventa (90) días, podrán ser concedidas por el Rector.

Parágrafo II. El Rector podrá nombrar en comisión a miembros del personal docente para que desempeñen actividades directivas o administrativas en la Universidad.

Parágrafo III. Mientras un docente desempeñe un cargo administrativo o directivo en la Universidad de los que señale el Consejo Superior Universitario, podrá escoger entre la remuneración del cargo o la que le correspondería como profesor en dedicación exclusiva.

Artículo 16. Las comisiones para realizar estudios de capacitación o perfeccionamiento académico se concederán preferencialmente de acuerdo con el Plan de Formación Avanzada del Personal Docente que apruebe el Consejo Superior Universitario, a propuesta del Consejo Académico.

El Plan de Formación Avanzada se elaborará con fundamento en los programas propuestos por los Consejos Directivos de las Facultades o los Comités Directivos de los Programas Interfacultades, para períodos no menores a tres (3) años.

Los programas contemplarán los siguientes aspectos:

- a. Objetivos generales y específicos.
- b. Justificación de las necesidades académicas por área.
- c. Duración y cronograma de la ejecución del programa.
- d. Estimativo de costos.
- e. Forma como la Unidad Académica reemplazará a los profesores en comisión.

Artículo 17. Las comisiones podrán ser totalmente remuneradas o ad-honorem.

Se entiende por comisión remunerada, aquella en la cual el docente tiene derecho a percibir durante el tiempo de duración de la comisión, el sueldo completo y eventualmente, los auxilios complementarios.

Se entiende por comisión ad-honorem aquella en la cual el docente no tiene derecho al sueldo durante el tiempo de la comisión, ni a ninguno de los auxilios complementarios.

Parágrafo. En casos especiales la Universidad podrá conceder comisiones parcialmente remuneradas.

Artículo 18. Las comisiones para realizar estudios de capacitación o perfeccionamiento académico en el país, podrán concederse con exención total o parcial del trabajo universitario habitual del docente.

Artículo 19. Cuando se conceda comisión con exención parcial del trabajo universitario, el docente deberá prestar servicios académicos a la Universidad en la misma dedicación y por tiempo igual a la duración de la comisión.

Artículo 20. El docente a quien se le confiera comisión para realizar estudios de capacitación o perfeccionamiento académico, por un tiempo de seis (6) meses o más, suscribirá con la Universidad un contrato, en virtud del cual se obliga a prestar servicios a la misma, por lo menos en igual dedicación, y por un tiempo correspondiente al doble del que dura la comisión.

Cuando la comisión de estudios se realiza en el exterior por un término menor de seis (6) meses, el comisionado estará obligado a prestar sus servicios por un tiempo no inferior a seis (6) meses, y por lo menos en igual dedicación.

Además del contrato, el docente constituirá póliza de garantía del cincuenta por ciento (50%) de lo que devengará durante su permanencia en el exterior, y la totalidad del valor de los pasajes, si a ello hubiere derecho, para respaldar las obligaciones del contrato.

Parágrafo. El docente en comisión de estudios, cualquiera sea la modalidad de esta, no se ausentará de su sede de trabajo, ni iniciará los cursos o trabajos respectivos, sin que haya legalizado el contrato y obtenido el visto bueno de este por parte de la Oficina Jurídica de la Universidad.

El incumplimiento de esta disposición, deja sin efecto la comisión y acarreará la sanción disciplinaria contemplada en el Artículo 70 del Acuerdo 45 de 1986.

Artículo 21. Son requisitos para conferir comisión de estudios para la obtención de títulos académicos de postgrado:

- a. Ser experto o docente de carrera en dedicación exclusiva o de tiempo completo.
- b. Haber prestado sus servicios en tiempo completo o dedicación exclusiva a la Universidad por un período no inferior a dos (2) años continuos para quienes hagan estudios en el país y por un período de cuatro (4) años para quienes hagan estudios en el exterior.
- c. Presentar certificado de salud, expedido por la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional.

Parágrafo. Los períodos a que se refiere el literal b. del presente artículo se aplicaran a quienes ingresen a la carrera docente a partir de la fecha de vigencia de este acuerdo. Quienes ingresaron a la carrera docente con anterioridad a la fecha mencionada, deberán haber prestado sus servicios a la Universidad por un período no inferior a dos (2) años continuos en dedicación exclusiva o tiempo completo, para los efectos del literal b. del presente artículo.

Artículo 22. El docente en comisión deberá enviar semestralmente al Decano, con copia a la División de Asuntos de

Personal Docente, informes sobre el desarrollo de la comisión, acompañados de los certificados correspondientes, sin perjuicio de que la Universidad pueda solicitarlos en cualquier tiempo.

Artículo 23. Durante el período de la comisión de estudios, no se podrá cambiar la categoría ni la dedicación del docente.

Artículo 24. Las comisiones de estudio en el exterior y en el país, con exención total de la carga académica, se otorgarán por un término no mayor de dos (2) años, prorrogables una sola vez hasta por otro año para la obtención del doctorado, previo concepto favorable del Consejo Académico.

Parágrafo. En casos especiales podrá ampliarse el término de la comisión en el exterior, hasta por otros tres (3) meses para perfeccionamiento lingüístico.

Artículo 25. El docente a quien se confiera una comisión de estudio de un (1) año o más de duración, no tendrá derecho a nueva comisión de estudios hasta que haya cumplido los compromisos adquiridos con la Universidad, originados en la anterior comisión.

Mod. Ac. 59/91

Artículo 1. Delegar en el Rector de la Universidad Nacional de Colombia la función de otorgar a los docentes mediante Resolución motivada, todas las comisiones de que trata el Artículo 60 del Acuerdo 45 de 1986, previa solicitud de los Consejos Directivos de Facultad.

Parágrafo. El Rector presentará un informe al Consejo Superior Universitario sobre las comisiones aprobadas, en la sesión siguiente a la fecha de la expedición de la respectiva Resolución

Artículo 2. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y tendrá vigencia hasta tanto el Consejo Superior Universitario decida reasumir el ejercicio de las funciones delegadas y suspende en lo pertinente los artículos 60 del acuerdo 45 de 1986 y 15 del acuerdo 73 de 1986.

Conc. Ac. 52/97

Artículo 1. Delégase en los Consejos de Sede de la Universidad Nacional de Colombia el ejercicio de la función de modificar el número de cargos de la planta de personal académico según dedicaciones que a la fecha del presente Acuerdo corresponde a cada una de las Facultades, Centros o Institutos de la respectiva sede, siempre y cuando no se altere el total de equivalencias en tiempo completo de cada una de esas unidades académicas. Excepcionalmente, en caso de que exista pleno acuerdo entre las Facultades, Centros o Institutos, expresado formalmente en actos de sus

Consejos o Juntas, se podrá ejercer la función que se delega para modificar las equivalencias en tiempo completo de dichas unidades, pero sin que se altere el total de equivalencias en tiempo completo de la correspondiente Sede.

Parágrafo. *Los Consejos de Sede informarán de las decisiones adoptadas en desarrollo de la delegación de que trata este artículo, dentro de los tres (3) días siguientes, a la Oficina Nacional de Personal Docente o su equivalente, la cual dispondrá de cinco (5) días hábiles para objetarla, caso en el cual el acto administrativo no producirá efecto alguno y la cuestión será decidida definitivamente por el Consejo Superior Universitario. Se entiende que, transcurrido ese lapso sin que se haya producido objeción alguna, el acto producirá todos sus efectos.*

Artículo 2. *Delégase en los Vicerrectores de Sede de la Universidad Nacional de Colombia la expedición de los actos administrativos de otorgamiento de comisiones para cualquiera de los fines de que trata el artículo 60 del Acuerdo 45 de 1986 - Estatuto de Personal Docente- cuando su duración sea superior a noventa (90) días, según la reglamentación existente.*

Artículo 3. *Autorízase al Rector de la Universidad Nacional de Colombia para delegar en los Vicerrectores de Sede o en los Directores de Sede o de Instituto de Sede, según el caso, la expedición de los siguientes actos administrativos relacionados con la administración del personal académico:*

1. *Nombramiento, posesión, suspensión y remoción o desvinculación en cualquiera de los casos previstos en la ley o en los estatutos y normas internas de la Universidad, salvo en el caso de destitución, que es privativa del Consejo Superior Universitario.*
2. *Otorgamiento de comisiones para el desempeño de cargos directivos o administrativos en la Universidad, salvo el de Vicerrector, o para el desempeño de funciones en una unidad académica de la misma sede diferente a aquella a la cual pertenece el miembro del personal académico.*
3. *Otorgamiento de comisiones para adelantar estudios en el exterior, o para cualquiera de los fines de que tratan los literales d) y e) del artículo 60 del Acuerdo 45 de 1986 -Estatuto de personal docente- cuando su duración sea inferior a noventa (90) días, según la reglamentación existente.*
4. *Designación de los Vicedecanos, Directores de Departamento, Directores de Programas Curriculares, Directores de Centros o Institutos y Directores de Postgrado, de conformidad con las normas vigentes.*

5. *Autorización y ordenación del gasto para efectuar todos los pagos que, conforme a la ley y a los reglamentos internos correspondan al personal académico.*
6. *Autorización de la apertura de concursos docentes, con base en la disponibilidad de cargos de la planta de personal académico.*
7. *Celebración de contratos con los miembros del personal académico que hayan sido comisionados para adelantar estudios y aprobación de las pólizas y demás documentos para el efecto.*

Artículo 4. *Autorízase al Rector de la Universidad Nacional de Colombia para delegar en los Decanos de Facultad y en los Directores de Centro o Instituto que tengan planta académica, la expedición de los siguientes actos administrativos relacionados con la administración del personal académico:*

1. *Ingreso a la carrera docente.*
2. *Renovación de nombramiento.*
3. *Concesión de año sabático y de permisos para salir del país durante el período correspondiente al año sabático.*
4. *Cambios de dedicación y asignación de suplementos salariales.*
5. *Promoción a una categoría superior, salvo la promoción a Profesor Titular.*
6. *Asignación de horas cátedra para cada período*

académico.

7. *Contratación de docentes ocasionales, profesores especiales, visitantes, monitores y auxiliares de docencia, dentro de los límites y condiciones señaladas por las normas y decisiones presupuestales de la Universidad.*
8. *Otorgamiento de licencias ordinarias y de licencias especiales no renunciables.*
9. *Otorgamiento de comisiones de estudio en el país o para cualquiera de los fines de que tratan los literales b) y c) del artículo 60 del Acuerdo 45 de 1986 -Estatuto de Personal Docente- cuando su duración sea inferior a noventa (90) días, según la reglamentación existente.*
10. *Otorgamiento de comisiones para la realización de prácticas o actividades docentes o investigativas.*
11. *Designación para desempeñar funciones directivas o administrativas por encargo.*

Artículo 5. *Todos los actos administrativos a que se refieren los artículos precedentes serán expedidos con plena observancia de los procedimientos y requisitos previos establecidos por los estatutos y normas vigentes.*

Artículo 6. *La autoridad delegataria conforme a las disposiciones anteriores, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, informará del mismo a la Oficina de personal docente de Sede y a la Oficina Nacional de personal docente o sus equivalentes. El incumplimiento de esta disposición es causal de mala conducta.*

Artículo 7. *El Rector en los actos de delegación establecerá los términos y condiciones para el ejercicio de las funciones delegadas.*

Artículo 8. *Las autoridades delegatarias de que tratan los artículos 1o. y 2o. del presente Acuerdo informarán trimestralmente a la Secretaría General de la Universidad, los actos dictados en ejercicio de las funciones delegadas, con el fin de que puedan ser conocidos en cualquier tiempo por el Consejo Superior Universitario o cualquiera de sus miembros.*

(Las autorizaciones al Rector fueron reglamentadas mediante Resoluciones 0521/97 y 139/98).

Artículo 61. El docente no podrá iniciar la comisión sin haber legalizado su situación con la Universidad en materia contractual y administrativa.

El incumplimiento de esta disposición se considera como abandono del cargo.

Artículo 62. El docente se encuentra suspendido cuando ha sido separado temporalmente del cargo sin derecho a remuneración, por sanción disciplinaria o por motivo legal.

Artículo 63. El docente se encuentra en situación de encargo cuando, por orden de la autoridad universitaria competente y previa aceptación, ejerce en forma transitoria, funciones distintas a las de servicio regular en la misma Universidad, en el área docente o en la administrativa.

Parágrafo. Quien esté en la situación contemplada en el presente artículo, conserva su calidad de docente.

Artículo 64. El docente que cumpla las condiciones legales para gozar del derecho a la pensión de jubilación, deberá presentar renuncia para poder disfrutar de ella, de conformidad con las normas legales.

Reg. Ac. 20/90, Art. 1, Num. 2.

Prestaciones Económicas:

2.1. Pensión de Jubilación: La Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional reconocerá y pagará una pensión mensual vitalicia de Jubilación al Empleado Público Docente y no Docente que haya servido durante 20 años continuos o discontinuos a la Universidad o al Estado y llegue a la edad de 55 años.

Las Empleadas Públicas Docentes y no Docentes que al 28 de Enero de 1985 hubieren cumplido 15 años de servicios al Estado, se les reconocerá esta pensión cuando cumplan 50 años de edad.

El valor mensual de la Pensión de Jubilación será el 80% del salario promedio, que sirvió de base para los aportes de previsión social durante el último año de servicios, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo 12 de 1986 del Consejo Superior Universitario.

Parágrafo. Se exceptúan de la anterior disposición quienes al 28 de Marzo de 1980 quedaron incorporados como Empleados Públicos y con anterioridad a esa fecha se encontraban en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Haber cumplido 20 años de servicios continuos a la Universidad Nacional y tener una edad inferior a los 50 años si es varón y 45 años si es mujer, en la fecha mencionada.
- b. Haber cumplido 50 años de edad si es varón o 45 años si es mujer, y tener un tiempo vinculado a la Universidad inferior a los 20 años de servicio continuo en la fecha mencionada.

A las personas de que tratan los eventos anteriores se les liquidará y pagará la pensión con una cuantía equivalente al 100% de la última asignación mensual devengada más una

doceava (1/12) parte de las primas y bonificaciones devengadas en el último año de servicio; cuando en calidad de Empleados Públicos cumplan el respectivo requisito restante para consolidar su derecho, conforme a lo ya señalado en los literales a) y b) de este Parágrafo.

2.2. Pensión Especial de Jubilación: Quienes a partir del 28 de Marzo de 1980 quedaron incorporados como Empleados Públicos disfrutarán de Pensión Especial de Jubilación, cualquiera sea la edad, al cumplir 20 años de servicios a la Universidad en operación de conmutadores, utilización de equipos de Rayos X o Ultravioleta y otras actividades especiales (temperaturas anormales, gases nocivos, fundiciones) con una dedicación de por lo menos el 80% de la jornada laboral.

Igualmente tendrán derecho a la pensión de jubilación quienes hayan servido en las actividades antes mencionadas no menos de 15 años y que estando vinculados a la Universidad cumplan 50 años de edad.

2.3. Pensión de Retiro por Vejez. El Empleado Público Docente y no Docente que sea retirado del servicio por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad sin contar con el tiempo de servicio necesario para gozar de pensión de jubilación, ni hallarse en situación de invalidez, tiene derecho a pensión de retiro por vejez, siempre que carezca de medios propios para su propia existencia conforme a su posición social.

El valor mensual de la Pensión de Retiro por Vejez, será equivalente al 20% del último salario devengado mensualmente por el beneficiario, más el dos por ciento (2%) del citado salario, por cada año de servicio prestado continua o discontinuamente a la Universidad o al Estado.

Parágrafo. Las personas que al 28 de Marzo de 1980 quedaron incorporadas como Empleados Públicos y permanezcan sin solución de continuidad al servicio de la Universidad, tendrán derecho a pensión de retiro por vejez en el momento que cumplan 60 años de edad, la cual se liquidará en una suma equivalente al 30% del último salario devengado mensualmente, más el 3% del citado salario por cada año de vinculación a la Universidad más una doceava (1/12) parte de toda clase de primas y bonificaciones devengadas por el empleado durante el último año de servicio a la Universidad.

2.4. Pensión de Invalidez. El Empleado Público docente y no Docente que se halle en situación de invalidez transitoria o permanente, tendrá derecho a gozar conforme a la ley de la Pensión de Invalidez.

Para los efectos de la Pensión de Invalidez se considera inválido, al Empleado Público Docente o no Docente que por cualquier causa no provocada intencionalmente, ni por culpa grave o violación injustificada de los Reglamentos de Previsión, ha perdido en un porcentaje no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) su capacidad para continuar ocupándose de la labor que constituye su actividad habitual o la profesión a la que se ha dedicado ordinariamente.

En consecuencia, no se considera inválido al Empleado Público Docente y no Docente, que solamente pierda su capacidad de trabajo en un porcentaje inferior al 75%.

El valor de esta pensión se liquidará con base en el último salario devengado y será equivalente al grado de incapacidad laboral conforme a los porcentajes que se establezcan a continuación:

- Cuando la incapacidad laboral sea superior al 95%. el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el Empleado Público Docente y no Docente y al último promedio mensual, si fuera variable.
- Si la incapacidad laboral excediera del 75% sin pasar del 95%, la pensión mensual será equivalente al 75% del último salario devengado o el último promedio mensual, si fuere variable.
- Si la incapacidad laboral es del 75% dicha pensión será igual al 50% del último salario devengado o del último promedio mensual si fuera variable.

La Pensión de Invalidez se debe desde que cesa el subsidio monetario por incapacidad para trabajar y su pago se comenzará a hacer inmediatamente después del señalamiento de la incapacidad.

Reg. Ac. 21/90

"Por el cual se expide el Reglamento General de los Servicios de Salud a cargo de la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia".

Reg. Ac. 31/94

"Por el cual se adopta la Ley 100 del 23 de Diciembre de 1993 y se modifican los Acuerdos del Consejo Superior Universitario números 44 y 101 de 1989, 20 de 1990, y aquellos que le sean contrarios".

Artículo 1. La Universidad Nacional de Colombia adopta el Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad en Salud de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2. El Artículo 28o. del Acuerdo 44 de 1989 quedará así: "Artículo 28o. Constituyen rentas o ingresos de la Caja de Previsión Social:

1. Los aportes dispuestos como cotización para salud en la Ley 100 de 1993 o en las que la sustituyan o modifiquen,
2. Los ingresos provenientes por concepto de la administración de las pensiones en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.
3. La venta de servicios.
4. El valor de las multas y demás sanciones pecuniarias que se impongan de conformidad con el presente Acuerdo.
5. El producto y la utilidad de las inversiones que haga la Caja de Previsión Social con fines de rentabilidad o el producto de cualquier servicio remunerado que establezca.
6. Los demás aportes o inversiones que por disposiciones legales o del Consejo Superior Universitario se destinen a favor de la Caja de Previsión Social.

Parágrafo 1. Mientras la Caja de Previsión Social de la Universidad asume la cobertura familiar total y el Gobierno Nacional reglamenta la cotización de los pensionados, el Consejo Superior Universitario establecerá las tasas de cotización del numeral 1.

Artículo 3. Los empleados públicos docentes, no docentes y los trabajadores oficiales con obligación de hacer aportes al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y la Universidad Nacional de Colombia cotizarán del ingreso base para el Régimen de Pensiones, así:

| Pensión Vejez | Invalid., Sobrev. y Admón. | | Afil | U.N. |
|---------------|----------------------------|--------|--------|--------|
| | Afil. | U.N. | | |
| 1994 | 2,000% | 6,000% | 0,875% | 2,625% |
| 1995 | 2,250% | 6,750% | 0,875% | 2,625% |
| 1996 y ss | 2,500% | 7,500% | 0,875% | 2,625% |

Quienes presten sus servicios a la Universidad bajo la modalidad de prestación de servicios cotizarán para la pensión de vejez el 8% en 1994, el 9% en 1995 y el 10% a partir del 1º de enero de 1996, y para las pensiones de invalidez y sobrevivientes y gastos de administración del sistema el 3,5%, calculado del valor del contrato

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un punto porcentual sobre su base de cotización, el cual se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional.

Parágrafo 1. La base de cotización no puede ser inferior a un salario mínimo mensual legal ni superior a veinte salarios mínimos mensuales legales.

Parágrafo 2. Las cotizaciones para el Régimen General de Pensiones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral se calcularán sobre el 70% de dicho salario.

Parágrafo 3. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios se acumularán para todos los efectos de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 4. Los aportes obligatorios y voluntarios que se efectúen al Sistema General de Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Artículo 4. Los Empleados Públicos Docentes, no Docentes y los trabajadores oficiales, conjuntamente con la Universidad Nacional, cotizarán del ingreso base para el Sistema General de Seguridad en Salud, así:

| Año | C.P.U.N. | | I.S.S. | | E.P.S. | |
|----------|----------|-------|--------|-------|--------|-------|
| | Af. | U.N. | Af. | U.N. | Af. | U.N. |
| 1994 | 3,00% | 6,00% | 2,67% | 5,33% | 4,00% | 8,00% |
| 95 y ss- | - | - | 4,00% | 8,00% | 4,00% | 8,00% |

A partir del 1o. de enero de 1995 el aumento del aporte tanto de la Universidad como del afiliado a la Caja de Previsión dependerá del mayor cubrimiento familiar que ésta ofrezca.

Quienes presten sus servicios en la modalidad de prestación de servicios aportarán la totalidad de la tasa de cotización sobre el valor del contrato.

El ingreso base de la cotización no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal ni superior a los veinte salarios mínimos mensuales legales. La base de cotización para los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, será el 70% de dicho salario.

Artículo 5. Se entiende como ingreso base de cotización el promedio de los salarios o rentas de trabajo. La tasa de cotización tanto para el Sistema General de Pensiones como para el Sistema General en Seguridad en Salud se aplicará sobre cada uno de los siguientes conceptos: remuneración mensual, asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo, gastos de representación, bonificación por servicios prestados, prima técnica cuando sea factor salarial, dominicales, feriados, horas extras, valor del trabajo suplementario y realizado en jornada nocturna.

Artículo 6. Los pensionados afiliados a la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional cotizarán para el Sistema General en Seguridad en Salud el 6% de la mesada y 2% por cada beneficiario que inscriba, sin que el total del aporte sea superior al 12% de la mesada. Esta tasa de cotización se modificará de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.

Los pensionados que se afilien al Instituto de Seguros Sociales (ISS) o a una Empresa Promotora de Salud (EPS) aportarán en su totalidad la tasa de cotización vigente en dichas entidades.

Artículo 7. El numeral 2.5 del artículo 1º del acuerdo 20 de 1990 quedará así:

"Artículo 1o. 2.5. Los miembros del grupo familiar de todo Empleado Público Docente o no Docente que fallezca sin cumplir con los requisitos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir de la institución donde se encuentre afiliado al Sistema General de Pensiones una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplicará el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado".

Artículo 8. El numeral 2.2 del artículo 3o. del acuerdo 20 de 1990 quedará así:

"Artículo 3o. 2.2 Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio sea inferior a cinco salarios mínimos mensuales vigentes, ni superior a diez veces dicho salario.

La Caja de Previsión Social pagará este auxilio para los afiliados y pensionados inscritos a ella en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida previa la presentación de la copia de la partida de defunción y comprobantes de la factura debidamente cancelada.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros la Caja de Previsión Social repetirá contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto."

Mod. Ac. 48/94

Artículo 1. Modificar parcialmente el Artículo 4o. del Acuerdo 031 de 1994, en el sentido de que los Empleados Públicos Docentes, no Docentes y los trabajadores oficiales, afiliados a la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional, cotizarán en 1994, del ingreso base para el Sistema General de Seguridad en Salud el 2.67% y la Universidad el 5.33% como aporte patronal.

Siguen vigentes todos los demás aspectos de que trata el Artículo 4o. del Acuerdo 031 de 1994.

Reg. Ac. 97/94

"Por el cual se reglamenta la aplicación de la Ley 100 de 1993, en el Sistema de Seguridad Social en Salud".

Artículo 1. Beneficios para los afiliados. La personas que se encontraban afiliadas a la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia con anterioridad a la fecha de expedición del presente acuerdo tendrán derecho a los siguientes beneficios:

- a. La prestación de servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud de acuerdo con lo establecido en el decreto 1938 de 1994 y la Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud, o las normas que los complementen o modifiquen.
- b. Cobertura familiar.
- c. Para el afiliado cotizante, el subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada por enfermedad o accidente ocasionados por cualquier causa de origen no profesional, de acuerdo con lo prescrito en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 o las normas que los complementen o modifiquen.
- d. El subsidio en dinero en caso de licencia de maternidad de la afiliada cotizante.

Artículo 2. Cotizaciones. La cotización para salud, a partir del 1 de enero de 1995 será la que fije el gobierno nacional.

Durante la vigencia de la relación laboral es obligación por parte de los trabajadores y de los empleadores efectuar las cotizaciones. (Artículo 31 Decreto 1919/94).

Durante los períodos de licencia ordinaria, o licencia especial, o suspensión o comisión ad-honorem, o cátedra cero horas, o por desvinculación laboral de la Universidad después del 23 de diciembre de 1993, los afiliados cotizarán como trabajadores independientes o como trabajadores vinculados laboralmente durante estos períodos a otra entidad de orden privado o público.

De conformidad con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 la cotización para salud para los pensionados está en su totalidad, a cargo de estos.

La base de cotización para los trabajadores independientes será determinada sobre los ingresos que calcule cada consejo regional de acuerdo con el sistema de presunción de ingresos teniendo en cuenta la información de que trata el parágrafo 2 del artículo 145 del Decreto 1298 de 1994, pero en ningún caso el monto de la base podrá ser inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigente (numeral 1º, Artículo 10º, Decreto 1919/94).

Para los trabajadores dependientes la base de cotización no podrá ser inferior al monto de un salario mínimo legal mensual vigente. (Artículo 35, Decreto 1919/94).

Las personas cotizantes a la Caja de Previsión Social sólo podrán cotizar a ésta aunque presten servicios a varios empleadores como trabajadores dependientes o independientes. (Parágrafo 1, Artículo 33, Decreto 1919/94).

Cuando el afiliado perciba salario de dos o más empleadores o de empleador y trabajador independiente simultáneamente, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al ingreso o salario devengado de cada uno de ellos. (Parágrafo 2, Artículo 33 Decreto 1919/94).

Artículo 3. Suspensión de la afiliación. El no pago de la cotización correspondiente produce la suspensión inmediata de la afiliación y en consecuencia no se podrá acceder a los servicios que ofrece la Caja. (Artículo 23, Decreto 1919/94).

Artículo 4. Beneficiarios. El grupo familiar del afiliado cotizante estará constituido por: (Artículos 12º, 14º, 15º, 17º y 18º, Decreto 1919/94)

- a. El cónyuge
- b. A falta de cónyuge, la compañera o compañero permanente, siempre y cuando la unión sea superior a dos años.

- c. Los hijos menores de dieciocho años, o de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado. La incapacidad permanente será certificada por el médico que autorice el Jefe Médico de la Caja en cada una de las sedes.
- d. Los hijos entre los dieciocho y los veinticinco años de edad, cuando sean estudiantes de tiempo completo y dependan económicamente del afiliado.
- e. Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado que cumplan los requisitos de que tratan los literales c) y d) del presente artículo.
- f. A falta de cónyuge o de compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del afiliado que dependan económicamente de éste.
- g. Los hijos adoptivos, que cumplan con los requisitos de los literales c) y d), tendrán derecho a ser inscritos como beneficiarios desde el momento mismo de su entrega al afiliado adoptante por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de alguna de las casas de adopción debidamente reconocidas por el Instituto. Para este afecto el Instituto o las casas de adopción deberán expedir certificación escrita al momento de la entrega.
- h. Cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes son afiliados cotizantes de la Caja de Previsión Social y los miembros del grupo familiar estén inscritos en cabeza de uno de ellos, se podrá inscribir en el grupo familiar a los padres que dependan económicamente de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre y cuando la suma de los aportes de cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes sea superior al cincuenta por ciento de las unidades de pago por capitación, correspondientes a los miembros del grupo familiar con derecho a ser inscritos.

Parágrafo. Cuando un afiliado cotizante tenga otras personas diferentes a las establecidas en los literales de a) a f) del presente artículo, que dependan económicamente de él y que tengan un parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, podrá incluirlas en el grupo familiar, siempre y cuando pague un aporte adicional equivalente al valor de la Unidad de Pago por Capitación correspondiente establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, según la edad y el género de la persona adicional inscrita en el grupo familiar.

Artículo 5. Inscripción de beneficiarios. Los afiliados deberán inscribir ante la Caja de Previsión Social de la Universidad a cada uno de los miembros del grupo familiar acreditando el parentesco y la dependencia económica así:

- a. Cónyuges: Registro Civil de Matrimonio
- b. Compañeros Permanentes: Registro de Civil Nacimiento de cada uno de los miembros de la pareja y

una declaración extrajudicial de testigos donde se certifique el estado civil, presentada ante juez o notario. En ella debe constar nombres y apellidos de la pareja y el tiempo de convivencia, que en ningún caso podrá ser inferior a dos años al momento de su inscripción.

- c. Hijos menores de dieciocho años: Registro Civil de Nacimiento. Para certificar la dependencia económica se debe presentar fotocopia autenticada de la declaración de renta y patrimonio o certificación de ingresos y retenciones del afiliado, si no está obligado a declarar renta.
- d. Para la inscripción de los padres: Registro Civil de Nacimiento del afiliado. Para certificar la dependencia económica se debe presentar fotocopia autenticada de la declaración de renta y patrimonio o certificación de ingresos y retenciones del afiliado, si no está obligado a declarar renta.
- e. Hijos mayores de dieciocho años: además de los requisitos señalados en el numeral d), se debe presentar, semestralmente, certificación expedida por la institución en donde se encuentren matriculados adelantando estudios en tiempo completo.
- f. Para la inscripción de familiares hasta el tercer grado de consanguinidad: además del Registro Civil de Nacimiento del beneficiario y la declaración de renta o el certificado de ingresos y retenciones del afiliado, se deben presentar los registros civiles de nacimiento necesarios para demostrar el grado de consanguinidad.

Parágrafo. En los meses de marzo y agosto de cada año los afiliados deberán certificar la calidad de estudiante de los hijos mayores de dieciocho años. Igualmente, cada año se deberá certificar la incapacidad permanente de los hijos mayores de 18 años. En todos estos casos se deberá renovar la dependencia económica.

Artículo 6. Libre escogencia. Los afiliados y sus beneficiarios elegirán libre y voluntariamente las instituciones prestadoras de servicios y los profesionales adscritos o con vinculación laboral con la Caja de Previsión Social, dentro de las opciones por ella ofrecidas. (Literal k, Artículo 2o., Decreto 1919/94).

Artículo 7. Cuotas moderadoras y copagos. La Caja de Previsión Social de la Universidad cobrará las cuotas moderadoras y los copagos que están previstos en la ley y reglamentados por el Gobierno Nacional.

La Junta Administrativa Nacional fijará el monto de las cuotas moderadoras y de los copagos, las cuales deberán mantenerse en niveles iguales o inferiores a los fijados por otras entidades promotoras de salud.

La Junta Administrativa Nacional podrá reducir o eximir del pago de las cuotas moderadoras o de los copagos de los afiliados, o de uno o todos sus beneficiarios, cuando cumplan con las recomendaciones y las frecuencias de utilización de los servicios, definidas en las guías de atención integral para el Plan Obligatorio de Salud.

Artículo 8. Pago de las cuotas moderadoras y de los copagos. Las cuotas moderadoras y los copagos se deberán cancelar en el momento en que se concede o autoriza el servicio.

Los afiliados vinculados laboralmente con la Universidad Nacional de Colombia o los pensionados de la Caja de Previsión Social, para estos pagos, podrán solicitar préstamo social según reglamentación que expida el Consejo Superior Universitario.

Artículo 9. Trabajadores oficiales. Para los trabajadores oficiales, la Caja de Previsión Social, respetará en su totalidad lo pactado en la Convención de Trabajo vigente, en lo relacionado con los servicios médicos asistenciales e inscripción de beneficiarios. No se tendrá en cuenta para ellos, el artículo 4º del presente acuerdo, pero sí en lo referente a las cuotas moderadoras y el copago en el monto que establezca la Junta Administrativa Nacional en aquellos servicios no previstos en la Convención.

Artículo 10. Planes complementarios. La Junta Administrativa Nacional establecerá planes complementarios y sus costo para todos aquellos servicios médico asistenciales que no contempla el Plan Obligatorio de Salud. De todas maneras, para los afiliados antes del 23 de diciembre de 1993, los planes complementarios deberán incluir los beneficios que ofrecía la Caja de Previsión a dicha fecha y que excedan al Plan Obligatorio de Salud. (Artículo 236 Ley 100/93, Artículo 68 Decreto 1298/94)

Artículo 11. Servicios a no afiliados y a dependencias de la Universidad. La Caja de Previsión Social podrá prestar servicios médico asistenciales que se ofrecen en planta a personas no afiliadas o beneficiarias y a dependencias de la Universidad, siempre y cuando para estos servicios se cancele previamente su valor según tarifa que para tal fin establezca cada Consejo Regional. De todas maneras se deberá dar prioridad en las citas a los afiliados y a sus beneficiarios.

Artículo 12. Cobertura nacional. Con el fin de ofrecer la cobertura nacional que ordena la Ley 100 de 1993, la Junta Administrativa Nacional recomendará la celebración de contratos o convenios con otras cajas de previsión, Entidades Promotoras de Salud (EPS) e

Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), para que presten a los afiliados y beneficiarios de la Caja de Previsión Social los servicios médico asistenciales del régimen contributivo en aquellos lugares del territorio nacional en los cuales la Caja de Previsión Social de la Universidad no tiene sede.

Artículo 13. Comisiones en el exterior. La Universidad contratará, a través del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prestación de servicios de salud para las personas vinculadas laboralmente a la Universidad que viajen al exterior en cumplimiento de comisiones. (Artículo 43 Decreto 1919/94).

Artículo 14. Servicios médicos en el exterior. Los afiliados que viajen al exterior sin comisión otorgada por la Universidad, o sus beneficiarios, podrán contratar un seguro de salud. El valor de la prima de este seguro se pagará por partes iguales entre el afiliado y la Caja de Previsión, sin que el valor acumulado que pague la Caja en el año por grupo familiar sobrepase el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Cuando un afiliado o beneficiario sea atendido en el exterior sin haber contratado el seguro de salud o éste no cubra la totalidad de los servicios médico asistenciales recibidos, la Caja de Previsión reconocerá al afiliado el valor pagado según las tarifas de la Caja de Previsión, como si la atención hubiere sido en el país. Para el reconocimiento de estos dineros, el afiliado debe acompañar a su solicitud el original de las facturas canceladas y la historia clínica sobre el evento tratado.

Artículo 15. Accidentes de trabajo y enfermedad profesional. La Universidad contratará a partir del 1o. de enero de 1995, los servicios para los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedad profesional de sus trabajadores con una entidad administradora de dichos riesgos. Mientras se hace esta afiliación los riesgos seguirán siendo asumidos por la Caja en la manera en que ésta viene haciéndolo.

Artículo 16. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 4o. y 5o. del acuerdo 44 de 1989, el numeral 1 del artículo 1o. del acuerdo 20 de 1990, el numeral 1 del artículo 3o. del acuerdo 20 de 1990, los artículos 4o., 6o., 7o. y 8o. del acuerdo 20 de 1990 con excepción de lo que se refiere a los trabajadores oficiales, el acuerdo 21 de 1990 con excepción de los siguientes artículos: 21o., 23o., 24o., 25o., 26o., 27o., 28o., 29o., 31o., 32o., 38o., 39o., 40o., 41o., 42o., 43o., 44o., 45o., 46o., 47o., 48o., 49o.,

50o., 51o., 57o. 58o., 60o., 61o., 62o., 63o., 64o., 65o., 66o., 67o. y 68o.

Adic. 89/97

“Por el cual se adiciona el Acuerdo Número 20 de 1990 del Consejo Superior Universitario”.

Artículo 1. Adicionar el numeral 2.2. del Artículo 1o. del Acuerdo 20 de 1990 del Consejo Superior Universitario, con las siguientes disposiciones:

Artículo 2. En relación con quienes, antes de la vigencia del presente Acuerdo, hayan presentado la solicitud de pensión especial de jubilación, la demostración del requisito de haber tenido una dedicación de, por lo menos, el ochenta por ciento (80%) de la jornada laboral en los oficios o bajo las condiciones de riesgo que dan lugar a la pensión prevista en el numeral 2.2. del Artículo 1o. del Acuerdo 20 del Consejo Superior Universitario, podrá hacerse por uno cualquiera de los siguientes medios:

- 1- Padecer, a la fecha de expedición del presente Acuerdo, una enfermedad irreversible asociada o agravada por la operación de conmutadores, la utilización de equipos de Rayos X o ultravioleta, el sometimiento a temperaturas anormales, gases nocivos o fundiciones, según los estándares previstos en las normas del Régimen de Seguridad Social y de Salud Ocupacional, debidamente certificada por el servicio médico de UNISALUD de la Universidad, con base en la historia clínica del empleado o trabajador y siempre que tal enfermedad no hubiere existido antes de la vinculación del funcionario.
- 2- Acreditar estadísticamente, mediante procedimiento coordinado por UNISALUD y la Oficina de Salud Ocupacional el porcentaje de dedicación exigido por la jornada laboral, como resultado de indicadores obtenidos de la medición, en tiempo, de las operaciones de riesgo necesarias en el laboratorio o dependencia en la cual ha prestado sus servicios el empleado o trabajador y el promedio anual del número de tales operaciones, según los requisitos de la dependencia en los últimos cinco (5) años, o el promedio del número de horas de prácticas académicas en condiciones de riesgo en que ha intervenido el interesado en el mismo período, previo estudio de cada caso, elaborado por peritos independientes seleccionados por la Universidad.

Parágrafo. Si como efecto de la acreditación estadística, resultare que el porcentaje de la jornada de trabajo bajo las condiciones de riesgo previstas en la norma, es menor al ochenta por ciento (80%), pero igual o superior al sesenta por ciento (60%), y se padece, además, de alguna de

las enfermedades a que se refiere el literal a) del presente artículo, se considerará acreditado el requisito del porcentaje de dedicación.

Acreditar, ante UNISALUD y mediante información aportada, bajo la gravedad del juramento, por los Directores de Departamento o los jefes de las dependencias en las cuales se prestó el servicio en los últimos cinco (5) años, que el interesado laboró, no menos del ochenta por ciento (80%) de su jornada laboral, en las actividades o en las condiciones de riesgo previstas en la norma.

Artículo 3. En todo caso, antes de la vigencia del presente Acuerdo, el empleado o trabajador deberá haber ocupado durante veinte (20) años continuos o discontinuos, o quince (15) años en su caso, cargos en dependencias o cuyas funciones impliquen la operación de conmutadores, la utilización de equipos de Rayos X o ultravioleta, el sometimiento a temperaturas anormales, gases nocivos o fundiciones, según los registros de su hoja de vida laboral en la Universidad.

Artículo 4. En relación con quienes a la fecha de vigencia del presente Acuerdo, no hayan solicitado la pensión especial de jubilación, pero tengan la expectativa de hacerlo, se llevará en adelante, un registro escrito, bajo la coordinación de las unidades de salud ocupacional en cada Sede, o de quienes hagan sus veces, sobre el porcentaje de la jornada de trabajo sometida a las condiciones de riesgo previstas en el Acuerdo 20 de 1990, debidamente certificado por los Directores de Departamento o jefes de dependencias en las cuales presten servicio los funcionarios a que se refiere este Artículo.

Parágrafo. Al momento de solicitar la pensión especial de jubilación, ese registro será la prueba del porcentaje de la jornada bajo condiciones de riesgo, durante el período de tiempo a que se refiere dicho registro.

Las condiciones de riesgo durante el tiempo necesario para completar el período mínimo de cinco (5) años previstos en los literales b. y c., del Artículo 2o. del presente Acuerdo, se acreditará con cualquiera de los métodos establecidos.

Artículo 65. El Rector a propuesta del Consejo Académico podrá vincular por contrato como Profesores especiales a personas que reciban pensión de jubilación, siempre y cuando no hubieren llegado a la edad de retiro forzoso y solo en dedicación equivalente a la de cátedra. La Universidad no podrá vincular por nombramiento como docentes a personas que reciban pensión de jubilación.

Reg. Ac. 36/90

Artículo 1o. Artículo 65 del Acuerdo No. 45 de 1986, contenido en el Acuerdo 24 de 1987, quedará así:

“Artículo 65o. El Rector a propuesta del Consejo Académico podrá vincular por contrato como Profesores Especiales a

personas que reciban pensión de jubilación, siempre y cuando no hubieren llegado a la edad de retiro forzoso y sólo en dedicación equivalente a la de cátedra. La Universidad no podrá vincular por nombramiento como docentes a personas que reciban pensión de jubilación”.

Artículo 66. El docente de la Universidad a quien la Caja de Previsión Social compruebe que no es apto para el ejercicio de su cargo, por incapacidad mental o física, cesará en el ejercicio activo de sus funciones en las condiciones y términos establecidos por los reglamentos de la Caja de Previsión Social y por las normas generales de seguridad social.

Reg. Ac. 20/90, Art. 1, Num. 2.6

2.6.1. Auxilio por Incapacidad Enfermedad Profesional y Accidentes de Trabajo. En caso de incapacidad comprobada para trabajar motivada por enfermedad profesional o accidente de trabajo la Universidad o la Caja de Previsión Social, pagará a los Empleados Públicos Docentes y no Docentes las siguientes prestaciones:

2.6.1.1. Económica. Que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días de incapacidad comprobada para trabajar, equivalente a la totalidad del último salario devengado por el incapacitado o del último promedio mensual, si se tratare de salario variable.

2.6.1.2. Asistencia. Que consiste en la prestación de los servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, de laboratorio y hospitalarios a que hubiere lugar, y por el tiempo que fuere necesario, incluso radiografías, consulta de especialistas, transfusiones, fisioterapias, suministro de aparatos de ortopedia y prótesis, si todo ello fuera necesario.

2.6.2. Enfermedad no Profesional. En caso de incapacidad comprobada para trabajar motivada por enfermedad no profesional, la Universidad o la Caja de Previsión Social, pagará a los Empleados Públicos Docentes y no Docentes las siguientes prestaciones:

2.6.2.1. Económica. Que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta días (180) que se liquidará y pagará con base en el salario

devengado por el incapacitado, a razón del ciento por ciento (100%) de dicho salario durante los primeros treinta (30) días de incapacidad y de las dos terceras (2/3) partes del mencionado salario, a partir del trigésimo primer (31) día y hasta los ciento ochenta (180) días de incapacidad.

2.6.2.2. Asistencial. Que consiste en la prestación de servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, de laboratorio y hospitalización a que hubiere lugar y por todo el tiempo que fuere necesario.

2.6.3. Reconocimiento del Auxilio por Incapacidad superior a 180 días. De conformidad con el Decreto reglamentario 819 de 1989, cuando la incapacidad ocasionada por Enfermedad Profesional o Accidente de trabajo exceda de 180 días, el auxilio económico que venía percibiendo el incapacitado seguirá siendo reconocido en la misma cuantía hasta cuando sea incluido en nómina de pensionados o se le cancele la correspondiente indemnización, si a ella hubiere lugar.

En caso de enfermedad no profesional, el empleado tendrá el mismo derecho señalado en el inciso anterior, hasta cuando sea incluido en nómina de pensionados o haya quedado en firme la calificación del grado de incapacidad, si ella no es suficiente para tener derecho a la pensión correspondiente.

2.7. Indemnización por Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional. De conformidad con el Decreto 3135 de 1968 y demás normas legales, la Caja de Previsión pagará indemnización al empleado que por razón de Enfermedad Profesional o Accidente de Trabajo padezca de incapacidad permanente

parcial, que no de lugar a Pensión de Invalidez, de acuerdo a los criterios legales.

Artículo 67. La edad de sesenta y cinco (65) años es causal de retiro forzoso de la carrera docente. El Consejo Superior Universitario, previa solicitud motivada del respectivo Consejo Directivo de la Facultad, podrá hacer excepciones y vincular a estos docentes por períodos renovables de un (1) año.

Artículo 68. La desvinculación y vacancia del cargo de un miembro del personal docente implica la cesación en el ejercicio de sus funciones y se produce:

- a. Por renuncia, debidamente aceptada.
- b. Por incapacidad mental o física, comprobada por el servicio médico de la Caja de Previsión Social, de acuerdo con las normas generales de la seguridad social.
- c. Por límite de edad, de acuerdo con las normas legales pertinentes.
- d. Por muerte.
- e. Por abandono del cargo.
- f. Por destitución.
- g. Por no renovación del nombramiento, de acuerdo con las normas del presente Estatuto.

Artículo 69. El docente podrá ser retirado del servicio por destitución, decretada como sanción disciplinaria, de conformidad con las normas del presente Estatuto.

Artículo 70. El docente incurre en abandono del cargo, cuando:

- a. No reasuma sus funciones, sin causa justificada, dentro de los cinco (5) días hábiles consecutivos siguientes al vencimiento de la licencia, permiso, vacaciones, o comisión, o año sabático.
- b. Deje de concurrir, sin justa causa, por un período mayor de cinco (5) días hábiles consecutivos, a las tareas que le hubieren sido confiadas.
- c. Se separe de sus labores académicas o administrativas antes de la fecha fijada en la aceptación de la renuncia.
- d. Inicie una comisión sin haber dejado legalizada su situación con la Universidad, en materia contractual y administrativa cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo. Comprobado cualquiera de los hechos de que trata este artículo, mediante el proceso correspondiente, el Rector declarará la vacancia del empleo correspondiente.

CAPITULO VI DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y DE LAS SANCIONES³

Artículo 71. Constituyen faltas disciplinarias:

El incumplimiento de los deberes, la violación de las prohibiciones y el abuso de los derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Ley, las disposiciones orgánicas de la Universidad, los reglamentos y el presente Estatuto.

Conc. Art. 24o. D. 1210/93 Lit. g.

Artículo 24o. Estatuto del Personal Académico. En lo relativo al régimen de profesores universitarios de carrera, el estatuto de personal académico tendrá en cuenta lo

siguiente:

g)El régimen disciplinario se estructurará con observancia del principio constitucional del debido proceso.

Artículo 72. Los miembros del personal docente que como resultado de una investigación disciplinaria, resultaren responsables por la comisión de una falta disciplinaria, se harán acreedores a una de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación privada sin anotación en la Hoja de Vida, que será impuesta por el Decano.
- b. Amonestación pública, que será impuesta por el Consejo Directivo.
- c. Suspensión, que no podrá exceder de un (1) año, que será impuesta por el Rector.
- d. Destitución, que será impuesta por el Consejo Superior.

Mod. Ac. 09/99

Artículo 1. Las decisiones de destitución de los miembros del Personal Docente y del Personal Administrativo, o de terminación de los contratos de trabajo de los Trabajadores Oficiales, es competencia privativa del Rector de conformidad con lo previsto en el literal f) del artículo 14o. del Decreto Extraordinario 1210 de 1993.

Artículo 2. En los términos dispuestos en el artículo anterior quedan modificados en lo pertinente tanto el Estatuto de Personal Docente, contenido en el Acuerdo 45 de 1.986 y en las normas posteriores que lo han modificado o reformado, como el Régimen Disciplinario del Personal Administrativo adoptado por el Acuerdo 18 de 1.998.

Parágrafo. De todas las sanciones impuestas, se hará la respectiva anotación en la hoja de vida, con excepción de la Amonestación Privada.

Artículo 73. La competencia para adelantar las investigaciones disciplinarias en contra del personal docente, recaerá en Comisiones Investigadoras de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente, integradas por el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo. Las investigaciones por presuntas faltas en el ejercicio del cargo, en contra de los docentes que forman parte de la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del

³ Este Capítulo fue modificado en su totalidad por el Acuerdo 22 de 1988. Posteriormente, el Acuerdo 19 de 1990 modificó el Parágrafo del Artículo 73o. y el Artículo 74o. El texto que aquí se presenta corresponde a los acuerdos 22/88 y 19/90.

Personal Docente, y de aquellos que se encuentran en comisión desempeñando los cargos de Vicerrector, Secretario General o Seccional, Decano, Vicedecano, Secretario Académico de Facultad, Director de Departamento, Centro o Instituto o Director de Programas Curriculares, las adelantará el Consejo Superior Universitario el cual designará una comisión de su seno para tal fin.

Artículo 74. Cada Comisión Investigadora para Asuntos Disciplinarios de Personal Docente, estará integrada por tres (3) profesores Titulares o asociados en servicio regular, con antigüedad mayor de quince (15) años y experiencia mínima de dos (2) años en cargos académico-administrativos. Cada uno de los miembros será designado por sorteo dentro de una terna de candidatos seleccionada por el Consejo Superior Universitario de listas de docentes elegibles de la respectiva Sede o Seccional, y su período será de un (1) año.

Artículo 75. La Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente, recomendará según el caso, al Decano, al Consejo Directivo, al Rector o al Consejo Superior Universitario la sanción a imponer si a ello hubiere lugar.

La instancia respectiva se podrá separar de la recomendación de la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente, mediante providencia motivada.

Artículo 76. Son causales de destitución, además de las dispuestas en las normas generales para los empleados públicos:

- a. Haber sido suspendido más de una vez.
- b. El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades a que se refieren los Artículos 8o., 9o y 10o, del presente Estatuto.
- c. Usar sin autorización el nombre y los bienes de la Universidad Nacional con fines comerciales.
- d. Violar la prohibición a que se refiere el Artículo 32o.
- e. Atentar en cualquier forma contra la libertad de cátedra o la libertad de estudiar e investigar.
- f. Aprovechar la investidura de Profesor o Directivo para utilizar las calificaciones de los estudiantes con fines personales.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77. Ningún docente podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente por la Constitución, la Ley, los estatutos o los reglamentos como falta disciplinaria con anterioridad a su comisión.

Artículo 78. La acción disciplinaria para las faltas cometidas por los docentes prescribe en un (1) año, contado a partir de la fecha de realización del último acto constitutivo de la falta. Dentro de este término deberá igualmente imponerse la sanción.

Artículo 79. No podrá iniciarse investigación disciplinaria por hechos o actos ya investigados y que hayan culminado con una decisión de archivo del expediente o la imposición de alguna sanción.

Artículo 80. En toda investigación por faltas disciplinarias el docente investigado tendrá derecho a conocer el proceso, obtener copia autenticada de él, ser oído en descargos, pedir y participar en la práctica de las pruebas que solicite, siempre que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos y aportar aquéllas que considere necesarias para su defensa.

SECCIÓN II DEL DESARROLLO DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 81. Cuando el Decano de la Facultad a que pertenezca el docente tenga conocimiento de la comisión de un hecho o acto que pueda constituir falta disciplinaria, lo comunicará inmediatamente a la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente correspondiente.

La Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, practicará las diligencias necesarias para determinar la procedencia o no de la investigación, sobre lo cual rendirá un informe al Rector. El Rector decidirá sobre la procedencia de la apertura de la investigación disciplinaria, remitiendo el expediente a la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente, la cual dictará el auto que declara abierta la investigación o el acto inhibitorio, según sea del caso y así lo comunicará a la División de Asuntos de Personal Docente, al Consejo Directivo y al docente acusado.

Artículo 82. Abierta la investigación, la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente, tendrá un término de treinta (30) días hábiles para perfeccionarla y emitir su concepto ante la instancia pertinente.

El Rector a solicitud de la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente, podrá prorrogar hasta por quince (15) días hábiles el término anterior, en la eventualidad en que fuere imposible perfeccionarla en el término inicial.

Parágrafo. La pretermisión de los términos no invalida las diligencias administrativas, y sin perjuicio de la responsabilidad de los miembros de la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente, el Consejo Superior Universitario designará una comisión alterna que asumirá el conocimiento de la investigación en el estado en que se encuentre.

Artículo 83. Durante el término señalado para adelantar la investigación disciplinaria, la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente practicará las pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos, formulará los cargos si a ello hubiere lugar, recepcionará los descargos, calificará la falta y presentará su recomendación ante la instancia respectiva.

Artículo 84. Cuando la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente considere que de lo actuado surgen cargos contra el docente, se los formulará mediante oficio dirigido a éste, que deberá contener, entre otros aspectos, los siguientes:

- a. Relación de los hechos investigados.
- b. Relación de las pruebas obrantes en el expediente y que demuestran la existencia de los hechos.
- c. Cita de las disposiciones legales y reglamentarias presuntamente infringidas con los hechos o actos investigados.
- d. La indicación del término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio que contiene los cargos, dentro de los cuales el docente deberá presentar ante la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente los descargos.
- e. El derecho que le asiste de conocer la totalidad del expediente y de aportar y solicitar la práctica de pruebas.

Artículo 85. El oficio que contenga los cargos se entregará personalmente al docente contra quien se formulen, quien deberá firmar una copia del mismo como constancia de su recibo. Si se negare a firmar, se dejará constancia de ello y firmará por él un testigo.

Para efectos de notificar al docente contra quien se formulan cargos, se le enviará citación a la dirección registrada en el expediente. Si transcurridos tres (3) días hábiles no se presentare a recibirlos, se continuará la investigación hasta su terminación.

Artículo 86. El docente hará sus descargos ante la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente dentro del término señalado en el artículo 84o. por escrito o verbalmente, en cuyo caso se levantará un acta en la que se transcribirán textualmente sus descargos, y la que deberán suscribir quienes intervengan en la diligencia. Si el docente no concurriere a rendir descargos, ni continuare interviniendo en la investigación, ésta proseguirá hasta su culminación.

Artículo 87. Si la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente considera que el hecho investigado no existió, o que el Reglamento no lo considera como falta disciplinaria, o que el docente acusado no lo cometió, o que hay lugar a exonerarlo de responsabilidad y por lo tanto no existe mérito para sancionarlo, procederá a hacer la recomendación ante la instancia pertinente de archivar el expediente, lo que se comunicará al docente y se hará constar en su hoja de vida.

Artículo 88. Si fuere del caso imponer una sanción disciplinaria, el organismo competente para ello proferirá la correspondiente providencia que deberá ser motivada y se notificará personalmente al docente mediante citación dirigida a la dirección que hubiere registrado en el expediente, para lo cual tendrá un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del envío de la citación. Transcurridos éstos, si no se pudiere hacer la notificación personal, se fijará un edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días hábiles con inserción de la parte resolutive de la providencia.

Al efectuarse la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la providencia.

Artículo 89. En el texto de la providencia se indicarán al docente los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que el docente afectado dándose por enterado convenga en ello o utilice en tiempo los recursos legales.

Artículo 90. Contra el acto administrativo que imponga una sanción disciplinaria proceden los siguientes recursos:

- a. El de REPOSICIÓN que se interpondrá ante el mismo funcionario que dictó la providencia, en el momento de la notificación personal, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ello, o a la desfijación del Edicto, para que se aclare, modifique o revoque.

- b. El de APELACIÓN para ante el inmediato Superior Administrativo, con el mismo propósito del anterior, el cual puede interponerse como subsidiario del de Reposición o directamente. Este recurso no procede en el caso de la destitución.
- c. El de QUEJA para ante el superior del funcionario que dictó la decisión, cuando se rechace el de Apelación.

Transcurridos los términos señalados en el presente artículo sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los anteriores recursos se concederán en el efecto suspensivo.

Artículo 91. (TRANSITORIO). Las Facultades deberán presentar ante el Consejo Académico las propuestas de que trata el Artículo 24, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto. Vencido este término, sin haber presentado la reglamentación respectiva, las facultades aplicarán el Reglamento General que para el efecto expida el Consejo Superior Universitario. Mientras tanto continuarán vigentes las normas existentes sobre promociones y renovación de nombramientos.

Artículo 92. El presente Estatuto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Acuerdo 72 de 1978 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ANEXO 1

DECRETO NÚMERO 1444 DE 1992

(3 de Septiembre de 1992)

Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados Públicos Docentes de las Universidades Públicas del Orden Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En desarrollo de la Ley 4a. de 1992

DECRETA:

CAPÍTULO I DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL Y DE LOS FACTORES DE PUNTAJE

Artículo 1. *La remuneración mensual en tiempo completo de los empleados públicos docentes de las Universidades Públicas del Orden Nacional se establecerá sumando todos los puntos que a cada cual corresponda, multiplicado por el valor del punto.*

Los puntajes se establecerán de acuerdo con la valoración de los siguientes factores:

- a) Los títulos correspondientes a estudios universitarios.*
- b) La categoría dentro del escalafón docente.*
- c) La experiencia calificada.*
- d) La productividad académica.*
- e) Las actividades de dirección académico-administrativas.*

Parágrafo 1. *La remuneración de los empleados públicos docentes en otra dedicación será proporcional a la misma.*

Parágrafo 2. *Cuando el puntaje correspondiente a un docente deba ser cambiado, la modificación tendrá efectos salariales a partir del mes siguiente a la fecha en la cual el órgano o autoridad competente la apruebe. Se exceptúan aquellos casos en los cuales las leyes prevean la retroactividad.*

Parágrafo 3. *Estas novedades se actualizarán cada seis (6) meses con la retroactividad correspondiente.*

Parágrafo 4. *Cuando sea necesario asignar fracciones de punto, éstas se aproximarán en décimas.*

Artículo 2. *El puntaje por títulos universitarios se asignará en la siguiente forma:*

1. Por Títulos de pregrado:

- a) Por título de pregrado, ciento veinte (120) puntos.*
- b) Por título de pregrado en medicina o composición musical, ciento veinticinco (125) puntos.*

Para los docentes que posean varios títulos universitarios de pregrado, el órgano o autoridad competente tendrá en cuenta el que tenga relación directa con la actividad académica asignada al respectivo docente.

2. Por Títulos de Postgrado, debidamente legalizados y convalidados, según el caso, se asignará un puntaje en la siguiente forma:

- a) Por títulos de especialización cuya duración esté entre uno (1) y dos (2) años académicos, hasta veinte (20) puntos. Por año adicional se adjudicarán hasta diez (10) puntos hasta completar un máximo de cuarenta (40) puntos. Cuando el docente acredite varias especializaciones en áreas que tengan relación directa con las políticas*

de desarrollo académico adoptadas por la respectiva Universidad, se computará el número de años académicos y se aplicará lo señalado en este literal.

- b) Por el título de Magíster o Maestría se asignarán hasta cuarenta (40) puntos.
- c) Por título de Ph.D. o Doctorado equivalente se asignarán hasta ochenta (80) puntos.
- d) Cuando el docente acredite varios títulos de Magíster o Maestría, que tengan relación directa y estén estrechamente relacionados con las políticas de desarrollo académico adoptadas por la Universidad respectiva, se le asignarán hasta veinte (20) puntos adicionales al puntaje que le corresponda por uno de esos títulos, sin que sobrepase los sesenta (60) puntos. Igual procedimiento se aplicará al docente que acredite varios títulos de Ph.D. o Doctorado equivalente, sin que sobrepase los ciento veinte (120) puntos.
- e) El docente que acredite títulos de Magíster o Maestría y Especializaciones podrá acumular hasta sesenta (60) puntos, siempre y cuando éstos sean en áreas que tengan relación directa con las políticas de desarrollo académico adoptadas por la Universidad respectiva.
- f) El máximo puntaje acumulable por títulos de postgrado, será de ciento cuarenta (140) puntos.

Parágrafo 1. Para el caso de las especializaciones médicas, se adjudicarán quince (15) puntos por cada año, hasta un máximo acumulable de setenta y cinco (75) puntos por títulos.

Parágrafo 2. Para la aplicación de este numeral, el Comité de Asignación de Puntaje a que se refiere el artículo 9o. del presente Decreto, estudiará el nivel académico de los programas y decidirá sobre la asignación y adjudicación del puntaje que corresponda.

Artículo 3. El puntaje por categoría académica del escalafón para docentes de carrera, cualquiera que sea su dedicación, se asignará en la siguiente forma:

- a) Por categoría de Instructor o Profesor Auxiliar, o Instructor Asistente, treinta y siete (37) puntos.
- b) Por categoría de Profesor Asistente, cincuenta y ocho (58) puntos.
- c) Por categoría de Profesor Asociado, setenta y cuatro (74) puntos.
- d) Por categoría de Profesor Titular, noventa y seis (96) puntos.

Parágrafo. El puntaje a que se refiere el presente artículo para la categoría de Instructor Asociado de la Universidad Nacional de Colombia es de cuarenta y cuatro (44) puntos.

Artículo 4. Cada vez que los docentes de carrera completen un año de servicio a la Universidad respectiva, se les asignará el puntaje por experiencia calificada, tomando como base la siguiente tabla fija:

- a) En la categoría de Instructor o Profesor Auxiliar, o Instructor Asistente, un (1) punto.
- b) En la categoría de Profesor Asistente, tres (3) puntos.
- c) En la categoría de Profesor Asociado, cuatro (4) puntos.
- d) En la categoría de Profesor Titular, cinco (5) puntos.

Parágrafo 1. El puntaje a que se refiere el presente artículo para la categoría de Instructor Asociado en la Universidad Nacional de Colombia es de dos (2) puntos.

Parágrafo 2. Según reglamentación que expida el Consejo Superior Universitario para efectos del presente artículo y teniendo en cuenta una evaluación del desempeño durante el año inmediatamente anterior, se podrán adicionar a los docentes hasta cuatro (4) puntos más, de manera tal que el promedio adicionado no sea superior a dos (2) puntos.

Parágrafo 3. Cuando un docente sea promovido en el transcurso del año calendario, el puntaje que se le otorgue por experiencia calificada será el que corresponda a la categoría a la cual haya sido promovido.

Parágrafo 4. El puntaje por experiencia calificada se reconocerá el primero (1o.) de enero de cada año, a partir de 1993, con base en la evaluación del año inmediatamente anterior y sustituye el puntaje por antigüedad.

Artículo 5. *Por productividad académica. Cuando en la producción científica, técnica, artística, humanística y pedagógica los docentes acrediten su vinculación a la Universidad respectiva y den crédito o mención a ella, se les reconocerá puntaje en la siguiente forma:*

- a) *-Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas especializadas del exterior de nivel internacional o mediante producciones de video, cinematográficas o fonográficas en el exterior de difusión internacional, hasta quince (15) puntos por cada trabajo o producción.*
-Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas especializadas nacionales de nivel internacional, o mediante producciones de video, cinematográficas o fonográficas nacionales de difusión internacional, hasta ocho (8) puntos por cada trabajo o producción.
-Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas especializadas nacionales de circulación nacional o regional o mediante producciones de video, cinematográficas o fonográficas nacionales de difusión nacional o regional, hasta cinco (5) puntos por cada trabajo o producción.
- b) *Por libros que resulten de una labor de investigación, o por obras de creación artística ampliamente difundidas en los campos de la composición musical, las artes plásticas y la literatura, hasta veinte (20) puntos cada uno.*
- c) *Por libros de texto, hasta doce (12) puntos cada uno.*
- d) *Por publicaciones impresas a nivel universitario de carácter divulgativo o de sistematización del conocimiento que estén relacionadas directamente con las políticas de desarrollo académico adoptadas por la respectiva Universidad, hasta cinco (5) puntos por cada una.*
- e) *Por premios nacionales o internacionales otorgados por Instituciones de reconocido prestigio académico y/o científico a obras o trabajos realizados por docentes de la respectiva Universidad, dentro de sus labores universitarias, hasta quince (15) puntos cada uno.*
- f) *Por patentes de invención a nombre de la respectiva Universidad, hasta veinte (20) puntos cada una.*
- g) *Por estudios post-doctorales, hasta diez (10) puntos.*
- h) *Por reseñas críticas elaboradas por el docente y publicadas en revistas o libros de reconocido nivel académico nacional o internacional, hasta dos (2) puntos cada una.*
- i) *Por traducciones realizadas por el docente de artículos o libros, y publicadas hasta tres (3) puntos.*
- j) *Por cada dirección individual a estudiantes de la respectiva Universidad, de trabajos de grado o tesis laureada, meritoria o cum laude, hasta dos (2) puntos.*
- k) *Por dirección individual de trabajos de grado o tesis, a estudiantes de la Universidad respectiva, sustentados y aprobados a satisfacción del Consejo Directivo de la Facultad en la siguiente forma:*
-Por cada trabajo de grado, correspondiente a los niveles de pregrado o de especialidad, un (1) punto. El total de puntos acumulables por este concepto será diez (10) puntos.
-Por cada tesis de maestría dos (2) puntos. El total de puntos acumulables por tesis de maestría, trabajos de grado de pregrado y especialización será quince (15) puntos.
-Por cada dirección individual de tesis de Doctorado, sustentada y aprobada seis (6) puntos. El máximo puntaje acumulable por dirección de tesis de Doctorado será treinta y seis (36) puntos.

Parágrafo 1. *Los trabajos, obras, premios logrados y patentes registradas a que se refiere el presente artículo son aquellos que se presenten por primera vez a evaluación del Comité de Asignación de Puntaje y que hayan sido publicados con posterioridad al primero (1o.) de enero de 1980. Para efectos del reconocimiento señalado en los literales h), i), sólo se tendrá en cuenta lo publicado después del primero (1o) de Diciembre de 1990. Para los trabajos de grado y tesis a que hacen referencia los literales j), k), sólo se tendrán en cuenta los aprobados, con posterioridad al 31 de diciembre de 1992.*

Parágrafo 2. *No podrá asignarse puntos a un mismo trabajo u obra por más de un concepto de los comprendidos en el presente artículo.*

Artículo 6. *Cuando una publicación o una obra tenga más de un autor se procederá en la siguiente forma:*

- a) *Hasta tres (3) autores, se otorgará a cada uno el puntaje asignado a la publicación o a la obra.*
- b) *Si son más de tres (3) autores se otorgará a cada uno la mitad del puntaje asignado a la publicación o a la obra.*
- c) *Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o las partes de la obra, éstos se tratarán como artículos*

Artículo 7. El Comité de Asignación de Puntaje a que se refiere el artículo 9o. del presente decreto, dará respuesta a los interesados dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 8. Por actividades de Dirección. Por cada año cumplido por el empleado público docente en el ejercicio de cargos académico - administrativos en propiedad o en comisión dentro de la Universidad y previa evaluación, el docente podrá recibir el siguiente puntaje:

- a) El Rector de la Universidad, entre cero (0) y dieciocho (18) puntos.
- b) Los Vicerrectores, Secretario General y Director Administrativo General, entre cero (0) y quince (15) puntos.
- c) Los Decanos, Directores o Jefes de División, Jefes de Oficina, el Director del Comité de Investigaciones y el Director del Comité de Programas Curriculares, entre cero (0) y trece (13) puntos.
- d) Los Vicedecanos y Directores Administrativos de Seccional, entre cero (0) y diez (10) puntos.
- e) Directores de Departamento, Institutos o Centros, Secretarios de Facultad, Directores de Programas Curriculares en las facultades, entre cero (0) y ocho (8) puntos.
- f) El desempeño de funciones de Coordinación Académica, autorizado por el Consejo Superior Universitario, dos (2) puntos.

Parágrafo 1. El total de puntos que se otorguen mediante la aplicación de los literales a), b), c), d) y e) del presente artículo, no debe superar el 60% de la suma total de los puntajes máximos. Para tal efecto se conformaran tres niveles de evaluación, así: a) y b); c) y d); y e).

Parágrafo 2. Para otorgar los puntajes a que hace referencia el presente artículo, el Consejo Superior Universitario diseñará el sistema de evaluación.

Cuando no se complete el período de un (1) año, se reconocerá el puntaje proporcional que corresponda. Mientras un docente desempeñe un cargo administrativo o directivo de los previstos en los literales a), b), c), d) y e) del presente artículo, podrá escoger entre la remuneración del empleo o la que le corresponde como docente en dedicación no inferior a tiempo completo, sujeta a la disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 3. El puntaje por dirección universitaria se reconocerá el primero (1o.) de enero de cada año, a partir de 1993, con base en la evaluación del año inmediatamente anterior.

Artículo 9. Para la asignación de los puntajes originada en los factores contemplados en los literales a) y d) del artículo 1o., literales b) y d) del artículo 14o. y artículos 15o. y 17o. del presente Decreto, se establece un Comité de Asignación de Puntaje integrado por:

- El Vicerrector Académico, quien lo preside.
- Hasta dos (2) Decanos designados por el Consejo Académico.
- El Director o Jefe del Centro de Investigaciones o quien haga sus veces.
- Un Profesor Asociado o Titular designado por el Consejo Superior Universitario.
- El Director de la División de Asuntos de Personal Docente o quien haga sus veces.

Parágrafo. Para el caso de la Universidad Nacional de Colombia, el Director de Programas Curriculares formará parte del Comité de Asignación de Puntaje.

Mod. D. 73 de 1997, art. 3o.

Artículo 3. El artículo 9o. del Decreto 1444 de 1992 quedará así:

“Para la asignación de los puntajes originados en los factores contemplados en los literales a) y d) del artículo 1o., literales b) del artículo 14o. y artículos 15o. y 17o. del presente Decreto, se establece un Comité de Asignación de Puntaje integrado por:

- El Vicerrector Académico, quien lo preside.
- Dos (2) Decanos designados por el Consejo Académico.

- El Director o Jefe del Centro de Investigaciones o quien haga sus veces.
- Dos (2) profesores Asociados o Titulares elegidos por el profesorado.
- El Director de la División de Asuntos de Personal Docente o quien haga sus veces.

Parágrafo. Para el caso de la Universidad Nacional de Colombia, el Director de Programas Curriculares formará parte del Comité de Asignación de Puntaje”.

Artículo 10. Las funciones del Comité previsto en el artículo anterior son las siguientes:

1. Determinar los puntajes correspondientes a los factores señalados en el artículo 1o. Literales a) y d) y en los capítulos III y IV del presente decreto, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica.
- b) Relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas académicas.
- c) Contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la Universidad.

2. Realizar la actividad de valoración y asignación de puntaje con la asesoría de especialistas de reconocido prestigio académico y científico, cuando se considere conveniente y necesario.

3. Comunicar la decisión de asignación de puntaje que estime adecuado a la División de Personal o de Personal Docente, a la facultad respectiva y al docente interesado.

4. Ejercer las demás que le asigne el presente decreto.

CAPÍTULO II DE LA REMUNERACIÓN DE LOS DOCENTES DE CÁTEDRA

Artículo 11. El valor de la hora para los docentes de cátedra de carrera de la Universidad Nacional de Colombia, será el cociente que resulte de dividir por cien (100) la remuneración mensual correspondiente a la dedicación de tiempo completo que acredite el docente de cátedra.

La liquidación se hará de acuerdo con las actividades académicas asignadas y realizadas por el docente, previo informe de la facultad o de la División de Asuntos de Personal Docente para el período académico respectivo. La asignación que resulte de esa liquidación será la remuneración mensual, la cual se pagará mensualmente durante ese período académico y se mantendrá hasta la iniciación del siguiente período en el que entrará a regir la remuneración correspondiente a las nuevas actividades académicas asignadas.

Artículo 12. Las remuneraciones de los docentes de hora-cátedra vinculados mediante contrato de prestación de servicios a las universidades públicas del orden nacional, se liquidarán según su categoría equivalente en el escalafón, y de acuerdo con las horas efectivamente dictadas.

Según el nivel equivalente en el escalafón, los valores de la hora cátedra en puntos, serán los siguientes:

- a) Para el equivalente a Instructor o Profesor Auxiliar, o Instructor Asistente, uno y un cuarto (1.25) puntos.
- b) Para el equivalente a Profesor Asistente, dos (2) puntos.
- c) Para el equivalente a Profesor Asociado, dos y un cuarto (2.25) puntos.
- d) Para el equivalente a Profesor Titular, dos y medio (2.5) puntos.
- e) Para el equivalente a Instructor Asociado, en el caso de la Universidad Nacional de Colombia, uno y medio (1.5) puntos.

CAPÍTULO III DE LA REMUNERACIÓN DE LOS DOCENTES SIN TÍTULO UNIVERSITARIO

Artículo 13. Para los empleados públicos docentes sin título universitario actualmente vinculados a las Universidades Públicas del Orden Nacional como expertos o como instructores o profesores auxiliares, el Consejo Superior Universitario decidirá a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia de este Decreto, el carácter de su vinculación, de acuerdo con la categoría y dedicación, sin desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

Artículo 14. La remuneración mensual de los docentes sin título universitario se determinará con base en los siguientes factores:

- a) Por categoría. El puntaje se otorgará así:
Experto o Instructor o Profesor Auxiliar I, 72 puntos

Experto o Instructor o Profesor Auxiliar II, 82 puntos

Experto o Instructor o Profesor Auxiliar III, 92 puntos

- b) *Por escolaridad. Por estudios de nivel universitarios relacionados con la especialidad y debidamente acreditados se asignarán tres (3) puntos por cada curso programado con una intensidad mínima de cuarenta y cinco (45) horas. Por concepto de estos cursos cada Experto o Instructor o Profesor Auxiliar podrá acumular hasta veinticuatro (24) puntos.*
- c) *Por experiencia calificada en la Universidad Pública respectiva. El puntaje se asignará por un (1) año completo de servicio en la Universidad Pública, tomando como base la siguiente tabla fija:*
En la categoría de Experto o Instructor o Profesor Auxiliar I, un (1) punto.
En la categoría de Experto o Instructor o Profesor Auxiliar II, dos (2) puntos.
En la categoría de Experto o Instructor o Profesor Auxiliar III, tres (3) puntos.

Según reglamentación que expida el Consejo Superior Universitario y teniendo en cuenta la evaluación del desempeño durante el año inmediatamente anterior, se podrá adicionar a los expertos o instructores o profesores auxiliares hasta dos (2) puntos más, de tal manera que el promedio adicionado no sea superior a uno (1).

Cuando un docente sin título universitario sea promovido en el transcurso del año calendario, el puntaje que se le otorgue por experiencia calificada será el que corresponda a la categoría a la cual haya sido promovido.

El puntaje por experiencia calificada se reconocerá desde el primero (1o.) de enero de cada año a partir de 1993, con base en la evaluación del año inmediatamente anterior y sustituye el puntaje por antigüedad.

- d) *Por producción. En la asignación del puntaje por producción académica al docente sin título universitario se seguirá el mismo procedimiento estipulado para docentes de carrera.*

La remuneración del docente sin título universitario será proporcional a la dedicación en que estuviere nombrado y el valor del punto será el mismo que se establece en este decreto para el personal docente.

Los docentes sin título universitario que estén vinculados en dedicación exclusiva en la Universidad Nacional de Colombia, tendrán derecho al mismo incremento de que trata el parágrafo segundo del artículo 45 de este decreto.

CAPÍTULO IV

DE LA ASIGNACIÓN DE PUNTAJE A QUIENES INGRESAN O REINGRESAN A LA CARRERA DOCENTE

Artículo 15. *Las Universidades Públicas del Orden Nacional reconocerán a quien ingresa o reingresa a la carrera docente la experiencia calificada, evaluada por el Comité de Asignación de Puntaje, en la respectiva área de la ciencia, la técnica, las humanidades, el arte o la pedagogía, en la siguiente forma:*

- a) *Por cada año de experiencia en investigación en Instituciones dedicadas a ésta, en cualquier campo de la ciencia, la técnica, las humanidades, el arte o la pedagogía, hasta seis (6) puntos.*
- b) *Por cada año completo de experiencia docente universitaria, hasta cuatro (4) puntos.*
- c) *Por cada año de experiencia profesional calificada en cargos de dirección académica en empresas o entidades de reconocida calidad, hasta cuatro (4) puntos.*
- d) *Por cada año de experiencia profesional calificada diferente a la docente hasta tres (3) puntos.*

Parágrafo 1. *Cuando resulten fracciones de año se liquidará el puntaje proporcional correspondiente.*

Parágrafo 2. *La experiencia de que trata este artículo es la lograda por los candidatos a ingresar o reingresar a la carrera docente, después de la obtención del título universitario, y deberá corresponder a sus servicios en el equivalente a tiempo completo.*

Parágrafo 3. Los años dedicados a la realización de estudios de postgrado no se contabilizarán como experiencia para efectos de acreditación de este puntaje, salvo para Medicina y Odontología.

Artículo 16. El puntaje máximo que se podrá asignar por la aplicación del artículo anterior, para la categoría de Instructor Asistente o Asociado o Profesor Auxiliar, será de veinte (20) puntos; para la categoría de Profesor Asistente cuarenta y cinco (45) puntos; para la categoría de Profesor Asociado de noventa (90) puntos y para la categoría de Profesor Titular, ciento veinte (120) puntos.

Artículo 17. La asignación de puntaje por producción académica de quienes ingresen o reingresen a la carrera docente se hará en la misma forma que para quienes estén vinculados a la Universidad. En este evento se tendrá en cuenta la producción académica, sin el requisito de crédito o mención a la Universidad respectiva.

Una vez seleccionados como ganadores, los interesados enviarán la documentación a la División de Personal o de Personal Docente, la cual la remitirá al Comité de Asignación de Puntaje para los efectos del artículo 5o. del presente decreto.

Artículo 18. Los candidatos a ingreso o reingreso a la carrera docente, una vez seleccionados como ganadores, deberán entregar en la División de Personal o de Personal Docente, los documentos que acrediten la experiencia de que trata el artículo 15o. y dicha División los remitirá a la Vicerrectoría Académica para el reconocimiento del respectivo puntaje por parte del Comité de Asignación de Puntaje.

Artículo 19. Los puntos a que se refieren los artículos 15o. y 16o. del presente decreto se reconocerán a los docentes cuyo ingreso o reingreso sea posterior a la fecha de vigencia del mismo. Igualmente se reconocerán a los docentes que hayan ingresado a la carrera docente en la dedicación de cátedra con posterioridad al mes de junio de 1981 y que a su vez hayan cambiado o cambiaren a otra dedicación, quienes deberán hacer la solicitud correspondiente al Comité de Asignación de Puntaje.

Artículo 20. Para quienes ingresan o reingresan a la carrera docente, el puntaje asignado en el momento de su selección, tendrá efectos salariales a partir de la fecha de su posesión.

CAPÍTULO V DE LAS PRESTACIONES DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 21. El régimen prestacional que establece el presente decreto, se aplicará a los empleados públicos docentes de carrera de la Universidad Nacional y a los de las Universidades Públicas del Orden Nacional que se acojan al mismo.

Parágrafo 1. Los docentes de cátedra vinculados en los términos del artículo 98 del Decreto Ley 080 de 1980, tendrán las prestaciones sociales señaladas en este decreto y se liquidarán así: las de carácter económico que se causen a favor de las docentes, se harán de acuerdo con las normas que regulen la correspondiente prestación del docente de tiempo completo, teniendo en cuenta la remuneración de aquél; las de carácter asistencial serán asumidas por la respectiva Universidad obligada, a razón de un cuarentavo (1/40) por cada una de las horas semanales de cátedra o lectivas contratadas y el valor de la diferencia será asumido por el docente.

Las Universidades Públicas del Orden Nacional podrán reconocer las prestaciones sociales económicas y asistenciales del docente de cátedra a la terminación del respectivo período académico teniendo en cuenta las que correspondan al docente de tiempo completo, en la proporción indicada en el presente parágrafo.

Parágrafo 2. Para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los empleados públicos docentes que se retiren de una Universidad Pública del Orden Nacional y se vinculen a otra del mismo orden, se entenderá que hay solución de continuidad cuando entre el retiro y la fecha de la nueva posesión transcurrieren más de quince (15) días hábiles.

SECCIÓN I DE LAS VACACIONES

Artículo 22. *Por cada año completo de servicios el personal docente tiene derecho a treinta (30) días de vacaciones de los cuales quince (15) serán hábiles continuos y quince (15) calendario.*

Parágrafo. *Las vacaciones se liquidarán con base en los siguientes valores, siempre y cuando el docente tenga derecho a ellos, en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquéllas:*

- a) *La remuneración mensual.*
- b) *Una doceava (1/12) de la Prima de Servicios.*
- c) *Una doceava (1/12) de la Bonificación por Servicios Prestados*

Artículo 23. *Cuando la Universidad conceda vacaciones colectivas, los docentes podrán disfrutarlas por anticipado aún si no se ha causado este derecho.*

Cuando se concedan vacaciones colectivas, los empleados públicos docentes que no hayan completado el año continuo de servicio autorizarán por escrito al respectivo pagador de la universidad para que, en caso de que su retiro se cause antes de completar el año de labor, se descuente de sus emolumentos y prestaciones el valor recibido por descanso vacacional y Prima de Vacaciones.

Artículo 24. *Los períodos de vacaciones legales que se causen durante comisiones de estudio no inferiores a un año o por año sabático, se considerarán disfrutadas en el lapso a que se refieran estas situaciones laborales administrativas.*

Artículo 25. *Cuando por necesidades del servicio sea necesario aplazar vacaciones de un docente, el Rector o en quien se delegue dicha facultad, expedirá una resolución motivada y se dejará constancia en la hoja de vida del docente.*

Parágrafo 1. *Cuando un docente no hiciera uso de las vacaciones colectivas no tendrá derecho a ningún reconocimiento posterior de ellas en dinero, salvo las excepciones previstas en el Decreto-Ley 1045 de 1978.*

Parágrafo 2. *El otorgamiento de las vacaciones aplazadas se hará igualmente mediante Resolución del Rector o en quien se delegue dicha facultad a solicitud del docente y previo concepto favorable del respectivo decano de facultad, director de departamento, centro o instituto, según el caso.*

Artículo 26. *La acumulación de vacaciones solamente puede hacerse por períodos correspondientes a dos (2) años por necesidades del servicio y su goce debe decretarse dentro del año calendario siguiente al de su causación. El aplazamiento se decretará por resolución motivada del Rector o en quien se delegue dicha facultad.*

SECCIÓN II DE LA PRIMA DE VACACIONES

Artículo 27. *Los empleados públicos docentes tienen derecho a una Prima Anual de Vacaciones por cada año de servicio a la Universidad respectiva y se pagará en el mes de diciembre.*

Artículo 28. *La Prima de vacaciones será determinada por la suma de los siguientes valores:*

- a) *Dos tercios (2/3) de la remuneración mensual.*
- b) *Una doceava (1/12) de la Prima de Servicios.*
- c) *Una doceava (1/12) de la Bonificación por Servicios Prestados*

Artículo 29. *La prima de vacaciones se pagará completa a quienes hayan estado vinculados durante un (1) año.*

Cuando un docente cese en sus funciones y haya cumplido once (11) meses continuos de servicios en la Universidad respectiva, tendrá derecho a que se le reconozca y compense en dinero las correspondientes vacaciones y la Prima de Vacaciones, como si hubiese trabajado el año completo.

SECCIÓN III DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS

Artículo 30. Los empleados públicos docentes de las Universidades Públicas del Orden Nacional tendrán derecho a la Bonificación por Servicios Prestados.

Esta bonificación se reconocerá a los empleados públicos docentes, cada vez que cumplan un año continuo de servicios.

La Bonificación de que trata el presente artículo es independiente de la remuneración mensual.

Artículo 31. La Bonificación por Servicios Prestados a que tienen derecho los empleados públicos docentes de las Universidades Públicas del Orden Nacional, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual en tiempo completo, cuando ésta no sea superior a ciento ochenta y siete mil treinta pesos (\$187.030) moneda corriente.

Para los demás empleados públicos docentes, la Bonificación por Servicios Prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual en tiempo completo.

Artículo 32. A los empleados públicos docentes a quienes se les venía pagando esta Bonificación en el mes de abril, se les seguirá pagando en el mismo mes de cada año. A los demás se les pagará dentro del mes siguiente a la fecha en la cual cumplan el año de servicio.

Parágrafo. El año de servicios continuos se contará a partir de la fecha de posesión del empleado público docente.

SECCIÓN IV DE LA PRIMA DE SERVICIO

Artículo 33. Los empleados públicos docentes tienen derecho a una Prima Anual de Servicio equivalente a treinta (30) días de remuneración mensual, la cual se pagará completa a quienes hayan estado vinculados durante un (1) año.

A los empleados públicos docentes de carrera que hayan estado vinculados por tiempo inferior a un año y siempre que hubieren servido a la Universidad respectiva por lo menos seis (6) meses, se les liquidará proporcionalmente, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes de servicio completo.

Esta Prima se cancelará en la segunda quincena de junio del año respectivo y se liquidará con base en los siguientes valores:

- a) La remuneración mensual que corresponda al docente a 30 de abril del año respectivo.
- b) Una doceava (1/12) de la Bonificación por Servicios Prestados cuando ésta se haya causado.

Parágrafo. El tiempo para el reconocimiento de la Prima de Servicios de que trata este artículo, comenzará a contarse a partir del 1o. de Junio de 1992.

SECCIÓN V DE LA PRIMA DE NAVIDAD

Artículo 34. Los empleados públicos docentes tienen derecho a una Prima Anual de Navidad que se pagará en el mes de diciembre del año correspondiente.

Artículo 35. La Prima de Navidad será determinada por la suma de los siguientes valores:

- a) La remuneración mensual a treinta (30) de noviembre del año respectivo.
- b) Una doceava (1/12) de la Prima de Servicio.
- c) Una doceava (1/12) de la Prima de Vacaciones.
- d) Una doceava (1/12) de la Bonificación por Servicios Prestados.

Artículo 36. La Prima de Navidad se pagará completa a quienes hayan estado vinculados durante un (1) año, y proporcionalmente al tiempo servido a quienes hayan estado vinculados por tiempo menor, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio.

SECCIÓN VI DE LAS CESANTÍAS

Artículo 37. Los empleados públicos docentes de las Universidades Públicas del Orden Nacional, continuarán disfrutando del mismo régimen general de cesantías de los empleados públicos, señalado en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968.

SECCIÓN VII DE LAS PENSIONES

Artículo 38. Las pensiones y sustituciones pensionales de los empleados públicos docentes de las Universidades Públicas del Orden Nacional se continuarán rigiendo por la Ley 33 de 1985, por las demás leyes expedidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 4a. de 1992 y las que las modifiquen o reemplacen.

SECCIÓN VIII DE LAS DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 39. A los empleados públicos docentes de las Universidades Públicas del Orden Nacional, se les continuarán reconociendo las demás prestaciones sociales establecidas para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en los mismos términos y condiciones fijados en las leyes vigentes con anterioridad a la expedición del presente decreto.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 40. El cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de todos los empleados públicos docentes tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

Artículo 41. A más tardar el primero (1o.) de diciembre de 1992 el Consejo Superior Universitario, de acuerdo con el Estatuto de Personal Docente, aprobará y pondrá en marcha los sistemas de evaluación para los docentes, expertos y directivos que servirá como base para la aplicación de los artículos 4o., 8o. y 14o., siguiendo las pautas que sobre la materia señala el Comité Permanente de Puntaje, establecido en el artículo 48o. del presente decreto.

Artículo 42. A partir de la fecha de vigencia de este decreto, a los empleados públicos docentes se les aplicará la escala de viáticos fijada para el Sector Central de la Administración Pública Nacional.

Artículo 43. El Rector, mediante acto administrativo motivado contra el cual sólo procede el recurso de reposición y previa evaluación por los órganos o autoridades competentes, determinará dos veces al año el total de puntos que corresponde a cada docente.

Artículo 44. Ninguna autoridad, a excepción del Gobierno Nacional, podrá establecer o modificar el régimen salarial y prestacional señalado en las normas del presente decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 10o. de la Ley 4a. de 1992.

Artículo 45. A partir del primero (1o.) de enero de 1992, fíjase el valor del punto para los empleados públicos docentes de la Universidad Nacional de Colombia y los demás docentes de las Universidades Públicas del Orden Nacional que ingresen a partir de la vigencia del presente decreto en un mil setecientos veinticuatro pesos (\$1.724.00) moneda corriente.

Parágrafo 1. El valor del punto para el año de 1993, para los empleados públicos docentes de las Universidades Públicas del Orden Nacional, a quienes se aplica el sistema señalado en el presente decreto, será el fijado en este artículo, aumentado en el porcentaje en que se incrementen los salarios de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Parágrafo 2. Para los cargos docentes en dedicación exclusiva dentro de la Planta de Personal Docente de la Universidad Nacional de Colombia, conforme a lo regulado en el artículo 29 del Decreto Ley 82 de 1980, se seguirá reconociendo un incremento adicional del veintidós por ciento (22%) sobre la remuneración mensual de tiempo completo.

Artículo 46. Los docentes comisionados en cargos académico-administrativos de la Universidad respectiva, conservarán todos los derechos establecidos en el presente decreto.

Artículo 47. Para la aplicación integral del presente decreto los Consejos Superiores de las Universidades Públicas del Orden Nacional expedirán o modificarán los Estatutos de Personal Docente, en un término no superior a noventa (90) días calendario contados desde la fecha de su publicación.

Artículo 48. Para la aplicación coordinada por parte de las Universidades Públicas del Orden Nacional, de los factores a que se refiere el artículo 1o. de este decreto, créase un Comité Permanente de Puntaje con las siguientes funciones:

1. Garantizar la utilización de criterios académicos en la aplicación del sistema.
2. Conducir la búsqueda de la administración de criterios uniformes en la aplicación de los factores.
3. Evaluar la evolución del sistema y sugerir al Gobierno Nacional y a las universidades, los ajustes y modificaciones para la racionalización de mismo.
4. Analizar, justipreciar, evaluar y divulgar la información entregada por las universidades, en relación con la aplicación real de los factores de asignación de puntajes y la metodología utilizada para tal fin.
5. Absolver las consultas que sobre el sistema de aplicación de puntaje establecido en el presente decreto formulen las Universidades Públicas del Orden Nacional.
6. Ejercer las demás que le señale el presente decreto.

Artículo 49. El Comité Permanente de Puntaje estará integrado por:

- El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo convocará y presidirá.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- El Director General del ICFES o su delegado.
- El Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil o su delegado.
- El Rector de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado.
- Dos rectores de las demás Universidades Públicas del Orden Nacional elegidos por ellos mismos, o por la Junta Directiva del ICFES si con treinta (30) días calendario de anticipación a una reunión no han sido elegidos.
- El Director General de COLCIENCIAS o su delegado.
- Dos de los representantes de docentes a los Consejos Superiores de las Universidades Públicas del Orden Nacional, elegidos por ellos mismos.

Este Comité se reunirá por lo menos dos veces al año en los meses de Abril y Octubre.

El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES, ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, quien prestará el apoyo y los servicios requeridos.

Mod. D. 73 de 1997, art. 4o.

Artículo 4. El Comité Permanente de Puntaje estará integrado por:

- El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo convocará y presidirá.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- El Director General del ICFES o su delegado.
- El Director del Departamento Administrativo de la Fución Pública o su delegado.
- El Rector de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado.
- Dos (2) rectores de las Universidades Públicas (uno de las Universidades Nacionales y otro de las Universidades Territoriales) elegidos por ellos mismos, o por la Junta Directiva del ICFES si con treinta (30) días calendario de anticipación a una reunión no han sido elegidos.
- El Director General de COLCIENCIAS o su delegado.

- Dos (2) representantes de los docentes (uno de las Universidades Nacionales y otro de las Universidades Territoriales) ante los Consejos Superiores de las Universidades Públicas, elegidos por ellos mismos.

Este Comité se reunirá por lo menos cuatro (4) veces al año con una periodicidad trimestral.

El ICFES ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, quien prestará el apoyo y los servicios requeridos.

Artículo 50. *Los empleados públicos docentes de las Universidades Públicas del Orden Nacional, vinculados a la fecha de la expedición del presente decreto, continuarán gozando del régimen salarial y prestacional que efectivamente se les reconoció y pagó hasta el 31 de Diciembre de 1991, con el reajuste del 26.8% fijado para el año de 1992. Sin embargo, podrán acogerse al régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto, mediante manifestación escrita e irrevocable al Rector de la Universidad, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la publicación del Estatuto de Personal Docente de la respectiva Universidad a que se refiere el artículo 47o. del presente decreto.*

Parágrafo 1. *A todos los empleados públicos docentes y a los contratados por hora-cátedra que se vinculen o reincorporen a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto, se les aplicará el régimen salarial y prestacional establecido en él.*

Parágrafo 2. *El nuevo régimen salarial y prestacional fijado por el presente decreto produce efectos y será obligatorio para todos los empleados públicos docentes de la Universidad Nacional de Colombia y para los empleados públicos docentes de las Universidades Públicas del Orden Nacional que opten por él desde el primero (1o.) de enero de 1993.*

Parágrafo 3. *Transitorio. Las Universidades Públicas del Orden Nacional, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición del Estatuto de Personal Docente que haga posible la aplicación del presente decreto, calcularán el total de puntos que con fundamento en su hoja de vida correspondería a todos y cada uno de los docentes si se acogieren al sistema en él previsto, con el fin de facilitar a éstos la selección del régimen salarial y prestacional que prefieran de conformidad con los artículos 47o. y 50o. del presente régimen.*

Parágrafo 4. *Para el cálculo total de puntos que con fundamento en la evaluación de la hoja de vida le correspondería a los docentes que se acojan al nuevo sistema salarial y prestacional, se procederá por una sola vez de la siguiente forma:*

- *Se calcularán los puntos establecidos en el artículo 2o.*
- *Se calcularán los puntos establecidos en el artículo 3o.*
- *Se determinará el número de años completos de servicio en la universidad respectiva y se multiplicará por los puntos señalados en los artículos 4o. o 14o., según el caso, sin puntaje adicional.*
- *Se calcularán puntos por productividad académica en los términos y condiciones del artículo 5o.*
- *Se sumarán los puntos obtenidos de conformidad con el procedimiento anterior y éste será el total de los puntos para el docente.*

Parágrafo 5. *Para el cálculo del puntaje a que tiene derecho cada docente se tendrá en cuenta únicamente la categoría en la que se encuentra a la fecha de expedición del presente Decreto.*

Artículo 51. *El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto sólo será aplicable a las Universidades Públicas del Orden Nacional que expidan antes del 1o. de enero de 1993 la Planta de Personal Docente, con base en el criterio de la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad presupuestal, para lo cual se requerirá previamente del certificado de viabilidad presupuestal expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto.*

Artículo 52. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y a partir del 1o. de enero de 1993, el Decreto 910 de 1992.*

ANEXO 2

DECRETO NÚMERO 0584 DE 1991

(Febrero 26)

Por el cual se reglamenta los viajes de estudio al exterior de los investigadores nacionales

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia, delegatario de las funciones presidenciales en desarrollo del decreto 522 de 1.991 y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 11 de la Ley 29 de 1.990 decreta:

Artículo 1. *Para efectos del presente decreto se entiende por viaje de estudio al exterior, el desplazamiento a otro país para desarrollar actividades que impliquen formación, capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento, que pueden ser, entre otras, programas de formación avanzada, cursos, pasantías, visitas de observación a centros de investigación, laboratorios, parques tecnológicos o afines, seminarios, foros, congresos, simposios y talleres.*

Artículo 2. *Podrán realizar los viajes de estudio al exterior de que trata el presente decreto quienes, a juicio del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo o Representante Legal de la entidad:*

- a. Cumplan funciones de ciencia o tecnología en entidades públicas o privadas.*
- b. Se desempeñen como decentes en instituciones de educación superior y estén vinculados o participen en proyectos de investigación científica o tecnológica.*
- c. Gestionen o administren investigación.*
- d. Aspiren a optar un título de formación avanzada con componente de investigación.*
- e. Hayan hecho una contribución significativa a la ciencia o a la tecnología con sus publicaciones individuales o en grupo, o*
- f. Hayan obtenido reconocimientos nacionales e internacionales como investigadores.*

Artículo 3. *Los viajes de estudio al exterior de los investigadores nacionales que ostenten la calidad de empleados oficiales serán autorizados por el Ministro, Jefe de Departamento Administrativo o Representante Legal de la entidad respectiva, mediante resolución motivada.*

Parágrafo. *El Representante Legal de la entidad descentralizada presentará un informe a la respectiva Junta o Consejo sobre la expedición de las resoluciones de que trata este artículo, en la sesión siguiente a la fecha de su expedición.*

Artículo 4. *Los investigadores nacionales que ostenten la calidad de empleados oficiales a quienes se autorice un viaje de estudio al exterior cuyo término sea de seis (6) meses o más de duración deberán llenar además los requisitos y cumplir las obligaciones que se establecen a continuación:*

- 1. Haber prestado como mínimo seis meses de servicio a la entidad que autoriza el viaje.*
- 2. A su regreso prestar sus servicios a la entidad que autoriza el viaje por el doble del tiempo del que permaneció en el exterior. El Ministro, Jefe de Departamento Administrativo o la Junta o Consejo de la entidad respectiva, podrá eximir al investigador, total o parcialmente, del cumplimiento de esta obligación, o autorizar el cumplimiento de la misma en otra entidad pública o en las entidades de participación mixta que se constituyan o estén constituidas para el desarrollo de la ciencia y la tecnología.*
- 3. Garantizar el cumplimiento de la obligación de que trata el numeral anterior constituyendo una póliza por el diez por ciento (10%) del valor de los salarios, viáticos, pasajes y auxilios de viaje, que se causen a su favor durante o con ocasión del viaje.*

Artículo 5. *Las entidades que autoricen viajes de estudio al exterior de los investigadores contabilizarán el tiempo de viaje como tiempo de servicio.*

Artículo 6. *Los investigadores nacionales que realicen viajes de estudio al exterior gozarán de las siguientes ventajas y facilidades:*

- 1. Prelación por parte del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez", ICETEX, especialmente a través de la Comisión Nacional de Becas, en todo lo relativo al crédito educativo, los servicios educativos por convenios internacionales, becas por cooperación internacional y servicios especiales tales como expedición de carnés, certificados para obtención de visas, descuentos en pasajes y autorización de divisas.*
- 2. Derecho a solicitar a las representaciones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior, colaboración para los fines relacionados con el viaje, en especial para establecer contactos con entidades dedicadas a la ciencia y la tecnología.*

Artículo 7. *Para el otorgamiento de las ventajas y facilidades de que trata el artículo anterior, los empleados oficiales presentarán ante la autoridad competente, copia de la resolución que autoriza el viaje de estudio al exterior.*

Artículo 8. *Las personas de que trata el artículo tercero del presente decreto, que se encuentren vinculadas a una entidad del sector privado cuyo objeto social sea el desarrollo de actividades de ciencia y tecnología, podrán gozar de las facilidades y ventajas otorgadas en este decreto, presentando ante las autoridades competentes una certificación expedida por el Representante Legal en la que conste que se dan las condiciones de los artículos 2o. y 3o. Dicha certificación deberá ser aprobada por el Consejo del Programa de Ciencia y Tecnología en el cual se pueda ubicar la actividad de formación, capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento que van a realizar.*

Artículo 9. *Las entidades del sector público que hubieren otorgado comisiones de estudio con anterioridad a la vigencia del presente decreto, podrán ajustarlas a lo señalado en el mismo, a solicitud del interesado, si se satisfacen las exigencias de los artículos 1o. y 2o.*

Artículo 10. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial las contenidas en el Título III del decreto 1767 de 1.990.*

ANEXO 3**DECRETO 1210 DE 1993**

(28 de junio de 1993)

Por el cual se reestructura el régimen orgánico especial de la Universidad Nacional de Colombia

*El Presidente de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 142 de la Ley 30 de 1992,*

DECRETA:**Capítulo I****Naturaleza, fines y autonomía**

Artículo 1. Naturaleza. *La Universidad Nacional de Colombia es un ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, cuyo objeto es la educación superior y la investigación, a través del cual el Estado, conforme a la Constitución Política, promoverá el desarrollo de la Educación Superior hasta sus más altos niveles, fomentará el acceso a ella y desarrollará la investigación, la ciencia y las artes para alcanzar la excelencia.*

La Universidad Nacional de Colombia tendrá como ámbito principal de proyección el territorio nacional. Podrá crear y organizar sedes y dependencias, y adelantar planes, programas y proyectos, por sí sola o en cooperación con otras entidades públicas o privadas y especialmente con las universidades e institutos de investigación del Estado. El domicilio legal y la sede principal de la Universidad será la ciudad de Santafé de Bogotá.

Artículo 2. Fines. *La Universidad Nacional de Colombia tiene como fines:*

- a) Contribuir a la unidad nacional, en su condición de centro de vida intelectual y cultural abierto a todas las corrientes de pensamiento y a todos los sectores sociales, étnicos, regionales y locales.*
- b) Estudiar y enriquecer el patrimonio cultural, natural y ambiental de la Nación y contribuir a su conservación.*
- c) Asimilar críticamente y crear conocimiento en los campos avanzados de las ciencias, la técnica, la tecnología, el arte y la filosofía.*
- d) Formar profesionales e investigadores sobre una base científica, ética y humanística, dotándolos de una conciencia crítica, de manera que les permita actuar responsablemente frente a los requerimientos y tendencias del mundo contemporáneo y liderar creativamente procesos de cambio.*
- e) Formar ciudadanos libres y promover valores democráticos, de tolerancia y de compromiso con los deberes civiles y los derechos humanos.*
- f) Promover el desarrollo de la comunidad académica nacional y fomentar su articulación internacional.*
- g) Estudiar y analizar los problemas nacionales y proponer, con independencia, formulaciones y soluciones pertinentes.*
- h) Prestar apoyo y asesoría al Estado en los órdenes científico y tecnológico, cultural y artístico, con autonomía académica e investigativa.*
- i) Hacer partícipes de los beneficios de su actividad académica e investigativa a los sectores sociales que conforman la nación colombiana.*
- j) Contribuir mediante la cooperación con otras universidades e instituciones del Estado a la promoción y al fomento del acceso a educación superior de calidad.*
- k) Estimular la integración y la participación de los estudiantes, para el logro de los fines de la educación superior.*

Parágrafo. *De conformidad con los fines expresados, la Universidad, además de desarrollar los programas docentes,*

investigativos y de extensión que corresponden a su naturaleza, deberá:

- a) *Presentar estudios y propuestas a las entidades encargadas de diseñar y ejecutar los planes de desarrollo económico y social;*
- b) *Brindar asesoría y emitir conceptos a las instituciones correspondientes, al CESU y al ICFES, en materias tales como planeación de la educación superior, reconocimiento de universidades, autorización de programas de posgrado, diseño, adopción y aplicación de exámenes de estado, evaluación y acreditación de programas de educación superior, homologación de títulos, reglamentación del Sistema de Universidades Estatales y otros aspectos de la Ley 30 de 1992;*
- c) *Adelantar, por su cuenta o en colaboración con otras entidades, programas de extensión y de apoyo a los procesos de organización de las comunidades, con el fin de vincular las actividades académicas al estudio y solución de problemas sociales y económicos;*
- d) *Adelantar por su cuenta o en colaboración con otras entidades, programas y proyectos orientados a impulsar el desarrollo productivo y empresarial del país;*
- e) *Cooperar con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales en tareas de investigación, docencia y extensión.*

Artículo 3. Régimen de autonomía. *En razón de su misión y de su régimen especial, la Universidad Nacional de Colombia es una persona jurídica autónoma, con gobierno, patrimonio y rentas propias y con capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y para dictar normas y reglamentos, conforme al presente Decreto.*

Artículo 4. Autonomía académica. *La Universidad Nacional de Colombia tendrá plena independencia para decidir sobre sus programas de estudio, investigativos y de extensión. Podrá definir y reglamentar sus características, las condiciones de ingreso, los derechos pecuniarios exigibles y los requisitos para la expedición de los títulos correspondientes.*

Artículo 5. Inspección y vigilancia. *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional las funciones de inspección y vigilancia en lo que compete a la Universidad Nacional de Colombia.*

Artículo 6. Acreditación. *La Universidad Nacional cooperará en la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Acreditación. Los programas académicos de la Universidad se someterán a la acreditación externa que defina el Consejo Superior Universitario.*

Artículo 7. Cooperación con otras universidades estatales u oficiales. *Para el logro de los fines de que trata el artículo 2 de este Decreto y para realizar los objetivos del Sistema de Universidades del Estado creado por la Ley 30 de 1992, la Universidad Nacional realizará programas o proyectos específicos en cooperación con otras universidades estatales u oficiales, para:*

- a) *Fortalecer las redes académicas regionales, nacionales e internacionales.*
- b) *Contribuir a la formación y a la capacitación de alto nivel del personal académico.*
- c) *Facilitar el intercambio de personal académico y estudiantil.*
- d) *Establecer programas académicos conjuntos.*
- e) *Propiciar el mejor uso de los recursos institucionales*

Artículo 8. Autonomía financiera y presupuestal. *Para los fines definidos por este decreto, la Universidad Nacional de Colombia tiene autonomía para usar, gozar y disponer de los bienes y rentas que conforman su patrimonio, para programar, aprobar, modificar y ejecutar su propio presupuesto, en los términos que defina la Ley Orgánica de Presupuesto y la correspondiente ley anual, teniendo en cuenta su naturaleza y régimen jurídico especiales.*

Los bienes de la Universidad son imprescriptibles e inembargables.

Para la administración y manejo de los recursos generados por actividades académicas de investigación, de asesoría o de extensión, la Universidad podrá crear fondos de manejo especial con el fin de garantizar el fortalecimiento de las funciones propias de la institución. Su manejo y administración se harán conforme a la ley.

Artículo 9. Patrimonio y rentas. Conforman el patrimonio y rentas de la Universidad Nacional de Colombia:

- a) Las partidas que con destino a ella se incluyan en el Presupuesto General de la Nación, en el de las entidades territoriales y en el de otras entidades públicas.
- b) Los bienes muebles e inmuebles, los derechos materiales e inmateriales que le pertenecen o que adquiera a cualquier título y las rentas o recursos que arbitre por cualquier concepto.
- c) La cantidad mínima de cincuenta mil hectáreas de terreno que la Nación cedió a la Universidad por medio de la Ley 65 de 1963, las que serán escogidas en sitios y predios susceptibles de valorización mediante acuerdo que celebrarán para el efecto las entidades competentes y la Universidad.

Capítulo II

Organización y autoridades

Artículo 10. Gobierno de la Universidad. Constituyen el gobierno de la Universidad Nacional de Colombia:

1. El Consejo Superior Universitario.
2. El Rector.
3. El Consejo Académico.
4. Los Vicerrectores de Sede.
5. Los Consejos de Sede.
6. Los Decanos.
7. Los Consejos de Facultad.
8. Los demás cuerpos, autoridades y formas de organización que definan los estatutos internos.

Parágrafo. En caso de integración a la Universidad Nacional de Colombia de otras universidades públicas, el Consejo Superior Universitario podrá establecer rectorías de sede y reglamentar la designación y funciones de sus rectores en aquellas sedes que por su desarrollo lo ameriten.

Artículo 11. Composición del Consejo Superior Universitario. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad y estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá.
- b) Dos miembros designados por el Presidente de la República, uno de ellos egresado de la Universidad Nacional.
- c) Un ex-rector de la Universidad Nacional de Colombia, que haya ejercido el cargo en propiedad, elegido por los ex-rectores.
- d) Un miembro designado por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, de terna presentada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- e) Un miembro del Consejo Académico, designado por éste.
- f) Un profesor de la Universidad, elegido por el profesorado.
- g) Un estudiante de pregrado o de posgrado, elegido por los estudiantes.
- h) El Rector de la Universidad, quien será el Vicepresidente del Consejo, con voz pero sin voto.

Parágrafo. Las elecciones del profesor y del estudiante se efectuarán mediante votación directa y secreta, conforme al reglamento que expida el Consejo Superior Universitario. Este reglamento podrá prever que, en caso de no ser posible la elección directa del estudiante, se efectúe la elección de manera indirecta. El profesor, el miembro designado por el CESU, el miembro del Consejo Académico y el ex-rector serán elegidos o designados para períodos de dos años; y el estudiante será elegido para un período de año y medio. El ejercicio de la función está condicionado a que los miembros conserven sus calidades.

Artículo 12. Funciones del Consejo Superior Universitario. Son funciones del Consejo Superior Universitario:

- a) Aprobar, modificar y evaluar el plan global de desarrollo de la Universidad que debe ser sometido a su consideración por el Consejo Académico.
- b) Aprobar o modificar, en dos sesiones verificadas con intervalo no menor de treinta (30) días, los estatutos general,

- de personal académico, de personal administrativo y de estudiantes, con arreglo a lo previsto en este decreto.*
- c) Nombrar al Rector para un período de tres años y removerlo por las causales previstas en el estatuto general.*
 - d) Nombrar y remover a los decanos según reglamentación que expida el Consejo Superior Universitario*
 - e) Crear y suprimir programas académicos a propuesta del Consejo Académico y elaborar las directrices para su creación, supresión, seguimiento y evaluación.*
 - f) Crear, modificar o suprimir sedes, facultades, dependencias administrativas u otras formas de organización institucional y académica. Cuando pueda afectarse directamente el desarrollo de programas académicos, se requerirá concepto previo del Consejo Académico.*
 - g) Definir, en caso de integración de otras universidades públicas a la Universidad Nacional, qué sedes de la Universidad tendrán como parte de su organización Rector de Sede y Consejo de Sede, y establecer las funciones propias de los mismos.*
 - h) Establecer y supervisar sistemas de evaluación institucional, de evaluación de los programas curriculares, de investigación y de extensión y del personal académico y administrativo.*
 - i) Asegurar el desarrollo de los procesos necesarios para la acreditación de la Universidad, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 6 del presente decreto.*
 - j) Crear y organizar comités asesores o consultivos de la Universidad y sus programas con participación de entidades públicas o privadas, y de personas destacadas en actividades académicas, investigativas, productivas, culturales, sociales o comunitarias.*
 - k) Crear y organizar los fondos o sistemas especiales de administración de recursos de que trata el Artículo 8 del presente decreto.*
 - l) Establecer, a propuesta del Rector, un sistema global y flexible de plantas de personal académico y administrativo, que tenga en cuenta las estrategias de desarrollo de las sedes en el contexto del plan global de desarrollo de la Universidad, así como crear, suprimir o modificar cargos de acuerdo con dicho sistema y de conformidad de los recursos disponibles. Para el sistema de planta de personal académico se requerirá concepto previo del Consejo Académico.*
 - m) Aprobar el presupuesto de la Universidad y sus modificaciones o adiciones, a propuesta del Rector, y conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto.*
 - n) Determinar las políticas y programas de bienestar universitario y organizar autónomamente, mediante mecanismos de administración directa o fiduciaria, sistemas de becas, subsidios y créditos estudiantiles, sin perjuicio de la utilización de los sistemas y mecanismos de que tratan los artículos 111 y 117 de la Ley 30 de 1992.*
 - o) Delegar funciones en subcomisiones conformadas por algunos de sus miembros.*
 - p) Delegar en los diferentes niveles de dirección universitaria algunas de sus funciones con miras a cumplir los fines de la Universidad de acuerdo con las leyes vigentes, este Decreto y los reglamentos internos.*
 - q) Establecer el valor de los derechos pecuniarios que por razones académicas puede exigir la Universidad Nacional.*
 - r) Reglamentar, de conformidad con la ley, la aplicación en la Universidad del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.*
 - s) Adoptar su propio reglamento, el que establecerá, entre otros aspectos, cuáles de sus funciones son indelegables.*
 - t) Las demás previstas en este decreto o que se definan en los estatutos internos.*

Artículo 13. Del Rector. *El Rector es el representante legal de la Universidad y el responsable de su dirección académica y administrativa, conforme a lo dispuesto en este decreto y en los estatutos. El cargo de Rector es incompatible con el ejercicio profesional y con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado. Para ser Rector se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio, poseer título universitario y haber desarrollado actividades académicas destacadas por un período no inferior a ocho años y al menos dos años de experiencia administrativa.*

Artículo 14. Funciones del Rector. *Son funciones del Rector:*

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas legales, los estatutos y reglamentos de la Universidad y las decisiones y actos del Consejo Superior Universitario y del Consejo Académico.*
- b) Liderar el proceso de planeación de la Universidad, procurando la integración de las sedes y el desarrollo armónico de la Universidad en su conjunto.*
- c) Presentar al Consejo Académico el plan global de desarrollo.*
- d) Designar a los vicerrectores, al Secretario General, al Director Administrativo General y a otras autoridades de conformidad con los estatutos y acuerdos del Consejo Superior.*
- e) Participar en los procesos de designación de autoridades académicas y administrativas, de conformidad con lo*

establecido en los estatutos.

- f) *Nombrar y remover al personal académico y administrativo de la Universidad, de conformidad con este decreto y los estatutos internos.*
- g) *Presentar para aprobación del Consejo Superior Universitario el proyecto de presupuesto o sus modificaciones y adiciones y ejecutarlo.*
- h) *Dirigir todo lo relacionado con la conservación y administración del patrimonio y rentas de la Universidad.*
- i) *Presentar una memoria anual sobre su gestión.*
- j) *Evaluar permanentemente la marcha de la Universidad, y disponer o proponer a las instancias correspondientes las acciones a que haya lugar.*
- k) *Cumplir las obligaciones de la Universidad en cuanto a su participación en el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, y en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.*
- l) *Delegar algunas de sus funciones en organismos o autoridades de la Universidad, dentro de los márgenes autorizados por el Consejo Superior Universitario.*
- m) *Autorizar con su firma los títulos que la Universidad confiere.*
- n) *Las demás que le correspondan conforme a las leyes, al Estatuto General, y a los reglamentos de la Universidad y aquellas que no estén expresamente atribuidas por tales normas a otra autoridad universitaria.*

Artículo 15. Consejo Académico. *El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la institución. Su conformación será determinada por los estatutos.*

Artículo 16. Funciones del Consejo Académico. *Son funciones del Consejo Académico, además de las previstas en el artículo 69 de la Ley 30 de 1992, las siguientes:*

- a) *Participar en la formulación del plan global de desarrollo de la Universidad para someterlo a la consideración del Consejo Superior Universitario.*
- b) *Emitir concepto previo sobre la creación, modificación o supresión de sedes, facultades, unidades u organizaciones institucionales para el desarrollo de programas académicos, investigativos y de extensión.*
- c) *Emitir concepto previo sobre el proyecto de sistema global y flexible de plantas de personal académico que debe adoptar el Consejo Superior Universitario.*
- d) *Modificar programas de pregrado y posgrado y recomendar al Consejo Superior la creación o supresión de éstos.*
- e) *Conceptuar previamente sobre los proyectos de estatutos general, de personal académico y de estudiantes.*
- f) *Delegar el ejercicio de algunas de sus funciones en el Rector, los vicerrectores, los consejos de Sede, los consejos de Facultad o en otros organismos de dirección colegiada.*
- g) *Conceptuar sobre distinciones académicas.*
- h) *Designar un miembro al Consejo Superior Universitario, en concordancia con el artículo 11 del presente decreto.*
- i) *Adoptar su propio reglamento.*
- j) *Las demás previstas en este decreto o que se definan en los estatutos internos.*

Artículo 17. De los Consejos de Sede. *El Estatuto General definirá la composición y funciones de los consejos de Sede y los organizará de tal manera que se garantice la participación de los profesores y de los estudiantes.*

Artículo 18. De las Facultades. *Las Facultades constituyen una de las estructuras básicas de organización académica de la Universidad. Estarán encargadas de administrar, conforme al presente decreto y a los estatutos y reglamentos adoptados por el Consejo Superior Universitario, programas curriculares de pregrado y posgrado, de investigación, y de extensión, el personal académico y administrativo y los bienes y recursos que se les asignen. Serán dirigidas y orientadas por un Decano y un Consejo de Facultad.*

Artículo 19. De los Consejos de Facultad. *El Estatuto General definirá la composición y funciones de los consejos de Facultad. Habrá participación de los profesores y de los estudiantes, los cuales serán elegidos en forma directa y secreta.*

Artículo 20. Del Decano. *El Decano es la autoridad responsable de la dirección académica y administrativa de la respectiva Facultad conforme a lo dispuesto en este decreto y en los estatutos internos. Para ser Decano se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio, haber sido profesor universitario por un período no inferior a cinco años y tener al menos la categoría de Profesor Asociado o llenar requisitos homologables a esta categoría a criterio del Consejo*

Superior. Ejercerá las funciones que se le asignen en los estatutos internos y designará conforme a ellos, a las diferentes autoridades académicas responsables de los programas curriculares, docentes, y de investigación.

Capítulo III

Del personal académico y administrativo

Artículo 21. Personal académico. *Para el desarrollo de sus programas investigativos, docentes y de extensión, el personal académico de la Universidad estará conformado por:*

- a) Profesores universitarios de carrera, en las categorías de Instructor Asistente, Instructor Asociado, Profesor Auxiliar, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular, en dedicaciones de cátedra, medio tiempo, tiempo completo y dedicación exclusiva.*
- b) Expertos.*
- c) Profesores visitantes, especiales y ocasionales.*
- d) Profesores ad-honorem.*

Parágrafo 1. *Los profesores visitantes, especiales y ocasionales no pertenecen a la carrera docente ni son servidores públicos, y se vinculan a la institución para períodos determinados mediante contrato de prestación de servicios que no estará sujeto a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares, conforme a lo señalado en el estatuto del personal académico. Los profesores ad-honorem no tienen vinculación laboral con la Universidad y su relación con ésta será reglamentada por el Consejo Superior Universitario. Empleados públicos de la Universidad también podrán actuar como profesores ad-honorem.*

Parágrafo 2. *El Consejo Superior Universitario podrá establecer una reglamentación para asimilar gradualmente las categorías de Instructor Asistente y de Instructor Asociado a Profesor Auxiliar sin desmejorar las condiciones de aquéllos.*

Parágrafo 3. *Denomínase experto aquella persona sin título profesional que, debido a su preparación especial en un área del arte o la técnica, puede prestar una colaboración valiosa a las labores específicas del personal académico de carrera.*

Artículo 22. Carrera profesoral universitaria. *Para ingresar a la carrera de profesor universitario es indispensable haber sido seleccionado mediante concurso y haber obtenido evaluación favorable del desempeño durante el período de prueba.*

El estatuto del personal académico determinará las condiciones y requisitos mínimos que se exigirán en los concursos para ingreso según las diferentes categorías. El Consejo Superior Universitario podrá determinar los casos en que por excepción sea posible el ingreso sin poseer título universitario.

Parágrafo. *El personal académico que a la fecha pertenece a la carrera docente de la Universidad Nacional queda incorporado a la carrera profesoral universitaria.*

Artículo 23. Régimen jurídico de los profesores universitarios de carrera. *Los profesores universitarios de carrera son empleados públicos amparados por régimen especial.*

Artículo 24. Estatuto del personal académico. *En lo relativo al régimen de profesores universitarios de carrera, el estatuto de personal académico tendrá en cuenta lo siguiente:*

- a) La selección y vinculación se hará siempre mediante concurso abierto y público. El primer año de vinculación se considerará como período de prueba.*
- b) La promoción de los profesores dentro de la carrera profesoral universitaria se hará de oficio o a petición del interesado, sobre la base de la producción académica y de los resultados de la evaluación integral y periódica de su actividad universitaria.*

- c) *Reglamentará el régimen de derechos, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades según las dedicaciones. Los actuales profesores de cátedra y medio tiempo continuarán regulados en cuanto a incompatibilidades por el régimen especial previsto en el artículo 30 del decreto 82/80, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 30 de 1992. Los que se vinculen en estas dedicaciones a partir de la vigencia del presente decreto se regirán por las normas legales vigentes.*
- d) *Se consagrará un régimen de situaciones administrativas, promociones, distinciones y estímulos académicos y económicos, en función de la excelencia académica.*
- e) *El sistema de evaluación será integral, periódico y público, mediante la utilización de criterios objetivos y de mecanismos que garanticen la igualdad de tratamiento y el derecho de controversia sobre las decisiones.*
- f) *Reglamentará las relaciones, derechos y obligaciones entre la Universidad y los profesores en materia de propiedad intelectual e industrial.*
- g) *El régimen disciplinario se estructurará con observancia del principio constitucional del debido proceso.*
- h) *Garantizará a los profesores universitarios la libertad académica y los derechos de opinión, expresión, participación y organización.*
- i) *Reconocerá estabilidad de un año para la categoría de Instructor Asistente, dos años para las categorías de Instructor Asociado y Profesor Auxiliar, cuatro años para las categorías de Profesor Asistente y Profesor Asociado, y cinco años para la categoría de Profesor Titular, en función de la evaluación periódica del desempeño.*
- j) *Regulará la forma y condiciones en que se deba renovar o no renovar la vinculación del personal académico.*
- k) *Estipulará derechos, funciones y obligaciones correspondientes a cada categoría y dedicación.*
- l) *Incluirá en la carrera profesoral estímulos al intercambio entre sedes y con otras universidades del Estado.*
- m) *En desarrollo de la función constitucional de promover la ciencia y la cultura, regulará la concesión de estímulos a profesores ad-honorem.*

Artículo 25. Personal administrativo. *El personal administrativo vinculado a la Universidad Nacional será: de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa o trabajadores oficiales.*

Son empleados de libre nombramiento y remoción quienes desempeñen cargos de dirección, confianza, supervisión, vigilancia y manejo. Son trabajadores oficiales quienes desempeñen labores de construcción de obras y de jardinería.

Artículo 26. Estatuto de personal administrativo. *El estatuto del personal administrativo que adopte el Consejo Superior Universitario contemplará, entre otros, el régimen de derechos, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades según su clase de vinculación y el régimen disciplinario, de conformidad con las normas vigentes, y estará basado en criterios de selección e ingreso, y promoción por concurso y evaluación sistemática y periódica.*

Parágrafo 1. *Las personas que presten sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato no forman parte del personal administrativo y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios.*

Parágrafo 2. *La Universidad emprenderá un proceso de tecnificación de su planta de personal administrativo.*

Capítulo IV

De los estudiantes

Artículo 27. Carácter de estudiante. *La calidad de estudiante regular se reconocerá a quienes hayan sido admitidos a programas de pregrado o de posgrado, cumplan los requisitos definidos por la Universidad y se encuentren debidamente matriculados. Esta calidad sólo se perderá o se suspenderá en los casos que específicamente se determinen.*

Artículo 28. Estatuto estudiantil. *El estatuto estudiantil que adopte el Consejo Superior Universitario se ajustará a las siguientes reglas:*

- a) *El sistema de admisión garantizará que haya igualdad de tratamiento para el acceso a la Universidad y se hará*

mediante la aplicación de pruebas que acrediten la suficiencia académica considerada indispensable, sin perjuicio de la organización de sistemas específicos de ingreso y apoyo para aspirantes de comunidades étnicas, grupos sociales especiales, mejores bachilleres o para otros casos similares definidos por el Consejo Superior Universitario.

- b) Los sistemas de evaluación serán establecidos de antemano y regulados de manera general e igual para todos los estudiantes que se encuentren en la misma situación académica.*
- c) Se consagrará un régimen de distinciones y estímulos en función de los resultados y de la excelencia académica.*
- d) Regulará en forma clara y precisa las relaciones, derechos y obligaciones de los estudiantes con la Universidad.*
- e) El régimen disciplinario se estructurará con observancia del principio constitucional del debido proceso.*
- f) Garantizará a los estudiantes la libertad de opinión, expresión, participación y organización.*
- g) Podrá establecer organismos de coordinación de la representación estudiantil.*

Capítulo V

Otras disposiciones

Artículo 29. Régimen contractual y de asociación. *La Universidad Nacional está facultada para celebrar toda clase de contratos de acuerdo con su naturaleza y objetivos. Los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebre la Universidad Nacional se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos, salvo los contratos de empréstito, los cuales se someterán a las reglas previstas para ellos en el Estatuto Nacional de Contratación y las disposiciones que lo modifiquen, complementen o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de que la Universidad pueda aplicar las normas generales de contratación administrativa.*

Parágrafo. *La Universidad podrá participar en la constitución y organización de personas o entidades de tipo asociativo o fundacional, con otras personas públicas o privadas, naturales y jurídicas, con el objeto de contribuir al mejor cumplimiento de sus fines en los campos de la docencia, la investigación y la extensión, de conformidad con las normas legales.*

Artículo 30. Sistemas de control y evaluación. *Se establecerán sistemas de control interno de la gestión y de evaluación de resultados. El Consejo Superior Universitario reglamentará lo pertinente.*

Artículo 31. Estímulos. *En desarrollo del artículo 71 de la Constitución Nacional, el Consejo Superior Universitario, sin perjuicio de los ya reconocidos, establecerá distinciones académicas y estímulos, que en ningún caso constituirán factor salarial y reglamentará el otorgamiento de éstos para el personal académico que participe en la prestación de servicios académicos remunerados contratados con la Universidad.*

Parágrafo. *La reglamentación de que trata el presente artículo contemplará la participación económica con base en los recursos generados.*

Artículo 32. Programas de excelencia. *Con el fin de exaltar y apoyar programas de investigación de excepcional calidad académica, el Consejo Superior Universitario organizará un concurso periódico cuyos resultados se reflejarán en un apoyo institucional extraordinario al programa distinguido.*

Artículo 33. Carácter de los miembros de los cuerpos colegiados. *Los miembros de los cuerpos colegiados que por el presente decreto se establecen y de los que se establezcan por estatutos, así se llamen representantes o delegados, están obligados a actuar en beneficio de toda la Universidad y en función exclusiva del bienestar y progreso de la misma, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 123 y 209 de la Constitución Nacional.*

Artículo 34. Aplicación de normas de la Ley 30 de 1992. *Se aplicarán a la Universidad Nacional de Colombia todas las normas de la ley 30 de 1992 en cuanto no sean contrarias o incompatibles con lo dispuesto en este decreto.*

Artículo 35. Transición. *Con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente decreto, se establecen las*

siguientes normas de transición:

- a) *Mientras se adoptan los estatutos general, de personal académico, estudiantil y de personal administrativo, continuarán aplicándose los estatutos y demás disposiciones que sobre las mismas materias se encuentren vigentes. Mientras se integran los organismos y se designan las autoridades que constituyen el gobierno de la Universidad conforme al presente decreto, continuarán ejerciendo sus funciones los actuales organismos y autoridades con la composición y el origen que prevén las normas vigentes con anterioridad al presente decreto y asumirán las atribuciones que les confiere este decreto.*
- b) *El Consejo Superior Universitario, con la conformación prevista hasta la entrada en vigencia del presente Decreto, reglamentará el procedimiento de designación de los miembros de ese organismo de conformidad con los criterios establecidos en este Decreto, de tal modo que ésta se realice a más tardar el 15 de diciembre de 1993 y el nuevo Consejo empiece a ejercer sus funciones el 20 de enero de 1994. En caso de no ser posible la elección directa de los representantes estudiantiles, se reglamentará su designación por votación indirecta.*
- c) *El Consejo así integrado nombrará al rector a más tardar tres meses después de instalado. Designado el rector, el Consejo definirá los plazos para la expedición de los nuevos estatutos general, de personal académico, estudiantil y de personal administrativo.*

Artículo 36. Transitorio. *En el término de seis meses contados a partir del presente decreto, una comisión integrada por el Gerente del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, el Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Rector de la Universidad, o sus delegados, propondrán al Gobierno Nacional los procedimientos para definir la cesión referida en el artículo 9 literal c.*

Artículo 37. Vigencia. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el decreto ley 82 de 1980.*

Publíquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio de 1993.

César Gaviria Trujillo
Presidente de la República

Maruja Pachón de Villamizar
Ministra de Educación Nacional

ÍNDICE TEMÁTICO

C

| | |
|--|---------------|
| Carrera Docente | 16, 17 |
| concurso | 23 |
| candidato elegible | 24 |
| desierto | 24 |
| procedimiento | 23 |
| programas interfacultades | 24 |
| selección | 23 |
| estabilidad | 16 |
| evaluación | 18, 19 |
| reglamentación | 19 |
| ingreso | 17, 23 |
| período de prueba | 24 |
| posesión | 24 |
| procedimiento para no renovación | 19 |
| promoción | 18 |
| requisitos | 18 |
| reingreso | 23 |
| renovación de nombramiento | 18 |
| renuncia | 26 |
| procedimiento | 26 |
| Categorías Docentes | 5 |
| definición Decreto 1210 | 5 |
| Experto | 8 |
| definición Decreto 1210 | 9 |
| reglamentación | 8 |
| Instructor | 6 |
| funciones | 6 |
| Instructor Asistente | 17 |
| requisitos | 17 |
| Instructor Asociado | 17 |
| requisitos | 17 |
| Profesor Asistente | 6 |
| funciones | 6 |
| requisitos | 17 |
| Profesor Asociado | 6 |
| funciones | 6 |
| requisitos | 18 |
| Profesor Titular | 6 |
| diploma | 29 |
| funciones | 6 |
| requisitos | 18 |
| Comisión Investigadora | 48 |
| del Consejo Superior Universitario | 48 |
| designación | 48 |
| integración | 48 |
| recomendaciones | 49 |

D

| | |
|-----------------------------------|-----------|
| Deberes | 33 |
| Decreto 0584 de 1991 | 66 |
| Decreto 1210 de 1993 | 68 |
| Decreto 1444 de 1992 | 53 |

| | |
|---|-----------|
| bonificación por servicios prestados..... | 61 |
| cesantías..... | 62 |
| Comité de asignación de puntaje..... | 56 |
| funciones..... | 57 |
| Comité permanente de puntaje..... | 63 |
| composición..... | 63 |
| funciones..... | 63 |
| disposiciones especiales..... | 62 |
| factores de puntaje..... | 53 |
| actividades de dirección..... | 56 |
| años de servicio..... | 54 |
| categoría académica..... | 54 |
| de ingreso o reingreso a carrera docente..... | 58 |
| producción académica..... | 55 |
| títulos universitarios..... | 53 |
| pensiones..... | 62 |
| prima de navidad..... | 61 |
| prima de servicio..... | 61 |
| prima de vacaciones..... | 60 |
| régimen prestacional..... | 59, 62 |
| remuneración..... | 57 |
| docentes de cátedra..... | 57 |
| docentes sin título universitario..... | 57 |
| vacaciones..... | 60 |
| Dedicaciones..... | 6 |
| cambio de dedicación..... | 12 |
| cátedra..... | 7 |
| incompatibilidades..... | 8 |
| dedicación exclusiva..... | 8 |
| incompatibilidades..... | 8 |
| medio tiempo..... | 8 |
| incompatibilidades..... | 8 |
| tiempo completo..... | 8 |
| incompatibilidades..... | 8 |
| Derechos..... | 26 |
| año sabático..... | 26 |
| reglamentación..... | 26 |
| comisión ad-honorem..... | 27 |
| comisiones..... | 26 |
| libertad de cátedra..... | 26 |
| licencia especial..... | 27 |
| licencia ordinaria..... | 34 |
| permiso remunerado..... | 34 |
| servicios de salud..... | 40 |
| adopción de Ley 100/93..... | 40 |
| reglamentación de Ley 100/93..... | 42 |
| vacaciones..... | 27 |
| Distinciones..... | 27 |
| definición Decreto 1210..... | 28 |
| definición Decreto 1663/91..... | 29 |
| Docencia Excepcional..... | 30, 31 |
| procedimiento..... | 30, 32 |
| Doctorado Honoris Causa..... | 29 |
| procedimiento..... | 29 |
| requisitos..... | 29 |
| Extensión Solidaria..... | 30 |
| procedimiento..... | 30 |
| Maestro Universitario..... | 28 |
| diploma..... | 29 |
| procedimiento..... | 29 |

| | |
|---------------------------------------|----------|
| requisitos | 29 |
| Medalla al Mérito Universitario | 28 |
| procedimiento | 29 |
| reglamentación | 28 |
| requisitos | 28 |
| Orden Gerardo Molina..... | 30 |
| procedimiento | 30 |
| Profesor Emérito..... | 28 |
| diploma..... | 29 |
| procedimiento | 29 |
| reglamentación | 28 |
| requisitos | 28 |
| Profesor Honorario | 28 |
| derechos..... | 29 |
| diploma..... | 29 |
| requisitos | 28 |
| Docentes Ocasionales | 9 |
| contratación | 25 |
| dedicaciones | 11 |
| Docentes en Formación | 10 |
| dedicaciones | 11 |
| remuneración..... | 11 |
| requisitos | 10 |
| reglamentación..... | 6, 9 |
| remuneración | 11 |
| requisitos | 10 |
| selección y contrato | 10 |

| |
|----------|
| E |
|----------|

| | |
|--|------------|
| Equivalentes en Tiempo Completo (ETC) | 7 |
| Estímulos..... | 15 |
| por actividades académicas en postgrado | 15, 16 |
| Evaluación docente..... | 19 |
| cargos académico-administrativos | 20 |
| reglamentación..... | 19, 20, 22 |

| |
|----------|
| F |
|----------|

| | |
|--|-----------|
| Faltas disciplinarias..... | 47 |
| competencia para investigar..... | 48 |
| de docentes en cargos académico-administrativos..... | 48 |
| desarrollo del proceso disciplinario | 50 |
| archivo de expediente | 51 |
| descargos | 51 |
| formulación de cargos | 50 |
| notificación de sanción | 51 |
| recursos | 52 |
| sanción..... | 51 |
| procedimiento de investigación y sanción | 49 |

| |
|----------|
| P |
|----------|

| | |
|--------------------------------------|-----------|
| Pensión de jubilación..... | 39 |
| adopción de la Ley 100 de 1993 | 40 |
| reglamentación | 42 |
| pensión especial..... | 39, 45 |

| | |
|-----------------------------------|-----------|
| pensión por invalidez..... | 40 |
| pensión por vejez..... | 39 |
| reglamentación..... | 39 |
| excepciones..... | 39 |
| Profesores Especiales..... | 9 |
| dedicaciones..... | 11 |
| disposición especial..... | 46 |
| nombramiento..... | 25 |
| remuneración..... | 11 |
| requisitos..... | 10 |
| Profesores Visitantes..... | 9 |
| dedicaciones..... | 11 |
| nombramiento..... | 25 |
| remuneración..... | 11 |
| requisitos..... | 10 |
| Programa de Trabajo..... | 16 |
| trámite..... | 16 |

| |
|----------|
| R |
|----------|

| | |
|---|-----------|
| Remuneración..... | 25 |
| Decreto 1444 de 1992..... | 53 |
| docentes de cátedra..... | 25 |
| reglamentación..... | 25 |
| docentes en cargos académico-administrativos..... | 35 |
| Retiro forzoso..... | 47 |

| |
|----------|
| S |
|----------|

| | |
|--|-----------|
| Sanciones..... | 48 |
| destitución..... | 49 |
| causales..... | 49 |
| notificación de sanción..... | 51 |
| recursos..... | 52 |
| Servicios académicos remunerados..... | 12 |
| definición Decreto 1210..... | 12 |
| reglamentación..... | 13, 14 |
| Situaciones administrativas..... | 34 |
| abandono del cargo..... | 47 |
| comisión..... | 34, 35 |
| definición..... | 35 |
| delegación..... | 37 |
| obligaciones..... | 36 |
| período..... | 37 |
| plan de formación avanzada..... | 36 |
| prohibiciones..... | 37, 38 |
| reglamentación..... | 35 |
| requisitos..... | 36 |
| comisión ad-honorem..... | 34 |
| definición..... | 36 |
| comisión remunerada..... | 34 |
| definición..... | 36 |
| destitución..... | 49 |
| desvinculación..... | 47 |
| por abandono del cargo..... | 47 |
| por destitución..... | 47 |
| por incapacidad mental o física..... | 47 |
| por límite de edad..... | 47 |

| | |
|--|-----------|
| por muerte | 47 |
| por no renovación del nombramiento | 47 |
| por renuncia | 47 |
| encargo | 34 |
| definición | 39 |
| licencia especial | 34 |
| requisitos | 34 |
| licencia ordinaria | 34 |
| requisitos | 34 |
| maternidad | 34 |
| permiso | 34 |
| permiso remunerado | 34 |
| servicio regular | 34 |
| suspendido | 34 |
| definición | 39 |
| vacaciones | 34 |
| Situaciones especiales | 46 |
| accidentes de trabajo | 46 |
| enfermedad no profesional | 46 |
| enfermedad profesional | 46 |
| incapacidad mental | 46 |
| indemnizaciones | 46 |